

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 26 DE AGOSTO DE 2021

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 189 <i>(Por el señor Vargas Vidot)</i>	SALUD <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para enmendar el inciso (b) del Artículo 9 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", a los fines de requerir a los médicos discutir con sus pacientes los riesgos asociados a la utilización de fármacos basados en opioides antes de prescribir el medicamento recomendado; y para otros fines relacionados.
Sustitutivo del Senado a los P. del S. 259, 311 y 462	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA <i>(Segundo Informe)</i>	Para enmendar los artículos 1.11, 1.25-A, 1.33, 1.33-A, 1.43, 1.72, 1.73-A y 1.99, añadir los artículos 1.87-A y 1.106-A, enmendar el artículo 7.09, añadir nuevo capítulo XXVI y reenumerar el actual capítulo XXVI y sus artículos de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de reglamentar el uso de scooters eléctricos en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 292</p> <p><i>(Por el señor Neumann Zayas)</i></p>	<p>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar <u>los</u> el <u>incisos (f), (i) y (l)</u> del <u>artículo 7.09 y el inciso (a) del artículo 14.12</u> de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de autorizar al Negociado de la Policía de Puerto Rico a reglamentar las pruebas de campo estandarizadas de sobriedad y al Departamento de Salud, en conjunto con <u>el Instituto Negociado</u> Negociado de Ciencias Forenses a reglamentar lo relacionado a <u>con</u> la obtención de muestras de sangre requeridas <u>y atemperar el nombre del Instituto de Ciencias Forenses con el derecho vigente.</u></p>
<p>P. del S. 305</p> <p><i>(Por la señora Rosa Vélez)</i></p>	<p>EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para añadir el artículo <u>Artículo 73A</u> a la Ley 246 -2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, con el fin de establecer un Protocolo de Investigación para los casos de Maltrato y Negligencia Institucional en las escuelas públicas de Puerto Rico; y añadir un inciso (s) al artículo <u>Artículo 2.10</u> y un inciso (65) al artículo <u>Artículo 2.04b</u> de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, con el objetivo de imponer al Secretario(a) de Educación y a los(as) Directores de Escuela el deber de implementar en las escuelas del Sistema de Educación Pública el Protocolo de Investigación antes mencionado; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 313</p> <p><i>(Por la señora González Arroyo)</i></p>	<p>ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para añadir un inciso (f) al Artículo 1.050 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, <u>y enmendar el Artículo 12, inciso (a), del Plan de Reorganización Núm. 22 de 26 de julio de 2010, conocido como el Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público</u>, con el propósito de aclarar la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, reafirmando que la Comisión Apelativa del Servicio Público es quien tiene jurisdicción exclusiva sobre las decisiones o acciones de personal, y para otros fines.</p>
<p>P. del S. 354</p> <p><i>(Por la señora Riquelme Cabrera)</i></p>	<p>DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar la Sección 1020.08 de la Ley Núm. 60- de 1 de julio de 2019, <u>según enmendada, mejor</u> conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”, <u>y eliminar el término de un (1) año para obtener la certificación de agricultor bona fide y a los fines de establecer la vigencia de la certificación de agricultor bona fide por el término de cuatro (4) años; y para otros fines relacionados. para beneficiar a agricultores y nuevos emprendedores en la industria agrícola; requerir la notificación inmediata del incumplimiento del cincuenta y un por ciento (51%) de producción en un negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario; establecer una cláusula de penalidad de reparar todo aquel beneficio pecuniario o servicio obtenido del que no se hubiera beneficiado de no poseer la certificación.</u></p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 361	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO	Para enmendar los Artículos 4, <u>8, 9, 10</u> , 11, 12 y 30 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico”, a los fines de disponer que en caso de contar con un grado de Bachillerato en Artes en Justicia Criminal, solo se le exigirá la aprobación de un curso de no más de 200 horas como requisito para la concesión de una licencia de detective privado; especificar que no será requisito ser empleado de una “Agencia” para recibir una licencia de detective o guardia de seguridad privado; prohibir que una “Agencia”, según definida en esta Ley, obligue a un empleado a trabajar horas extras sin debida notificación; prohibir represarías en contra de empleados que rehúsen trabajar horas adicionales sin haber sido debidamente notificados; obligar a toda “Agencia” a diligenciar el pago total del salario y horas extra de sus empleados dentro de los periodos acordados; prohibir que una “Agencia” retenga el pago de sus empleados por esta no haber recibido el pago de sus clientes; exigir que cada “Agencia” tenga una reserva privada de cien dólares (\$100.00) por cada empleado a los fines de cubrir el pago de salario y horas extra de sus empleados en caso de no recibir el pago de sus clientes; establecer el término de treinta (30) días como el periodo límite para liquidar a un expleado y pagarle sus horas de vacaciones acumuladas; prohibir el uso de nóminas colectivas; disponer que cada Agencia deberá entregarle a cada
<i>(Por el señor Vargas Vidot – Por Petición)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA**COMISIÓN****TÍTULO**

empleado al menos 3 uniformes completos; exigir que toda Agencia le garantice a sus empleados acceso a facilidades sanitarias dentro de un radio de 50 pies de su puesto de trabajo; requerir que cada Agencia provea y costee al menos ~~seis (6)~~ nueve (9) horas de educación continua certificada cada ~~dos (2)~~ tres (3) años; ~~aumentar los derechos a pagarse para la obtención de una licencia de detective y de guardia de seguridad privado;~~ aumentar los términos de expiración de las licencias de detectives y guardias de seguridad privados, así como la vigencia de la tarjeta de identificación provista por el Comisionado de la Policía; aumentar las horas de educación continua; aumentar las penas ante violaciones a la presente ley; disponer sanciones adicionales en caso de violaciones a esta Ley; ~~que una Agencia retenga indebidamente el pago de un empleado;~~ ordenarle al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a llevar a cabo una campaña informativa, así como trabajar un documento donde se enumeren todos los derechos que poseen los empleados de la industria de la seguridad, el cual los patronos deberán colocar en un lugar visible de sus negocios, de manera que los empleados de la industria de seguridad estén informados de los derechos que los cobijan; ~~ordenarle al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a establecer un procedimiento anónimo para querrelas contra Agencias por estas retener indebidamente el pago de sus empleados; y para otros fines relacionados.~~

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 374</p> <p><i>(Por la señora Moran Trinidad)</i></p>	<p>EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar los artículos 2, 3 y <u>el inciso (e) del artículo 4</u> de la Ley 88-2018, conocida como “Ley de Garantía de Prestación de Servicios”, a los fines de asegurar la prestación de servicios de educación especial y relacionados y de apoyo, a saber, transportación, terapia física, del habla, ocupacional, sicológica o de otra índole que sean necesarios a estudiantes con discapacidad <u>necesidades especiales</u>, así como servicios de consejería y orientación a padres o encargados, luego de que ocurra un desastre natural, siempre que ello no implique poner en riesgo la vida de la persona con discapacidad <u>necesidades especiales</u> o la de la persona que provea el servicio; enmendar los artículos 6 y 7 <u>añadir un inciso (23) al artículo 6, y añadir un subinciso (8) al inciso (B) del artículo 7</u> de la Ley 51-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, con el propósito de atemperarla a las nuevas disposiciones introducidas a la Ley 88, antes citada <u>Ley 88- 2018</u>; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. del S. 386</p> <p><i>(Por los señores Villafañe Ramos y Ruiz Nieves)</i></p>	<p>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar las Secciones 9 y 9A de la Ley 211-2018, conocida como “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico”; <u>enmendar</u> el Artículo 55 de la Ley 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”; <u>enmendar</u> y los Artículos 2 y 9 del Capítulo II y <u>el Artículo 1</u> del Capítulo IV de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 416	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA	1996"; a los fines de realizar varias enmiendas técnicas en cumplimiento con la política pública del Gobierno relacionada al <u>con el</u> Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora García Montes)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para incorporar una nueva Sección 14 a la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, y reenumerar las Secciones 14, 15 y 16 como 15 16y 17, a los fines de reglamentar la otorgación de crédito a los jugadores de casinos en Puerto Rico y para otros fines.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 189

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2021



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 189, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la medida con las enmiendas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

252
El P. del S. 189, busca enmendar el inciso (b) del Artículo 9 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", a los fines de requerir a los médicos discutir con sus pacientes los riesgos asociados a la utilización de fármacos basados en opioides antes de prescribir el medicamento recomendado; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según la Exposición de Motivos del P. del S. 189, los opioides son una clase de droga que se relaciona químicamente e interactúa con los receptores de opioides en las células nerviosas del cuerpo y del cerebro. Entre algunos de los fuertes analgésicos derivados del opio que son diariamente recetados se encuentran la oxicodona, hidrocodona, fentanilo y tramadol. Los opioides pueden ser muy eficaces para reducir dolores fuertes durante un corto plazo, como después de una operación. La Pieza Legislativa expone que su consumo regular puede crear una dependencia, y si se utiliza de forma inadecuada, pueden ocasionar sobredosis e incluso la muerte. El riesgo de

adicción a fármacos derivados del opio es mayor en niños y adolescentes que en las personas adultas.

En la declaración de propósitos se informa que los riesgos de dependencia y adicción son mayores si se utilizan de forma indebida estos medicamentos. Continúa la Pieza Legislativa exponiendo que el uso problemático y las sobredosis de opioides son graves problemas de salud pública en los Estados Unidos. Según exponen cada día, más de 192 personas mueren por sobredosis de opioides. Por ello, mencionan que el uso problemático y la adicción a los opioides, incluidos los analgésicos recetados, la heroína y los opioides sintéticos como el fentanilo, constituyen una crisis nacional grave que afecta tanto la salud pública como el bienestar económico.

En la Exposición de Motivos se expone de acuerdo con datos estadísticos de Los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (Centers for Disease Control and Prevention, CDC), que para el 2019 en los Estados Unidos la carga económica total derivada del abuso de opioides recetados fue de \$106,649,950; esto incluye los costos de atención médica, la pérdida de productividad, el tratamiento de la adicción y los costos de intervención de la justicia penal.

De igual forma, la Pieza Legislativa planteó datos del National Institutes of Health (NIH) los cuales mostraron que, hacia fines de la década de 1990, las compañías farmacéuticas tranquilizaron a la comunidad médica y volvieron a asegurar que los analgésicos opioides recetados no crearían adicción en los pacientes. Esto provocó que los profesionales médicos, comenzaran a recetarlos con más frecuencia. Ello a su vez llevó a una amplia desviación en el uso y el abuso de estos medicamentos antes de que se hiciera evidente que, efectivamente, podían ser sumamente adictivos. Según se informó en la Exposición de Motivos las sobredosis de opioides comenzaron a aumentar. En el 2015, más de 33,000 ciudadanos estadounidenses murieron como resultado de una sobredosis de opioides, incluidos los opioides recetados, la heroína y el fentanilo de fabricación ilegal (un poderoso opioide sintético). Además, ese mismo año, aproximadamente dos millones de personas en Estados Unidos sufrieron trastornos por consumo de sustancias relacionados con los analgésicos opioides recetados.

La Pieza Legislativa informó que, en Puerto Rico, el Departamento de Justicia, en el 2018 se unió a otros estados donde presentaron una demanda contra el fabricante de medicamentos Purdue Pharma, en el que alegan que el incumplimiento de sus obligaciones legales ha fomentado una epidemia de adicción a opiáceos. Según se explica la acción legal buscaba responsabilizar a Purdue Pharma por los daños que los opiáceos, específicamente OxyContin, han causado a los ciudadanos y los gastos incurridos por el Gobierno para atacar esta epidemia. En la declaración de propósitos se expuso que los opiáceos estuvieron involucrados en más de 42,000 muertes por sobredosis en 2016, esto según los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades de Estados Unidos.

De acuerdo con información expuesta en la Exposición de Motivos en noviembre de 2020, Purdue Pharma admitió culpabilidad en tres cargos de conspiración: dos para violar la Ley Federal Anti-Sobornos y otro para defraudar e infringir la legislación de fármacos. En una audiencia virtual con un juez federal en Newark, New Jersey, el productor del analgésico OxyContin admitió haber obstaculizado los esfuerzos de la agencia antidrogas (DEA) para combatir la crisis de opiáceos.

Por todo lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa, entiende meritorio tomar acción ante esta crisis de salud que afecta a la población. Por ello, proponen realizar la enmienda a la Carta de derechos del Paciente, con el fin de que los médicos orienten al paciente sobre los riesgos asociados de estos medicamentos.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

PJO
Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico solicitó a las siguientes agencias memoriales explicativas, para la consideración y estudio del P. del S. 189, a saber; Departamento de Salud, Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, Colegio de Médicos Cirujanos, oficina del Procurador del Paciente, Madres en Duelo y Neo Med Center, Inc. Al momento de redactar el informe, no se recibió memorial del Colegio de Médicos Cirujanos, Madres en Duelo y Neo Med Center, Inc. Contando con la mayoría de los memoriales solicitados la Comisión se apresta a realizar un análisis.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

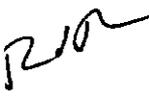
El Proyecto del Senado 189, busca enmendar el inciso (b) del Artículo 9 de la Ley 194-2000, con el propósito de requerir a los médicos discutir con sus pacientes los riesgos asociados a la utilización de fármacos basados en opioides antes de prescribir el medicamento recomendado.

Según lo expresado por los grupos de interés consultados, entiéndase representantes de los sectores antes mencionados, presentamos un resumen de sus planteamientos y recomendaciones, en referencias a la enmienda propuesta.

Departamento de Salud

El **Departamento de Salud**, representado por su Secretario, Dr. Carlos R. Mellado López, expresó su endoso al Proyecto del Senado 189, con recomendaciones embozadas. Expresó que la medida fue evaluada y consultada con la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica adscrita al Departamento de salud, para realizar sus recomendaciones.

El Dr. Mellado establece en su memorial explicativo que la Ley 139-2008, según enmendada en su Artículo 26 (f)(7) tipifica como conducta no profesional sujeta a sanción disciplinaria el *"preparar, prescribir, distribuir o aconsejar el uso de sustancias controladas (...) para fines que no sean los terapéuticamente aceptados"*. Además, mencionó que, en el 2017, el *"Federation of State Medical Boards"* (FSMB) adoptó los *"Guidlines for the Chronic Use of Opioid Analgesics"*. Según explicó estas guías establecen la orientación que se le debe dar al paciente en el momento de prescribir opioides o cualquier otra medicina controlada, según el *"Schedule"* de la *Drug Enforcement Administration* y el *United States Food and Drug Administration*. El galeno añadió que estas guías van dirigidas a proveer recursos a los médicos en el manejo del dolor de sus pacientes usando analgésicos opioides de una manera medicamente apropiada.

 Por otro lado, el Dr. Mellado informó que en el 2013 la Cámara de Delegados del FSMB adopto como política el *"Model Policy on Data 2000 and Treatment of Opioid Addiction in the Medical Office"*. Según explicó esta política trata sobre la educación al paciente, en especial sobre las consecuencias de utilizar drogas ilícitas con medicamentos recetados que contienen opioides, así como el uso de dichas drogas, o medicamentos que contienen opioides con alcohol.

El Secretario entiende que básicamente el P. del S. 189 contiene las directrices recomendadas por el *Federation Of State Medical Boards* y la *American Academy of Pain Medicine*, para tratamiento de pacientes con medicamentos que contienen opioides. Aun así, recomiendan incluir *"el deber del médico de informar de las posibles consecuencias que podría acarrear que el paciente descontinúe y/o interrumpa el tratamiento sin que el medico intervenga en esa discontinuación, interrupción y/o variación de este"*. Según informó la literatura señala que dicha determinación de no continuar o interrumpir o variar el tratamiento es asunto que amerita serias consideraciones antes las potenciales consecuencias a la salud física y mental. Finalmente, el galeno recomienda que las orientaciones sobre medicamentos no se limitan, únicamente, a las que son opioides sino a todos medicamentos controlados en general.

Oficina del Procurador del Paciente (OPP)

La **Oficina del Procurador del Paciente (OPP)**, por conducto de su Procuradora del Paciente Edna I. Díaz De Jesús, presentó su endoso al Proyecto del Senado 189, con

las sugerencias esbozadas. En su memorial explicativo expone que su oficina tiene como misión hacer cumplir a cabalidad los preceptos contenidos en la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente. La Procuradora planteó que la mayoría de las enmiendas propuestas del P. del S. 189 están atendidas ya en la Ley Núm. 194-2000, *supra* y el Reglamento 7617.

La señora Díaz mencionó artículos, que según su explicación responden en gran parte a medidas que propone la medida, estos fueron:

- Artículo 7 del Reglamento 7617 para Implantar las Disposiciones de la ley 194-200 el cual habla del "consentimiento informado".
- Artículo 13 del Reglamento 7617, el cual trata sobre el derecho del paciente a participar en la toma de decisiones sobre su tratamiento, de igual forma, se hace énfasis en la "información suficiente" que debe recibir el paciente entorno a su tratamiento.
- Sección 8 del Reglamento 7617, el cual según explica, responde a la sugerencia de la medida legislativa, donde sugiere realizar un registro médico del paciente donde se indique que el paciente, padre o tutor discutió con el médico los riesgos potenciales a la salud y los tratamientos alternativos que puedan estar disponibles.

 La Procuradora expresó que reconoce el aumento existente en la utilización de opioides en Puerto Rico para reducir el dolor luego de una cirugía, lesión grave y para enfermedades terminales. Asimismo, planteó que reconoce la importancia que tiene el que el paciente tenga conocimiento de los efectos secundarios y riesgos de tomarlos. No obstante, entiende que la mayoría de las enmiendas propuestas están atendidas en la Ley 197-2000, *supra*, y en el Reglamento 7617.

Por otra parte, la Sr. Díaz favorece el que se incluya una enmienda sobre el derecho del paciente a recibir copia del documento firmado por el médico y éste sobre el consentimiento informado donde se exprese e informe sobre los riesgos discutidos y asociados a la prescripción de la receta. Además, favorecen que luego de emitir una prescripción de un medicamento opioide en un curso de tratamiento, sea compulsorio que el médico brinde seguimiento al paciente dentro de los tres meses posteriores para evaluar el uso y manejo de dicho medicamento.

A su vez recomienda que se ordene al Departamento de Salud a realizar una campaña educativa masiva sobre la utilización de opioides, sus riesgos y efectos secundarios y que la Oficina de Sustancias Controladas del Departamento de Salud establezca como requisito para solicitar y renovar el Certificado de Registro de Sustancias Controladas, que el médico tome un curso sobre opioides, sus riesgos y efectos secundarios.

Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), por conducto de su Administrador, Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo, presentó su endoso al Proyecto del Senado 189. En su memorial expone que está a favor de que se cumplimente un formulario de consentimiento informado firmado por ambas partes. Explicando que este proceso es de beneficio tanto para el paciente como para el proveedor, esto ya que evidencia que la persona fue orientada sobre su tratamiento y los riesgos asociados a la prescripción de un medicamento opiode.

Por otro parte, el galeno expresó que les preocupa cómo se va a aplicar el seguimiento de los tres meses en los participantes del Plan Vital del Gobierno de Puerto Rico. Explica que en el caso de que un médico especialista emita una prescripción de un medicamento opiode, el paciente tiene que acudir a su médico primario para que autorice el despacho de dicha receta. Es por esto, que plantea que no queda claro a cuál profesional le correspondería dar el seguimiento al paciente para auscultar el uso y manejo que dio al medicamento recetado. Continuado esta línea, el Dr. Rodríguez recomienda que la evaluación para auscultar el manejo y uso del medicamento para determinar si hubo un uso conforme a la receta médica sea realizada de forma inmediata. Entiende que esto debe ocurrir en las visitas de seguimiento que el paciente tenga con su proveedor, mencionado que esperar tres meses sería un plazo de tiempo muy largo.

Enmiendas realizadas

Los sectores consultados convergen en su endoso al Proyecto del Senado 189. La Comisión tomara en consideraciones todas las sugerencias ofrecidas por los diversos sectores, con el propósito de realizar un análisis de forma responsable y que responde a los intereses de los constituyentes. La Comisión acoge y apoya la sugerencia de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), es indispensable realizar una evaluación de forma inmediata con el propósito de auscultar si el manejo y uso del medicamento fue conforme a la receta médica. Asimismo, acogemos la sugerencia del Departamento de Salud, entendemos necesario incluir como deber del médico el discutir con el paciente las consecuencias de discontinuar o interrumpir el tratamiento sin intervención del médico.

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a sugerencias de los sectores consultados realizó enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico, estas fueron;

- Se reduce el tiempo establecido para ofrecer seguimiento al paciente para evaluar el uso y manejo del medicamento recetado.

- Se especifica quien será el encargado de ofrecer el seguimiento.
- Se añade una nueva directriz, esta es; “posibles consecuencias que podría acarrear que el paciente descontinúe y/o interrumpa el tratamiento sin que el medico intervenga en esa descontinuación, interrupción y/o variación de este”

CONCLUSIÓN

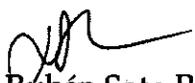
La Comisión de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce la importancia que tiene el visibilizar las situaciones que afectan la salud de nuestra población. Los datos estadísticos sobre el uso inadecuado de opioides evidencian un problema de salud pública, que en consecuencia trae consigo un impacto económico. Entendemos que la medida además de proponer unas directrices, de forma indirecta visibiliza una situación que afecta la salud pública del pueblo del Puerto Rico. La Comisión reconoce que es deber del estado promover políticas públicas preventivas

Luego de realizar un análisis de la medida que nos ocupa, los memoriales explicativos y la Ley 194-2000, la Comisión avala y entiende necesario realizar las enmiendas propuestas. Las enmiendas sugeridas por el proyecto de ley proveen especificidad y establece de forma clara un proceso que promueve una educación clara y concreta sobre los riesgos asociados al medicamento recetado.

Conforme a lo antes expresado, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, rinde el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 189, considerando el propósito meritorio fomentado por esta Medida.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 189 con las enmiendas incluidas.

Respetuosamente sometido,


Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 189

__ de febrero de 2021

Presentado por el señor *Vargas Vidot*

Referido a la Comisión

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 9 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", a los fines de requerir a los médicos discutir con sus pacientes los riesgos asociados a la utilización de fármacos basados en opioides antes de prescribir el medicamento recomendado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ruon
Los opioides son una clase de droga que se relacionan químicamente e interactúan con los receptores de opioides en las células nerviosas del cuerpo y del cerebro. Entre algunos de los fuertes analgésicos derivados del opio que son diariamente recetados se encuentran la oxicodona, hidrocodona, fentanilo y tramadol. Los opioides pueden ser muy eficaces para reducir dolores fuertes durante un corto plazo, como después de una operación. Sin embargo, su consumo regular puede crear una dependencia, y si se utiliza de forma inadecuada, pueden ocasionar sobredosis e incluso la muerte. El riesgo de adicción a fármacos derivados del opio es mayor en niños y adolescentes que en las personas adultas.

Los efectos secundarios del uso de opioides pueden incluir somnolencia, niebla mental, náuseas y estreñimiento. También pueden causar respiración lenta, lo que puede conducir a muertes por sobredosis relacionado a paro cardiorespiratorio. Los síntomas por sobredosis dependerán de la cantidad de droga que consuma, podría presentar un estado mental alterado (confusión, delirio o disminución de la conciencia), problemas respiratorios, palidez, debilidad en el cuerpo, uñas o labios con color púrpura (cianosis), náuseas, vómitos excesivos (hiperémesis gravídica) y disminución en los latidos del corazón (bradicardia). En cuanto a los efectos secundarios de los opioides en ancianos, remarca que estos tienen un 10-25 por ciento más de riesgo de desarrollar efectos adversos que los jóvenes. Entre otros se encontrarían los efectos secundarios gastrointestinales, depresión respiratoria, neurotoxicidad. También se han relacionado con un aumento en caídas, lesiones, fracturas y laceraciones.

Los riesgos de dependencia y adicción son mayores si utilizan en forma indebida estos medicamentos. El abuso puede incluir uso excesivo de medicamento, o utilizar el medicamento que ha sido recetado a otra persona, o utilizarlo de una manera diferente a lo recomendado.

 El uso problemático y las sobredosis de opioides son graves problemas de salud pública en los Estados Unidos y Puerto Rico. Cada día, más de 192 personas mueren por sobredosis de opioides. El uso problemático y la adicción a los opioides, incluidos los analgésicos recetados, la heroína y los opioides sintéticos como el fentanilo, constituyen una crisis nacional grave que afecta tanto la salud pública como el bienestar económico.

Los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (Centers for Disease Control and Prevention, CDC) estiman que para el año 2019 en los Estados Unidos la carga económica total derivada del abuso de opioides recetados solamente fue de \$106,649,950 millones; esto incluye los costos de atención médica, la pérdida de

productividad, el tratamiento de la adicción y los costos de intervención de la justicia penal.

Datos del National Institutes of Health (NIH) indican que, hacia fines de la década de 1990, las compañías farmacéuticas tranquilizaron a la comunidad médica y volvieron a asegurar que los analgésicos opioides recetados no crearían adicción en los pacientes. Los profesionales médicos, entonces, comenzaron a recetarlos con más frecuencia. Ello a su vez llevó a una amplia desviación en el uso y el abuso de estos medicamentos antes de que se hiciera evidente que, efectivamente, podían ser sumamente adictivos. Las sobredosis de opioides comenzaron a aumentar. En el 2015, más de 33,000 ciudadanos estadounidenses murieron como resultado de una sobredosis de opioides, incluidos los opioides recetados, la heroína y el fentanilo de fabricación ilegal (un poderoso opioide sintético). Ese mismo año, aproximadamente dos millones de personas en Estados Unidos sufrieron trastornos por consumo de sustancias relacionados con los analgésicos opioides recetados.

RSW
Ante esta situación, ~~Es es~~ nuestro deber aportar soluciones para la crisis de opioides. Siete (7) estados de los Estados Unidos, New Jersey, Rhode Island, Nevada, Maryland, Michigan, Ohio y Connecticut, han ~~pasado~~ establecido leyes para notificar y prevenir a los pacientes sobre el abuso del uso de los analgésicos opioides.

En Puerto Rico, el Departamento de Justicia, en el año 2018 se unió a otros estados donde presentaron una demanda contra el fabricante de medicamentos Purdue Pharma, en la cual se alega que el incumplimiento de sus obligaciones legales ha fomentado una epidemia de adicción a opiáceos, y que está destrozando a familias y comunidades en Puerto Rico. La acción legal buscaba responsabilizar a Purdue Pharma por los daños que los opiáceos, específicamente OxyContin, han causado a los ciudadanos y los gastos incurridos por el Gobierno para atacar esta epidemia. Los opiáceos estuvieron involucrados en más de 42,000 muertes por sobredosis en 2016, según los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades de Estados Unidos.

En el mes de noviembre de 2020, Purdue Pharma admitió culpabilidad en tres cargos de conspiración: dos para violar la Ley Federal Anti-Sobornos y otro para defraudar a EE.UU. e infringir la legislación de fármacos. En una audiencia virtual con un juez federal en Newark, New Jersey, el productor del analgésico OxyContin admitió haber obstaculizado los esfuerzos de la agencia antidrogas (DEA, por sus siglas en inglés) para combatir la crisis de opiáceos. Anteriormente, le había notificado a la agencia antidrogas que tenían un programa eficaz para prevenir que los medicamentos por prescripción fuesen desviados al uso problemático, pero resultó ser información engañosa informada a la DEA. El Departamento de Justicia Federal llegó a un acuerdo que incluye penalidades y decomisos por un total de \$8,300 millones. ~~Entendemos, que esta admisión de culpabilidad es un consuelo mínimo, para todas las personas que han sido víctimas de este medicamento.~~

RM

~~Si bien es cierto que debemos promover acciones que vayan dirigidas a remediar el daño ocasionado por estas compañías, No debemos olvidar que tenemos el deber de promover políticas públicas preventivas para evitar el uso problemático de opioides recetados. Por lo que Así las cosas, esta Asamblea Legislativa, entiende meritorio tomar acción ante esta crisis de salud que afecta a nuestra población, con la enmienda que se presenta a la Carta de Derechos del Paciente, será deber del médico orientar a los pacientes sobre los riesgos asociados de estos medicamentos requiriendo a los médicos discutir con sus pacientes los riesgos asociados a la utilización de fármacos basados en opioides antes de prescribir el medicamento recomendado.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 9 de la Ley 194-2000, según
- 2 enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente",
- 3 para que lea como sigue:

1 "Artículo 9.- Derechos en cuanto a la participación en la toma de decisiones sobre
2 tratamiento.

3 Todo paciente, usuario o consumidor de servicios de salud médico-hospitalarios
4 en Puerto Rico tiene derecho a:

5 (a) ...

6 (b) Todo médico o profesional de la salud deberá proveer a sus pacientes
7 información suficiente y adecuada, así como la oportunidad real, de
8 participar en forma significativa en las decisiones relacionadas con su
9 cuidado médico y de salud, de manera que dicho paciente pueda prestar su
10 consentimiento a dichas decisiones, incluyendo, pero sin limitarse a, la
11 discusión de opciones de tratamiento; incluyendo la prescripción de todo tipo
12 de medicamento, de una manera que dicho paciente entienda las mismas, y la
13 opción de rehusar o no recibir ningún tratamiento, así como todos los costos,
14 riesgos y probabilidades de éxito de dichas opciones de tratamiento o no
15 tratamiento y cualquier preferencia futura del paciente en caso de que en
16 determinado momento éste pueda perder la capacidad de expresar
17 válidamente su consentimiento a distintas opciones de tratamiento.

18 *Antes de emitir una prescripción inicial de un medicamento opioide en un curso de*
19 *tratamiento, el médico debe discutir con el paciente o con el padre o tutor del paciente,*
20 *si este es menor de dieciocho (18) años, los riesgos asociados al medicamento que se*
21 *receta, que incluyen, mas no se limitan a: (1) riesgos de adicción y sobredosis*
22 *asociados con los opioides, y consecuencias potencialmente adversas a la salud luego*

1 ingerir medicamentos opioides con alcohol, benzodiazepinas y/u otros depresores del
2 sistema nervioso central; (2) las razones por las cuales la prescripción es necesaria; (3)
3 tratamientos alternativos que pueden estar disponibles en sustitución al opioide; y (4)
4 los riesgos asociados con el uso de los medicamentos que se prescriben, tales como el
5 riesgo de desarrollar una dependencia física o psicológica de la sustancia peligrosa
6 controlada, e insuficiencia respiratoria mortal; (5) posibles consecuencias que podría
7 acarrear que el paciente descontinúe y/o interrumpa el tratamiento sin que el médico
8 intervenga en esa discontinuación, interrupción y/o variación de este. El médico
9 incluirá una nota en el registro médico del paciente que ~~indique que el paciente o el~~
10 ~~padre o tutor del paciente, según corresponda, ha discutido con el médico certifique~~
11 haber discutido con el paciente o el padre o tutor del paciente, según corresponda, los
12 riesgos potenciales a la salud y los tratamientos alternativos que puedan estar
13 disponibles. El médico deberá entregar al paciente o el padre o tutor del paciente,
14 según corresponda, un documento firmado por el médico y el paciente o el padre o
15 tutor del paciente, por concepto de consentimiento informado donde se exprese e
16 informe sobre los riesgos discutidos asociados a la prescripción recetada. Además, este
17 documento deberá constar y ser parte del expediente médico del paciente. Luego de
18 emitir una prescripción de un medicamento opioide en un curso de tratamiento,
19 ~~dentro de los tres (3)~~ un mes meses posteriores el médico proveedor deberá realizar
20 una evaluación para auscultar el manejo y uso del medicamento con el paciente o con
21 el padre o tutor del paciente, si este es menor de dieciocho (18) años, a los fines de

1 *poder determinar su uso adecuado y conforme a la receta médica. Además, esta*
2 *evaluación deberá constar y ser parte del expediente médico del paciente.*

3 *..."*

4 Sección 2.- Cláusula de Separabilidad

5 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
6 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
7 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
8 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
9 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
10 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
11 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
12 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
13 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
14 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
15 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
16 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
17 en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
18 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
19 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
20 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
21 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

22 Sección 3.- Vigencia

1 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

RM

ORIGINAL

RECIBIDO JUN30 21am10:42

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**Sustitutivo del Senado a los
P. del S. 259, 311 y 462**

SEGUNDO INFORME POSITIVO

30 de junio de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración de los **Proyectos del Senado 259, 311 y 462**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del **Proyecto Sustitutivo del Senado a los Proyectos del Senado 259, 311 y 462**, por las razones que se esbozan en este Segundo Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto Sustitutivo del Senado a los Proyectos del Senado 259, 311 y 462** (en adelante, "**Proyecto Sustitutivo**"), tiene como propósito enmendar los artículos 1.11, 1.25-A, 1.33, 1.33-A, 1.43, 1.72, 1.73-A y 1.99, añadir los artículos 1.87-A y 1.106-A, enmendar el artículo 7.09, añadir nuevo capítulo XXVI y reenumerar el actual capítulo XXVI y sus artículos de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de reglamentar el uso de *scooters* eléctricos en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

En Puerto Rico y el mundo, se ha proliferado vertiginosamente, el uso de *scooters* eléctricos o *e-scooters*. Este dispositivo de movilidad personal, consiste de una plataforma montada sobre dos ruedas y una manija de dirección larga, propulsada por energía proveniente de una batería recargable, con un motor eléctrico que funciona únicamente con propulsión y que pudiera alcanzar una velocidad máxima de treinta millas por hora,

dependiendo del manufacturero. Los *e-scooters* son una alternativa de transporte que, por su dimensión y manejo, disminuyen considerablemente la congestión vehicular en nuestras vías públicas, en particular, en áreas que típicamente muestran un alto flujo de vehículos de motor. Además, ofrecen a los ciudadanos una nueva alternativa de transporte que les permite llegar a sus destinos sin depender de automóviles personales.

En el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" (en adelante, "Ley 22"), es el estatuto que contiene todas las regulaciones sobre el tránsito en nuestras vías públicas y el comportamiento de los conductores. Actualmente, ninguna de las definiciones de la Ley 22 recoge o se adapta a las particularidades de los *e-scooters*, ni de otros vehículos de movilidad personal. Ante esta realidad, los oficiales del orden público y las agencias concernientes a este tema, han mostrado su preocupación por la falta de regulación sobre este tema. De hecho, una de las compañías privadas de alquiler de *e-scooters* ha intentado infructuosamente, promover la adopción de legislación a estos fines.

La proliferación de *e-scooters* en la Isla, sobre todo en el área metropolitana y en áreas turísticas, ha recalado los retos de la interacción entre peatones, *e-scooters* y vehículos de motor. La senadora Morán Trinidad presentó la Resolución del Senado 86 el pasado 4 de febrero de 2021, la cual fue aprobada por el Senado de Puerto Rico el pasado 15 de marzo del mismo año. Esta Resolución ordenó a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la proliferación de comercios y negocios ambulantes de alquiler de monopatines, así como evaluar la necesidad o viabilidad de promulgar regulación al respecto. Por otra parte, el pasado 23 de marzo, el senador Matías Rosario presentó el Proyecto del Senado 259, que busca enmendar varias disposiciones de la Ley 22-2000, a los fines de declarar la política pública del Gobierno sobre los *scooters* eléctricos y regular su uso. Posteriormente, fue presentado el Proyecto del Senado 311, por parte de la senadora Rosa Vélez, el cual tiene como propósito reglamentar el uso de los *scooters* eléctricos en Puerto Rico. Por último, el pasado 10 de junio de 2021, el senador Aponte Dalmau presentó el Proyecto del Senado 462, con propósito similar a las medidas referidas previamente.

Esta Comisión realizó una investigación sobre el tema, solicitó comentarios escritos a un sin número de organizaciones, entre ellas, instrumentalidades públicas, empresas privadas que operan *scooters* eléctricos, municipios y la Academia. Asimismo, llevó a cabo una vista pública el 7 de junio de 2021. Del intercambio vertido en la vista pública, lo extraído de los memoriales recibidos y el diálogo sostenido con los autores de los Proyectos del Senado 259, 311 y 462, surge el texto de este Proyecto Sustitutivo, que busca regular adecuadamente el uso de los *scooters* eléctricos en Puerto Rico, mediante enmiendas a la Ley 22-2000.

ERW

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 259 tiene como propósito regular el uso de *e-scooters*. Enmienda la definición de "autociclo o motociclo" de la Ley 22, a los fines de eliminar el término "monopatines" de la misma. Asimismo, añade una nueva definición de *scooter* o monopatín eléctrico y un nuevo artículo 11.05 a la Ley 22, a los fines de establecer la política pública sobre el uso de los *e-scooters* y fijar las normas para su uso. Cabe destacar que, este proyecto incita al uso de los *e-scooters* en los carriles exclusivos de bicicletas. No obstante, reconociendo su uso como un método de transporte para muchas personas, permite que, cuando no existan estos carriles, se puedan utilizar en la orilla derecha de las vías públicas. El P. del S. 259 incorpora sanciones administrativas por incumplir lo que busca estatuir y establece una campaña educativa sobre el uso de los *e-scooters*.

Por otra parte, el Proyecto del Senado 311 tiene un propósito similar. Sin embargo, ese proyecto enmienda otras definiciones de la Ley 22, a los fines de incorporar los *e-scooters* dentro del término "vehículo", definido en el artículo 1.102 de la Ley. Asimismo, añade una definición para el término "*e-scooter*". Además, se distancia del P. del S. 259, al incorporar un capítulo completo a la Ley 22, dirigido a regular el uso de los *e-scooters*. Este capítulo, con un texto similar al capítulo XI de la Ley 22, sobre el uso de bicicletas, establece toda la normativa al respecto. Similar al P. del S. 259, establece las penalidades administrativas y establece una campaña educativa. De igual forma, autoriza el uso de los *e-scooters* en algunas vías públicas, únicamente cuando no existan carriles exclusivos de bicicletas. Es meritorio destacar que, este proyecto incluye regulación dirigida a las compañías que se dedican al alquiler de *e-scooters*. Tanto el P. del S. 259, como el P. del S. 311, hacen prohibiciones a guiar en estado de embriaguez, limitan el uso del *scooter* a una persona, requieren el uso de casco en algunas instancias, prohíben el uso de equipaje que impida manejar el manubrio e impide estacionar los *scooters* en aceras, salvo contadas excepciones.

Por último, se presentó el P. del S. 462 con propósito similar a los proyectos previos. Este proyecto incorpora una definición de "vehículo personal de baja velocidad o *scooter*". Asimismo, busca añadir un nuevo artículo 10.24, que incluye todas las normas de uso de los *e-scooters* y dispone que estos podrán utilizarse en calles, carreteras y rutas designadas para bicicletas, excepto que sea prohibido por la Ley 22 o por ordenanza municipal. En términos generales, los lineamientos o demás normas de uso de los *scooters* se asemejan a los de los P. del S. 259 y 311. El P. del S. 462 incluye enmiendas a otros articulados de la Ley 22, para atemperar el texto de esta Ley a las nuevas regulaciones de los *e-scooters*.

A partir de la radicación de los proyectos, la Comisión estableció un diálogo con los autores de las tres piezas legislativas y se mantuvo en comunicación con las instrumentalidades públicas pertinentes. De ese diálogo e interacción surge el presente Proyecto Sustitutivo. Este incorpora las aportaciones o ideas más notables de los tres proyectos.

En primer lugar, el Proyecto Sustitutivo enmienda la definición de “autociclo o motociclo” de la Ley 22, para excluir a los monopatines. Asimismo, enmienda varios artículos de definiciones, para incorporar los *e-scooters*. Añade, además, dos definiciones importantes; una sobre el término “*scooter* eléctrico, *e-scooters* o monopatín” y una sobre los “vehículos o dispositivos de movilidad personal”. Esta definición es acorde a la del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos y se ajusta a la realidad que se busca promover, limitando la velocidad máxima de los equipos a quince millas por hora, según recomendado por el DTOP y la CST.

Por otra parte, se enmienda el artículo 7.09 de la Ley 22, para disponer que, quien conduzca un vehículo de movilidad personal estará sujeto a ser sometido a la prueba de campo estandarizada de sobriedad (*Standard Field Sobriety Test*) así como al análisis químico o físico de su sangre, con el fin de detectar el alcohol u otras sustancias controladas. Al igual que el P. del S. 311, el Proyecto Sustitutivo incorpora todo un capítulo sobre los *e-scooters*. Incorpora la política pública del P. del S. 259 e incluye asuntos como: la regla básica; los límites o las conductas prohibidas para el usuario de un *e-scooter*; los derechos y deberes del usuario de un *e-scooter* y los deberes del conductor de un vehículo de motor con respecto a los *e-scooters*; la realización de una campaña educativa al respecto; las responsabilidades de las compañías que arrendan *scooters* eléctricos; la facultad reglamentadora de los municipios y otras instrumentalidades públicas; y las multas administrativas por incumplir con las disposiciones vertidas. De igual manera, el Proyecto Sustitutivo contempla otorgar un período de 120 días al DTOP para reglamentar adecuadamente el asunto. Ordena que, cuando el DTOP actualice el *Comprehensive Bicycle and Pedestrian Plan for Puerto Rico*, incluya y tome en consideración los vehículos de movilidad personal. Asimismo, dispone para que el DTOP y el NPPR haga una recolección de datos sobre accidentes con *scooters* eléctricos.

En una descripción más específica, a continuación, algunos puntos importantes del proyecto, con su respectivo raciocinio:

- La inclusión de la definición del término “vehículo de movilidad personal o dispositivo de movilidad personal”, responde a la existencia de noveles dispositivos, similares a los *e-scooters*, que se categorizan dentro de esta definición, tanto en jurisdicciones estadounidenses como internacionales. Son dispositivos operados por motores eléctricos que deben ser propulsados por sus usuarios.
- Se permite el uso de los *scooters* eléctricos en los carriles exclusivos de bicicletas. Sin embargo, cuando estos no existan, se permitirá su uso en la orilla derecha de la zona de rodaje de la vía pública. Ahora bien, se establece que el usuario de un *e-scooter* no podrá transitar por carretera alguna cuya velocidad máxima para vehículos de motor exceda las treinta millas por hora, ni por las autopistas o donde lo prohíba el Secretario de Transportación y Obras Públicas o una ordenanza municipal, por motivos de seguridad. La falta de infraestructura

vial adecuada, lleva al DTOP, al NPPR y a la CST a expresar que estos vehículos no deben ser utilizados en la carretera. No obstante, en la participación del DTOP en la vista pública, esta agencia mostró su disponibilidad para delimitar las carreteras prohibidas para estos dispositivos, en caso de que se autorice el uso de los mismos en las vías públicas. Una de las recomendaciones de los deponentes ha sido limitar la posibilidad de conducir en carreteras, de acuerdo a la velocidad máxima permitida en esa vía. Atemperando estos argumentos, es que se redactó esa disposición en el Proyecto Sustitutivo. Además de ser esta una medida que busca impulsar y promover la creación de la infraestructura necesaria. No sería adecuado posponer el uso de los *e-scooters*, esperando por la disponibilidad de este tipo de infraestructura, conociendo la historia reciente de gestión pública puertorriqueña.

- Se prohíbe el uso y estacionamiento de los *e-scooters* en las aceras, salvo muy limitadas circunstancias. Además, se establece un límite de velocidad de seis millas por hora, cuando se vaya a conducir por una acera.
- Se prohíbe el uso de los *e-scooters* a menores de dieciséis años, salvo que se trate de un espacio controlado, como parque recreativo y que el menor esté acompañado de un adulto.
- No se obliga el uso de cascos de seguridad en los usuarios de *e-scooters*, salvo para menores de dieciséis años, en los escenarios descritos en el proyecto. Esto responde a los límites que se impusieron en las otras disposiciones del Proyecto Sustitutivo, sobre los límites de velocidad y las vías en las que sí podrá transitar este equipo. Además, requerir la obligatoriedad del uso de los cascos, desincentivaría la proliferación de compañías ambulantes de alquiler de *e-scooters*, tal cual operan en todas partes del mundo.

Finalmente, es imperativo destacar y reconocer, como lo hace el Proyecto Sustitutivo, que ni los *e-scooters*, ni los demás vehículos de movilidad personal son categorizados como vehículos de motor. Así lo expusieron todos los deponentes de la vista y así consta en la investigación realizada por la Comisión.

La Comisión a cargo del análisis de la medida solicitó comentarios sobre la Resolución del Senado 86 y los Proyectos del Senado 259 y 311 a los siguientes organismos públicos y compañías privadas: Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico (PRHTA), Comisión para la Seguridad en el Tránsito (CST), Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), Departamento de Seguridad Pública (DSP), Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), Facultad de Ingeniería del Recinto de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico (RUM), Municipio de Guaynabo, Municipio de Mayagüez, Municipio de San Juan, Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP), RIDE PR, San Juan Scooter Rental's & Cyber Cafe Inc., SKOOTEL LLC, Compañía de Turismo de Puerto Rico. En la medida que no se recibieron todos los comentarios en el término sugerido inicialmente, se sometió una segunda solicitud de comentarios a los municipios de Guaynabo y San Juan, a RIDE PR y a la

Erud

Compañía de Turismo. Ninguna de esas entidades presentó comentarios sobre los proyectos.

De lo esbozado por las entidades que presentaron comentarios y de la interacción que se dio en la vista pública del 7 de junio de 2021, se presenta a continuación, un resumen de los comentarios presentados.

Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico (PRHTA)

El presidente de la Junta de Directores de la PRHTA, Sr. Joaquín Bolívar III, emitió comentarios escritos sobre la R. del S. 86, que son pertinentes a este Informe. Mostraron su preocupación por la infraestructura existente o, dicho de otra forma, por la falta de infraestructura. Entienden que el área metropolitana de Puerto Rico no cuenta con la infraestructura de las *walkable cities*.

EW
Sobre los *scooters* particularmente, recomiendan se limite su uso a las zonas turísticas y que se designen carriles para su uso. De Condado a Viejo San Juan, por ejemplo, en un horario de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. Entienden también que debe ser requerido el uso de casco de seguridad. Además, mostraron su preocupación por los lugares donde las personas dejan sus *scooters*. Recomiendan que haya lugares de llevarlos (*booths* o *racks*). Entienden que cada vehículo debe llevar una licencia o numeración, según establezca la agencia pertinente. Presentaron, además, una comparativa de la regulación con otros estados de los Estados Unidos.

Comisión para la Seguridad en el Tránsito (CST)

El director ejecutivo de la CST, Sr. Luis A. Rodríguez Díaz, emitió comentarios escritos sobre los P. del S. 259 y 311, en los que expresa que los propósitos de los mismos pueden armonizarse y recomienda su aprobación, con enmiendas que se discuten adelante.

Los *e-scooters* se han convertido en un medio de transporte eficiente, cómodo y poco contaminante. La *Environmental Protection Agency* (EPA) incluye como alternativa para reducir las emisiones de carbón, el uso del transporte eléctrico, además de que ayuda a aliviar el tráfico en zonas de mucha población. Varias ciudades de Europa, América Latina y Estados Unidos han adoptado medidas para reglamentar el creciente aumento de los *e-scooters*, a través, incluso, de ordenanzas municipales, tales como en Barcelona y París. En París se estiman que circulan por sus calles unos 15,000 *scooters* eléctricos. Actualmente en Estados Unidos hay treinta y ocho estados donde es legal utilizar las *scooters* eléctricas en las carreteras. Por otro lado, la falta de regulación y el uso irresponsable de las *e-scooters* pueden poner en riesgo la seguridad de las vías públicas. Es necesario regularlo proporcional y consistente con los riesgos y beneficios de la actividad.

Los accidentes graves relacionados con el uso de *e-scooters* eléctricos han aumentado significativamente en distintas partes del mundo. Según unos estudios de organizaciones, hospitales y universidades de Estados Unidos, tales como UCLA y *Consumer Report*, las lesiones se han disparado en un 222% entre 2014 y 2018, llegando a más de 39,000 personas en Estados Unidos. En la Revista *JAMA Surgery* de la Universidad de California en San Francisco, un estudio reveló que los accidentes causados por usar *e-scooters* están enviando a muchas personas a las salas de emergencias, especialmente a los adultos jóvenes, entre las edades de 18 a 34 años. Las lesiones en la cabeza representan un tercio de las lesiones, el cual consiste en el doble del índice observado en los accidentes de bicicleta. El doctor Benjamin Breyer de la Universidad de San Francisco, expresó que los ingresos hospitalarios aumentaron en un 354% y se debe a las pocas regulaciones para la utilización de los *e-scooters*, así como el uso de equipos de protección adecuado. Solo del 2% al 5% de los usuarios lesionados utilizaron cascos.

Entre las sugerencias de la CST se encuentran: (1) eliminar el criterio de edad para la obligación del uso del casco protector; (2) eliminar el siguiente lenguaje: "Para detenerse, siempre que no se obstruya el uso de la acera a los peatones, personas con impedimentos físicos u otros conductores de *scooters* eléctricos"; (3) que cuando hay violación a la ley y no exista un daño corporal ni muerte se pueda establecer una multa de doscientos dólares (\$200.00) o una cantidad que sea apropiada y razonable, en vez de reclusión o restricción domiciliaria; y (4) que la medida le asigne fondos para que el CST pueda llevar a cabo una campaña de educación masiva. Finalmente, reiteran su posición de apoyar proyectos que regulen y viabilicen el uso de los *scooters* eléctricos.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)

El Asesor Legal en Litigio y Asuntos Legislativos del DDEC, Lcdo. Carlos J. Ríos-Pierluisi, emitió comentarios escritos sobre los P. del S. 259 y 311, en los cuales favorece la aprobación de los mismos. En la primera parte de su memorial, Ríos Pierluisi hizo una exposición sobre la proliferación y regulación de los *e-scooters* alrededor del mundo, así como una reseña de ambos proyectos de ley.

Esta agencia viene llamada a implementar y supervisar la ejecución de la política pública en cuanto al desarrollo económico de Puerto Rico, incluyendo lo relacionado con los sectores de la industria, el comercio, el turismo, el cine, los servicios, el cooperativismo, entre otros sectores. También es la encargada de promocionar, organizar y coordinar actividad gubernamental para el desarrollo económico.

El artículo 10.16 de la Ley 22-2000 dispone todo lo relacionado con el uso de vehículos todo terrenos o motonetas. No empece lo anterior, dicho artículo ni ninguno otro en la Ley 22-2000 prohíbe el uso de autociclos, como son los monopatines, en las aceras. El DDEC no favorecería una prohibición absoluta ni una regulación exclusiva del

uso de los monopatines (*e-scooters*), ya que este negocio es innovador, representa una oferta adicional al turismo, el alquiler compartido de monopatines o el negocio de micromovilidad urbana (*kicksharing*), ha empezado a dispararse como tendencia de desarrollo económico sostenible y creativo en todo el mundo. Este negocio es considerado una PyME.

Este tipo de negocio incide en el turismo. Ya vemos cómo este tipo de negocio de movilidad personal se ha proliferado en Francia, Bélgica, Portugal, Alemania, Austria, Suiza, España, México, Perú, Chile, Colombia, Brasil, Uruguay y Argentina. Además, la micromovilidad en *e-scooters* es conveniente en comparación con la transportación ordinaria mediante automóviles, más aún cuando una cuarta parte de la población mundial vive en ciudades de más de un millón de habitantes, donde el uso de los vehículos de motor es cada vez más limitado por la poca capacidad y espacio de las carreteras comparado con la cantidad de vehículos en circulación.

ETU
Asimismo, los monopatines son una alternativa de bajo impacto ambiental. Se trata de una alternativa ecoamigable y cónsona con la política pública dirigida a minimizar emisión de gases con efecto invernadero y promover la transición hacia una economía sustentable y de bajar emisiones de carbono. La Ley 120-2020 provee una opción para la operación de monopatines. Específicamente, incentiva la utilización de bicicletas como un medio de transporte alternativo a los vehículos de motor por sus beneficios salubristas y por el beneficio que representa para el medio ambiente. Los monopatines o *e-scooters* tienen virtudes similares.

Sobre los referidos proyectos, el DDEC entiende que la definición de autociclo o motociclo podría incluir los referidos *e-scooters*. Esto en vista, de que estas definiciones podrían converger, y debido a que un sinnúmero de disposiciones de la Ley 22-2000 hacen referencia a autociclos y monopatines, recomiendan leer las disposiciones pertinentes a la luz de ambas definiciones y determinen si son distinguibles y pueden coexistir o si los referidos *e-scooters* pueden considerarse y regularse como los ya contemplados autociclos y monopatines. El DDEC está de acuerdo en que la medida a aprobarse no debe prohibir ni limitar el uso de los *e-scooters*, sino por el contrario, debe regularlos para asegurar la salud y la seguridad de quienes los utilizan y de la ciudadanía en general.

En cuanto a la forma y manera específica en la que se pretenden regular el uso de los *e-scooters* y los tipos de infracciones que se pretenden crear, brindan deferencia a los comentarios del Departamento de Justicia, Departamento de Seguridad Pública, Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Departamento de Seguridad Pública (DSP)

El secretario del DSP, Hon. Alexis Torres Ríos emitió comentarios escritos sobre la R. del S. 86 y los P. del S. 259 y 311. En la primera parte de su memorial, el Secretario hizo una reseña del propósito legislativo de este proyecto y las funciones de su agencia. Entre los negociados adscritos al DSP, se encuentra el Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR). Los miembros del NPPR tienen a bien cumplir las disposiciones de la Ley 22-2000.

La Ley 22-2000, define el autociclo o motociclo como todo vehículo autoimpulsado de dos ruedas o más, en contacto con el suelo, provisto de un motor con una capacidad de frenar que no exceda de cinco caballos de fuerza y que incluirá, entre otros, los vehículos denominados *minibikes*, monopatines, patineta motorizada, bicicletas a las que se le hayan instalado motores, así como cualquier otro artefacto de dos ruedas o más y con un motor que no exceda de cinco caballos de fuerza. Está prohibido conducir este tipo de vehículo en las vías públicas, de conformidad con el artículo 10.16 de la Ley 22-2000. La sanción que conlleva su uso en las vías públicas es delito menos grave y, convicto que fuere, será sancionada con multa de mil dólares y esta podrá ser aumentada hasta cinco mil dólares cuando medien circunstancias agravantes por negligencia o cuando medie imprudencia temeraria, el conductor se vea involucrado en cualquier evento en el que se produzca un daño físico o material a otra persona o su propiedad.

ErW
Un estudio realizado por el Departamento de Salud Pública de Austin, Texas, indicó que los monopatines tienen una especial peligrosidad, ya que, según unas estadísticas citadas, un 33% de las personas que utilizaron los mismos, resultaron heridas en su primer intento y 63% reconoció haber sufrido algún tipo de lesión en las nueve primeras veces. En Alemania solo permiten utilizar los monopatines a personas mayores de catorce años. El NPPR ha estado reforzando la seguridad en la zona turística de San Juan, donde ha proliferado el uso de tales vehículos de movilidad personal, por parte de turistas.

Aunque dicha Ley establece una definición clara de lo que se considera un monopatín, puede ampliarse su regulación. No obstante, opinan que debe consultarse al Departamento de Transportación y Obras Públicas, por cuanto es la agencia encargada de adoptar la política pública. La Ley 22-2000 no parece regular adecuadamente el uso de los *scooters eléctricos* como sí lo hace con el uso de las bicicletas. En la Ley aparece el término motociclo y lo equipara a otros vehículos de movilidad como *minibikes*, patinete motorizado, *go-karts* o bicicletas a las que se la hayan instalado un motor. Ello a pesar de que estos no son lo mismo ni su uso está destinado al mismo fin, teniendo como efecto crear una ambigüedad en la ley, que no permite conocer claramente cuál es la norma establecida no provee suficientes guías a los funcionarios que están encargados de ponerlas en vigor.

La aprobación de alguno de los proyectos delimitaría con mayor especificidad el uso de este tipo de vehículos. Favorecen la definición de referirse al mismo como un *scooter* o monopatín eléctrico, describiéndolo como cualquier vehículo de dos ruedas que tenga un manubrio, contenga una plataforma que esté diseñada para pararse sobre ella mientras se conduce y que está accionada por un motor eléctrico capaz de proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño de quince millas por hora. En términos generales, las enmiendas propuestas por el DSP solicitan que no se le equipare a la bicicleta, ni se le permita transitar por las vías públicas, salvo excepciones específicas. Asimismo, el DSP solicita que no se equiparen los vehículos a un "vehículo de motor", según definido en la Ley 22.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

La secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Hon. Eileen M. Vélez Vega, emitió comentarios escritos sobre la R. del S. 86 y los P. del S. 259 y 311. En la primera parte de su memorial, la Secretaria hizo una reseña del propósito de cada pieza legislativa.

La introducción de los *e-scooters* como una nueva modalidad de transportación nos enfrenta a la necesidad de establecer un balance de intereses en cuanto al uso del vehículo de motor y al uso del *scooter* eléctrico; manteniendo siempre como norte la seguridad vial que toma en consideración al peatón, al conductor del vehículo de motor y al conductor del *e-scooter*. Tanto el P. del S. 311, como el P. del S. 259 tienen como propósito atender esta situación. Ambos proyectos de ley, en síntesis, equiparan el uso de un *scooter* eléctrico al de una bicicleta, dándole, para efectos prácticos, los mismos privilegios de uso en la vía pública. No obstante, la bicicleta es considerado un transporte no motorizado, sus características y capacidades de velocidad no se pueden considerar idénticas, por lo cual no representan el mismo nivel de peligrosidad para los peatones ni para el conductor del *scooter* en caso de un accidente.

El *National Highway Traffic Safety Administration* (NHTSA, por sus siglas en inglés) al analizar la peligrosidad de un vehículo, y por tanto las medidas de seguridad que deben exigirse e implementarse, lo hace a base de la velocidad máxima alcanzable por este. Por la naturaleza del *scooter* y para mitigar la peligrosidad del uso de estos, es imperativo que la legislación a aprobarse establezca un máximo de velocidad permitida. El DTOP entiende que el máximo de velocidad permitido debe ser quince millas por hora y que es necesario que se restrinja su uso a aquellos que posean licencia de conducir, ya que son las personas que conocen las normas vigentes en lo relativo al tránsito.

El P. del S. 259 propone que se prohíba el uso de *e-scooters* en las autopistas de peaje, en carreteras expresos, en carriles reversibles y en carreteras de mayor tránsito. No obstante, la Ley 22-2000, no define "carreteras expreso", por lo que recomienda que se elimine dicho término. También, el DTOP entiende que se debe ser categórico en no

permitir el estacionar el scooter eléctrico en la acera, bajo ninguna circunstancia. Así la enmienda propuesta será cónsona con la definición de “acera”, que “significará aquella porción de la vía pública construida específicamente para el uso de los peatones”.

En lo relativo al P. del S. 311, este añade los *scooters* dentro de la definición del término “vehículo”. Esto no es necesario, ya que no aplica al *scooter* eléctrico. El propósito legislativo cuando se presentó el concepto de conductor certificado era para determinar quién es la persona responsable ante el Estado para el pago de las multas grabadas en el sistema DAVID. Sin embargo, al *scooter* eléctrico no se le está requiriendo el registro, como se requiere a los vehículos de motor.

Al igual que lo expresado anteriormente, no debe permitirse el utilizar las aceras para estacionar el *scooter* eléctrico, ya que contraviene el propósito para lo que destina la Ley la acera. Además, como expresáramos anteriormente, entendemos que se debe limitar el uso del *scooter* a aquellas personas que posean una licencia de conducir. En cuanto a los “Derechos del Conductor de un *E-scooter*”, debe desalentarse el uso de la acera y permitir discurrir por ella en situaciones bien puntuales, siempre utilizando como criterio rector los criterios de seguridad del concepto “calles completas”. El espacio peatonal siempre debe ser defendido e intervenido lo menos posible.

EPO
En cuanto a las compañías de alquiler de *e-scooters*, el DTOP entiende que se debe solicitar el insumo del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, ya que es la agencia con conocimiento en la industria de alquiler de vehículos y los requisitos que deben requerírsele a las compañías en cuanto al mantenimiento de su flota y los seguros necesarios para salvaguardar todos los intereses envueltos.

El DTOP recomienda que se permita el uso de *scooters* eléctricos, solamente en aquellas áreas que cuenten con ciclovías o áreas designadas para el uso de la bicicleta y estimular la implementación de la Ley 120-2020, conocida como “Ley de Adopción de Ciclovías”. Además, debe prohibirse el uso de los mismos en las autopistas. Se debe obligar a los negocios a orientar a su clientela sobre los lugares por donde pueden utilizar los monopatines.

Colegio de Ingeniería del Recinto de Mayagüez, Universidad de Puerto Rico (RUM)

El Decano del Colegio de Ingeniería del RUM, Dr. Bienvenido Vélez Rivera, emitió comentarios escritos sobre la R. del S. 86 y los P. del S. 259 y 311. El RUM favorece la aprobación de los proyectos antes referidos y entiende poseen oportunas enmiendas a la Ley 22-2000, ante la llegada de modos alternos de transporte como los *e-scooters* y el comportamiento de sus usuarios. Expresaron que estas enmiendas son necesarias para proteger la seguridad de toda la ciudadanía y apoyar el uso adecuado, ordenado y seguro de estos servicios.

Los servicios de alquiler de los *e-scooter* sin necesidad de usar estaciones de estacionamiento, comenzaron a proliferar en las áreas urbanas de los Estados Unidos a finales del año 2017. Para el 2018, se habían registrado ochenta y cuatro millones de viajes en los servicios de micromovilidad en los EE.UU. y de estos, un 46% fueron con *e-scooters*. En el 2019, esta cifra había aumentado al 60% en la cantidad de viajes en servicios de micromovilidad. Ciudades como Portland, en el estado de Oregón, establecieron periodos de prueba y reglamentaciones transitorias para luego establecer guías y ordenanzas de vanguardia.

El primer servicio de *e-scooters* en Puerto Rico se estableció en el año 2019, en Mayagüez, por la compañía Skootel. Originalmente, fue enfocado en la comunidad de estudiantes colegiales. El RUM estableció un plan para su uso. Posteriormente se fueron estableciendo en otros recintos universitarios en los municipios de San Germán y San Juan. Un estudio del 2019, publicado en la Revista de la Asociación Americana de Medicina, indica que menos del 5% de usuarios de *e-scooters* que fueron heridos en un choque usaban el casco protector. La efectividad del casco protector en reducir el riesgo de lesión severa (52% menor) o de muerte (44% menor) en el caso de los ciclistas ha sido demostrada en estudios científicos.

Entre las sugerencias que esbozó el RUM para ambos proyectos de ley, se encuentran: (1) determinar claramente cuáles deben ser los límites máximos de alcohol en la sangre que afecten el manejo seguro de un *e-scooter*; (2) que se aplique a los usuarios de *e-scooters* la misma consideración brindada en la Ley 22-2000 a los ciclistas, que tienen derecho a compartir el uso completo del carril, ya que pueden existir condiciones en la calidad del pavimento o elementos de la infraestructura vial que causen un potencial de riesgo adicional al usuario de *e-scooters* por intentar cumplir con esta cláusula; (3) que se estudie cuál debe ser el diferencial máximo permitido entre la velocidad límite de la calle donde se permita utilizar las *e-scooters* y la velocidad máxima alcanzable de quince millas por hora de los *e-scooters*; (4) que se requiera el uso de un casco protector certificado a todos, según los estándares federales vigentes, y no solamente a los menores de 16 años; (5) que el operador tenga sus dos manos sobre el manubrio todo el tiempo; (6) que se incorporen a los *e-scooters* en sus protocolos de recolección de datos de choques; (7) que se incorpore a los usuarios de los *e-scooters* dentro de la cubierta de protección ofrecida por el seguro médico provisto por la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA); (8) que se incorporen los *e-scooters* como modos de transporte urbano en las estrategias de implantación de calles completas y la actualización del Plan Ciclista del DTOP, y que se lleve a cabo un estudio de la transportación urbana en ciudades con servicio de micro movilidad; (9) que se establezca un plan integrado entre los operadores de *e-scooters* y los municipios donde estos operan para que se designe e identifiquen lugares de estacionamiento; y (10) que los gobiernos estatal y municipal identifiquen infraestructura para los *e-scooters*, tales como carriles exclusivos o compartidos para la utilización en las calles.

ENO

Municipio de Mayagüez

El alcalde del Municipio de Mayagüez, Hon. José G. Rodríguez Rodríguez, emitió comentarios sobre el P. del S. 259. El Municipio reconoce la importancia de velar por el medioambiente. Catalogan el P. del S. 259 como un proyecto muy completo, pero que no aborda cómo se cumplirá con el requisito del uso de casco de seguridad.

Además, tienen dudas sobre cómo el arrendador de los *scooters* evalúa el estado de los frenos, gomas y luz blanca del frente de los dispositivos. Recomiendan inspecciones cada dos meses. El Municipio estaría dispuesto a regular el asunto, conforme a la Ley que se apruebe.

Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP)

El comisionado presidente del NTSP, Ing. Jaime A. Lafuente González, emitió comentarios escritos sobre los P. del S. 259 y 311. El NTSP está facultado en ley para regular el registro de las empresas de vehículo de alquiler (Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962). Sin la debida registración y autorización como empresa de vehículo de alquiler (VA) por el NTSP, toda empresa está impedida de proveer u ofrecer cualquier tipo de servicio de alquiler de vehículos hasta tanto no se registren en el NTSP.

El NTSP recomienda que se estudie y revise la definición de *scooter* en cuanto a la velocidad máxima por diseño permitida. También, recomiendan que la responsabilidad de educar, recaiga en el gobierno del ELA, y que se prohíba su uso bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas. Asimismo, recomiendan que se prohíban los pasajeros, ya que solo habrá una persona por scooter y que siempre todos los conductores de *e-scooters* deberán tener ambos manos sobre el manubrio. Además, sugieren que se elimine el lenguaje que dispone que los municipios podrían regularlos, ya que habría duplicidad de esfuerzos.

Las empresas de alquiler deben ser responsables por los daños y perjuicios que puedan sufrir los usuarios y terceros en la operación de dichos dispositivos. También solicitan que se elimine la posibilidad de permitir que los *e-scooters* transiten por las vías peatonales, ya que existe una gran probabilidad de que ocurran accidentes. Sugieren que tan solo se permitan en los paseos lineales que estén destinados a bicicletas. Además, recomiendan que se utilice la definición de *e-scooters* del P. del S. 311. Y a diferencia de otros departamentos de gobierno, el NTSP recomienda que la responsabilidad de educación recaiga en las empresas de vehículos de alquiler.

San Juan Scooter Rental's & Cyber Cafe Inc.

El presidente y la secretaria de San Juan Scooter Rental's & Cyber Café Inc., Sr. Ricardo Jordan Mattei y Sra. Jennifer Maldonado Ramos, respectivamente, emitieron comentarios sobre la R. del S. 86.

Se expresaron a favor del progreso sustentable de la movilización urbana y disfrutes que los monopatines y cualquier otro medio de transportación tecnológico pudiese brindar. Expresan que los turistas que arriban a Puerto Rico, en su vasta mayoría, son jóvenes y desafiantes a la autoridad, por cuanto se enfrentan a un público complicado de manejar al momento de presentarles las reglas establecidas.

No obstante, lo anterior no debe ser óbice para que comerciantes y emprendedores en Puerto Rico tengan que pagar las consecuencias por acciones u omisiones voluntarias y negligentes de sus clientes. San Juan Scooter no es un negocio o comercio ambulante y poseen los permisos, órdenes y regulaciones requeridas.

Sus alquileres son de vehículos livianos, utilizados exclusivamente en calles y/o carreteras no principales. Toda persona que alquile un monopatín debe ser mayor de edad, la cual es verificada mediante licencia. Solo se pueden alquilar y entregar en el establecimiento físico de San Juan Scooter, por un máximo de dos horas, con una hora límite de entrega hasta las 6:00 p.m. Los arrendatarios reciben un entrenamiento básico en cuanto su uso (balance, aceleración y frenos) al igual que las áreas transitables, que no incluyen aceras, expresos y autopistas. También obtienen un mapa con las áreas accesibles para desplazarse y firmarán un relevo de responsabilidad, entre otras reglas. San Juan Scooter lleva cuatro años ofreciendo servicio.

SKOOTEL, LLC

Los cofundadores de Skootel, LLC, Sr. Aldo Briano y Sr. Juan Parra, sometieron comentarios escritos sobre la R. del S. 86 y los P. del S. 259 y 311. La compañía Skootel presentó datos importantes sobre la micromovilidad y el uso de los *scooters* eléctricos.

El 90% de los viajes en San Juan, ocurren en vehículos privados. Solo el 2.6% de los viajes en San Juan ocurren en transporte público. La política pública del gobierno es reducir la congestión vehicular, aumentar el acceso a sistemas de transportación multimodal, mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y promover el desarrollo económico. Puerto Rico es uno de los países con más vehículos per cápita; en promedio hay 1.5 vehículos por habitante. El uso del Tren Urbano fluctúa entre un 60% y un 70% menos del proyectado originalmente. No hay sistemas complementarios que conecten el tren con las comunidades.

Los conductores desperdician al año alrededor de cincuenta y ocho horas en tráfico, lo que representa un costo anual de \$1,274 para el conductor y una pérdida de \$400 millones en ingresos para San Juan. Se está desarrollando la micromovilidad para atacar el problema de primera y última milla; distancias entre una y cinco millas. Según estudios en Estados Unidos, estas alternativas pudieran reducir en 60% los viajes en auto. El transporte multimodal es el uso de más de dos modos para transportarse. Un estudio en Portland, Oregón, expuso que el 34% de los participantes que usaron *scooters*, hubiesen usado auto para ese mismo viaje. Para 2019, en Estados Unidos hubo un incremento de 130% en viajes de *scooters*.

Desde agosto 2019 opera la primera y única flota de *e-scooters* compartidos en Puerto Rico y el Caribe. Esta compañía comenzó sus operaciones en el área de Mayagüez. Luego se expandió hacia San Germán, Guaynabo y finalmente, San Juan. Comenzó con quince empleados y ahora cuenta con sesenta y cinco. Proyectan tener sobre 150 empleados a diciembre de 2021. Skootel ha operado sobre 375,000 viajes, ahorrando más de 300 toneladas de CO2. Sobre el 65% de sus usuarios lo utiliza al menos dos veces en semana y un 20% lo utiliza más de cinco veces en semana. Según sus datos, se conectan usuarios en busca de *scooters* cada vez desde más zonas geográficas. Actualmente la compañía se encuentra trabajando junto al RUM, proveyéndole datos para estudios académicos sobre micromovilidad.

Skootel presentó una reseña de las regulaciones estatales de varias jurisdicciones de los Estados Unidos sobre el tema de los *scooters*. Asimismo, reseñaron la legislación federal que aplica a esta herramienta de movilidad. La compañía Skootel cuenta con su certificación de autorización por parte del NTSP. En Puerto Rico, el Reglamento 9156 del 2020 regula las empresas de red de transporte (ERT), bajo la cual están autorizados por el NTSP. Por otra parte, esbozaron que el actual artículo 11 de la Ley 22 no contempla los *personal mobility devices* y que debería incluirse una definición sobre estos dispositivos. Explica que los *e-scooters* son vehículos de propulsión asistida, no automática y que alcanzan una velocidad máxima de alrededor de 20 millas por hora.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La proliferación del uso de vehículos de movilidad personal, específicamente de los *e-scooters* en Puerto Rico trae consigo la necesidad de promover una regulación

adecuada del asunto. Esta Comisión ha tenido a su cargo el análisis de cuatro medidas legislativas relacionadas con este tema. Tres de estas piezas legislativas, son proyectos del Senado. Del diálogo sostenido entre los autores de estos tres proyectos, la vista pública llevada a cabo, los comentarios recibidos y la investigación realizada, surge el texto del presente Proyecto Sustitutivo.

El Proyecto Sustitutivo motivo de este Informe regula, de manera minuciosa, y contando con comentarios y sugerencias de todas las agencias relacionadas, el uso y el alquiler de *e-scooters*. Pudiera exponerse que es un texto imperfecto, sin embargo, el Proyecto Sustitutivo atiende las principales preocupaciones de seguridad, desarrollo económico, urbanismo e infraestructura que presenta la proliferación de los *scooters* eléctricos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del **Proyecto Sustitutivo del Senado a los P. del S. 259, 311 y 462**, según se hace formar parte de este Segundo Informe.

Respetuosamente sometido,



ELIZABETH ROSA VÉLEZ
Presidenta | Comisión de Innovación,
Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Sustitutivo del Senado a los P. del S. 259, P. del S. 311 y P. del S. 462

30 de junio de 2021

Presentado por la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

Referido a

LEY

Para enmendar los artículos 1.11, 1.25-A, 1.33, 1.33-A, 1.43, 1.72, 1.73-A y 1.99, añadir los artículos 1.87-A y 1.106-A, enmendar el artículo 7.09, añadir nuevo capítulo XXVI y reenumerar el actual capítulo XXVI y sus artículos de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de reglamentar el uso de scooters eléctricos en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, como en el resto del mundo, se ha proliferado el uso de *scooters* eléctricos, ya sea como medio de transporte único o multimodal por las personas, o para uso recreacional. De igual forma, ha aumentado la cantidad de negocios que se dedican al alquiler de estas herramientas de transporte. Municipios como Cataño, Guaynabo, Isabela, Mayagüez, San Germán y San Juan, cuentan con diversos establecimientos de arrendamiento de *scooters*. De hecho, una de las compañías presentes en el mercado puertorriqueño cuenta con una aplicación que facilita el alquiler de los *scooters*. Cabe destacar que, es el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP), adscrito

a la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (JRSP), el organismo gubernamental a cargo de la reglamentación de compañías e individuos que ofrezcan servicio de transporte, ya sean por sí o mediante alquiler.

La evolución de los métodos de transporte ecoamigables y la necesidad de hacer estos asequibles para la población, fueron la inspiración detrás de la concepción de lo que ha sido denominado como *scooters* eléctricos o *e-scooters*. Este vehículo consiste en un estribo montado sobre dos ruedas y una manija de dirección larga propulsada por energía proveniente de una batería recargable. Estos vehículos son una alternativa de transporte que, por su dimensión y manejo, disminuyen considerablemente la congestión vehicular en nuestras vías públicas, en particular, en áreas que típicamente muestran un alto flujo de vehículos de motor. Los *e-scooters* ofrecen a los ciudadanos una nueva alternativa de transporte que les permite llegar a sus destinos sin depender de automóviles personales. Ello, redundando en beneficio ambiental inmediato, ya que reduce el uso del petróleo y sus derivados, lo cual necesariamente contribuye a mejorar la calidad del medioambiente promoviendo así, la salud pública.

Los medios de transporte tradicionales son un agente contaminante, sobre todo en los núcleos de mayor peso demográfico. Este espíritu ecológico, como vimos, se demuestra en la forma en que los seres humanos nos desplazamos para llevar a cabo las tareas diarias y cotidianas. Pero estos riesgos medioambientales pueden reducirse con opciones inteligentes y ecoamigables, como los *scooters* eléctricos.

Estos vehículos, destinados al transporte individual, están diseñados para recorrer distancias cortas y medianas. Disponen de propulsión o asistencia eléctrica, lo cual ayuda a cubrir desplazamientos más largos y de forma más rápida que las bicicletas, los patines y las patinetas de tracción humana. Los *e-scooters* son compactos y fáciles de utilizar. Pueden utilizarse tanto en las vías públicas, como en las vías exclusivas y existentes utilizadas por los ciclistas.

Asimismo, la disponibilidad de *e-scooters* puede promover y aumentar el uso de herramientas de transporte colectivo —como las guaguas de la AMA y el Tren

Urbano— pues permitiría a sus usuarios utilizar el *e-scooter* como método de enlace para utilizar alguna alternativa de transporte colectivo. En estos casos de transporte multimodal, el viaje puede completarse combinando dos o más modos, permitiendo que las personas lleguen al transporte público y de ahí terminen su viaje a su trabajo u hogar. La mayoría de los viajes urbanos, son trayectos de entre tres (3) y cinco (5) kilómetros. Se estima que un 30% de los viajes menores de cinco (5) kilómetros en auto, pueden reemplazarse por un *e-scooter*, proveyendo un transporte más económico, eficiente y ecoamigable. Además, sirve como un transporte donde se ahorrará tiempo en el desplazamiento y se fomenta la disminución del tráfico, en especial en áreas urbanas.

 Si bien han quedado demostrados los beneficios del uso de los *scooters*, no es menos cierto que nuestro ordenamiento tiene unos vacíos jurídicos para regular adecuadamente este asunto. Al presente, es la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, el estatuto que contiene todas las regulaciones sobre el tránsito en nuestras vías públicas. A través de sus dos décadas de vigencia, esta ley ha sido enmendada recurrentemente, a los fines de variar las penas por violar las normas de tránsito y regular diversos asuntos, tales como, el uso de la bicicleta. Sin embargo, no se debe perder de perspectiva que, el propósito principal de ley fue regular la conducta de los conductores de vehículos de motor, pues responde al contexto puertorriqueño, donde el uso de un vehículo de motor es prácticamente necesario para poder tener movilidad. En la medida que se ha proliferado el uso de este tipo de herramientas de transporte, corresponde adaptar la referida Ley 22-2000, para atemperarla a la nueva realidad.

El uso irresponsable de *scooters* por parte de usuarios individuales, ha provocado debate público e interés sobre el asunto. Como es de conocimiento general, hemos observado en la prensa que los *scooters* eléctricos no están exentos de accidentes que puedan ocurrir en la vía pública, exceder los límites de velocidad o estacionarlos y transitarlos por zonas prohibidas, que se alejan del fin de este transporte. De ahí que

resulte necesaria la intervención del Gobierno para regular esta nueva alternativa de transporte en espacios públicos, para asegurar que sea más accesible y evitar problemas en el presente y en el futuro. Es por ello, que el Gobierno de Puerto Rico tiene que regular y promover el uso responsable de esta herramienta de movilidad, por parte de los usuarios y de los conductores de vehículos de motor, con el fin de fomentar el uso responsable de estos equipos, la generación de nuevos empleos y economía, así como, la disminución de la emisión de gases que afectan al medioambiente.

 El 4 de febrero de 2021, la senadora Morán Trinidad presentó la Resolución del Senado 86, la cual fue aprobada por el Senado de Puerto Rico el pasado 15 de marzo de 2021. Esta Resolución ordenó a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la proliferación de comercios y negocios ambulantes de alquiler de monopatines, así como evaluar la necesidad o viabilidad de promulgar regulación al respecto. El pasado 23 de marzo de 2021, el senador Matías Rosario presentó el Proyecto del Senado 259, que busca enmendar varias disposiciones de la Ley 22-2000, a los fines de declarar la política pública del Gobierno sobre los *scooters* eléctricos y regular su uso. Posteriormente, fue presentado el Proyecto del Senado 311, por parte de la senadora Rosa Vélez, el cual tiene como propósito reglamentar el uso de los *scooters* eléctricos en Puerto Rico. Por último, el pasado 10 de junio de 2021, el senador Aponte Dalmau presentó el Proyecto del Senado 462, con propósito similar a las medidas referidas previamente.

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizó una investigación sobre el tema, solicitó comentarios escritos a un sin número de organizaciones, entre ellas, instrumentalidades públicas, empresas privadas que operan *scooters* eléctricos, municipios y la Academia. Asimismo, la referida Comisión realizó una vista pública el 7 de junio de 2021. Del intercambio vertido en la vista pública, lo extraído de los memoriales recibidos y el diálogo sostenido con los autores de los Proyectos del Senado 259, 311 y 462, surge el texto de

esta Ley, que busca regular adecuadamente el uso de los *scooters* eléctricos en Puerto Rico, mediante enmiendas a la Ley 22-2000.

Cónsono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de promover la más eficaz conservación de los recursos naturales de nuestra Isla, así como la de promover el uso de transportación más eficiente y económica, esta ley pretende enmendar la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" para autorizar y reglamentar el uso de *e-scooters* en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Para enmendar los artículos 1.11, 1.25-A, 1.33, 1.33-A, 1.43, 1.72, 1.73-
 2 A, 1.99 y 1.103 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos
 3 y Tránsito de Puerto Rico", para que lean como sigue:

4 "Artículo 1.11.- Autociclo o motociclo.

5 "Autociclo o motociclo" Significará todo vehículo auto impulsado de dos (2)
 6 ruedas o más, en contacto con el suelo, provisto de un motor con una capacidad de
 7 frenar que no exceda de cinco (5) caballos de fuerza y que incluirá, entre otros, los
 8 vehículos denominados como "minibikes", patineta motorizada, "gocarts", bicicletas a
 9 las que se le hayan instalado motores, así como cualquier otro artefacto de dos (2)
 10 ruedas o más y con un motor que no exceda de cinco (5) caballos de fuerza. Estos
 11 vehículos no estarán autorizados a transitar por las vías públicas."

12 ...

13 Artículo 1.25-A. – Carril exclusivo de bicicletas.

14 "Carril exclusivo de bicicletas" Significará aquel carril definido por el Secretario
 15 para ser transitado por los ciclistas y por los usuarios de los *e-scooters* como una vía

1 alterna a una carretera de acceso controlado, entendiéndose que se respetarán las reglas
2 de seguridad y tránsito autorizadas por el Secretario mediante reglamento, ya sea en
3 dirección contraria al tránsito existente o en la misma dirección, según sea determinado
4 por el Secretario. El Secretario adoptará un símbolo que se utilizará para identificar este
5 carril exclusivo de bicicletas y e-scooters, tanto en rótulos como en el pavimento.

6 ...

7 Artículo 1.33.- Conductor.

8 “Conductor” Significará toda persona que conduzca o tenga el control físico en
9 el área del volante de un vehículo, vehículo de movilidad personal o vehículo de motor.
10 Se considerará conductor autorizado cuando haya obtenido el certificado de licencia de
11 conducir, y el mismo se encuentre vigente.

12 Artículo 1.33-A.- Conductor Certificado.

13 “Conductor Certificado” significará aquella persona que adquiera el uso y
14 disfrute de un vehículo, vehículo de movilidad personal o vehículo de motor, mediante
15 un contrato de arrendamiento financiero, de renta diaria o de ventas al por menor a
16 plazos, incluyendo a toda persona autorizada por éste para conducir o tener control
17 físico del volante del vehículo, vehículo de motor o vehículo de movilidad personal,
18 sujeto al contrato de arrendamiento financiero, de renta diaria o de ventas al por menor
19 a plazos.

20 ...

21 Artículo 1.43.- Estacionar.

22 “Estacionar” Significará parar o detener un vehículo, vehículo de movilidad

1 personal o vehículo de motor con o sin ocupantes, cuando no exista la intención de
2 continuar inmediatamente su marcha.

3 ...

4 Artículo 1.72.- Parar.

5 "Parar" Significará la acción de detener completamente el movimiento de un
6 vehículo, vehículo de movilidad personal o vehículo de motor.

7 ...

8 Artículo 1.73-A.- Paseo lineal.

9 "Paseo lineal" Significará aquel carril definido por el Secretario para ser
10 transitado por peatones, conductores de bicicletas o de e-scooters.

11 ...

12 Artículo 1.99.- Tránsito.

13 "Tránsito" Significará el movimiento de peatones, vehículos, vehículos de
14 movilidad personal o vehículos de motor y animales en una vía pública.

15 Sección 2.- Se añaden los artículos 1.87-A y 1.106-A al capítulo 1 de la Ley 22-
16 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico",
17 para que lean como sigue:

18 "Artículo 1.87-A.- Scooter eléctrico, e-scooter o monopatín eléctrico.

19 "Scooter eléctrico, e-scooter o monopatín eléctrico" Significará cualquier vehículo
20 de dos (2) o tres (3) ruedas, que puede ostentar una silla o asiento para el operador y
21 que contiene un manubrio, sistema de freno, una plataforma que esté diseñada para
22 pararse sobre ella mientras se conduce y que esté accionado por un motor eléctrico de

1 propulsión, capaz de proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño de
2 quince (15) millas por hora.

3 ...

4 Artículo 1.106-A.- Vehículo de movilidad personal o Dispositivo de movilidad
5 personal.

6 "Vehículo de movilidad personal o dispositivo de movilidad personal"
7 Significará un vehículo de propulsión eléctrica, con una o más ruedas que cuenta con
8 una plataforma, cuya velocidad máxima fluctúa entre las cuatro (4) y quince (15) millas
9 por hora, y que puede ser utilizado por una sola persona. Sin que se entienda como una
10 limitación, esta definición incluye los scooters eléctricos o e-scooters."

11 Sección 3.- Se enmienda el artículo 7.09 de la Ley 22-2000, según enmendada,
12 conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

13 "Artículo 7.09.- Análisis químicos o físicos.

14 Se considerará que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico
15 conduciendo un vehículo, un vehículo de movilidad personal, un vehículo de motor, un
16 vehículo pesado de motor o un vehículo todo terreno habrá prestado su consentimiento
17 para someterse a la prueba de campo estandarizada de sobriedad (Standard Field
18 Sobriety Test) así como al análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de
19 cualquier sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan en este Capítulo. La
20 prueba de campo estandarizada de sobriedad, así como la prueba inicial del aliento
21 serán practicadas en el lugar de la detención, por el agente del orden público o
22 cualquier otro funcionario autorizado por ley. Si por circunstancias de seguridad no se

1 puede realizar en el lugar de la detención se podrá realizar en un lugar cercano a la
2 detención y/o en el cuartel más cercano.

3 ...

4 Sección 4.- Se añade el nuevo capítulo XXVI y se reenumera el actual capítulo
5 XXVI, así como sus artículos, de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley
6 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

7 "CAPÍTULO XXVI.-DISPOSICIONES RELATIVAS AL USO DE E-SCOOTERS.

8 Artículo 26.1.- Política Pública sobre el uso de e-scooters

9 Se declara política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la
10 promoción del uso de métodos de transportación de baja o ninguna emisión como una
11 alternativa a los problemas de contaminación del aire y la congestión vehicular,
12 particularmente en sus ciudades. Así, se dispone que el uso de los vehículos de
13 movilidad personal y los scooters eléctricos no contribuye al aumento de la
14 contaminación del aire ni al tráfico vehicular. Esta política pública también va dirigida a
15 proveer las condiciones que permitan y promuevan el uso y disfrute de los scooters
16 eléctricos como medio de transporte o recreación. A tales efectos, el Estado Libre
17 Asociado tendrá la responsabilidad de educar a los conductores de vehículos o
18 vehículos de motor sobre la obligación de compartir la vía pública con los usuarios de
19 scooters eléctricos donde estos estén permitidos; educar a los usuarios de scooters
20 eléctricos sobre la obligación de cumplir con las normas establecidas para su uso y
21 disfrute; habilitar los edificios públicos con lugares adecuados localizados cerca de las
22 entradas para estacionar los scooters eléctricos; motivar a la ciudadanía en general a

1 utilizar los scooters eléctricos de manera ordenada como medio de transporte
2 ecoamigable y para reducir la congestión vehicular; orientar a los funcionarios del
3 orden público sobre estas normas de manera que puedan hacerlas cumplir
4 adecuadamente y establecer que los carriles exclusivos para bicicletas serán
5 compartidos con los usuarios de los scooters eléctricos.

6 Artículo 26.2.- Regla básica.

7 Las disposiciones de esta Ley relativas al tránsito de vehículos y vehículos de
8 motor y a los conductores de estos, cubrirán y serán aplicables a los e-scooters y sus
9 conductores, excepto aquellas disposiciones que por su propia naturaleza no les sean
10 aplicables.

11 Los e-scooters están excluidos de las disposiciones del capítulo II sobre
12 Registración, capítulo III sobre Licencias de Conducir, capítulo XI sobre Uso de
13 Bicicletas, capítulo XII sobre Inspección, capítulo XIII sobre Cinturones de Seguridad y
14 capítulo XXIII sobre Cobro de Derechos de esta Ley.

15 Los conductores de e-scooters tendrán la obligación de conducir con el debido
16 cuidado y precaución por las vías públicas. Estas regulaciones son aplicables cuando los
17 e-scooters transiten por vías públicas, caminos privados, caminos vecinales y carriles
18 exclusivos.

19 Artículo 26.3.— Uso de e-scooters en las vías públicas.

20 Con relación al uso y manejo de e-scooters en las vías públicas, serán ilegales los
21 siguientes actos:

22 (a) Llevar paquetes u objetos que sobresalgan de los extremos de los

1 manubrios o de los extremos delanteros y traseros de la misma y que le impidan
2 al conductor mantener sus dos manos en el manillar (handlebar) del e-scooter o
3 que obstruya la visión del conductor en cualquier dirección.

4 (b) Correr alejado del borde del encintado u orilla derecha de la vía pública,
5 siendo obligación de toda persona que conduzca un e-scooter por una zona de
6 rodaje mantenerse lo más cerca de la orilla derecha de la vía pública que le sea
7 posible, y ejercer la debida precaución al pasarle a un vehículo que se hallare
8 detenido o a uno que transite en su misma dirección, excepto en caminos o
9 sectores de la zona de rodaje que hubieren sido reservados para el uso exclusivo
10 de bicicletas o e-scooters.

11 (c) Conducir un e-scooter con más de una persona sobre la plataforma, ni
12 permitir que una persona que transite en un e-scooter se agarre a otro e-scooter,
13 patineta, bicicleta u otro tipo de vehículo en una vía pública.

14 (d) Conducir por las aceras, excepto en aquellos casos que sea con la intención
15 de estacionar el e-scooter, o correr por estructuras elevadas destinadas
16 exclusivamente para el paso de peatones.

17 (e) Transitar con un e-scooter en una vía pública sin que el mismo esté
18 provisto de un timbre u otro dispositivo capaz de emitir una señal audible a una
19 distancia de cien (100) pies, excepto que ningún e-scooter podrá ser equipada con
20 una sirena, ni ninguna persona usará un e-scooter que hubiere sido equipada con
21 dicha clase de dispositivos.

22 (f) No llevar, durante horas de la noche, una luz blanca en la parte delantera

1 capaz de emitir una luz blanca visible desde una distancia no menor de
2 quinientos (500) pies por el frente y una luz o reflector rojo en la parte posterior,
3 el cual deberá ser visible desde cualquier punto comprendido a una distancia de
4 cien (100) pies a seiscientos (600) pies de la parte trasera del e-scooter cuando esta
5 sea alumbrada directamente por las luces bajas de los faroles delanteros de un
6 vehículo de motor.

7 (g) Conducir un e-scooter con frenos defectuosos incapaces de hacer detener
8 las ruedas del e-scooter sobre el pavimento seco, llano y limpio.

9 (h) Conducir un e-scooter si la persona tiene menos de dieciséis (16) años o si
10 no posee una licencia de conducir. Esta restricción no aplica a espacios
11 controlados y ajenos a las vías públicas, tales como paseos lineales, parques
12 recreativos y otras instalaciones diseñadas para el uso de este tipo de
13 dispositivos de movilidad, donde un menor de dieciséis (16) años podrá
14 conducir un e-scooter, bajo la supervisión de un adulto acompañante. En estos
15 casos, será obligatorio el uso de casco de seguridad.

16 (i) Utilizar un teléfono celular mientras se conduce un e-scooter, salvo que lo
17 haga utilizando un sistema de manos libres.

18 (j) Estacionar un e-scooter sobre una acera, de manera que impida el paso
19 adecuado de los peatones u obstruya una rampa, el paso o los estacionamientos
20 para personas con impedimentos.

21 (k) Alterar o modificar los componentes técnicos de un e-scooter, para alterar
22 la velocidad máxima dispuesta por el fabricante.

1 Toda persona que infrinja las disposiciones de este Artículo, cometerá una falta
2 administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares. En caso de que, a
3 consecuencia de la violación de alguna de las disposiciones aquí establecidas, se cause
4 un accidente vehicular o algún accidente donde se encuentre involucrado un peatón, la
5 multa administrativa será de quinientos (500) dólares.

6 Artículo 26.4.—Carta de Derechos de los Conductores de E-scooters y
7 Obligaciones del Conductor de Vehículos o Vehículos de Motor.

8 Los conductores de e-scooters tienen los siguientes derechos y obligaciones. Los
9 conductores de vehículos de motor, por su parte, tienen que cumplir con las
10 obligaciones que se detallan en esta sección. Esta parte se conocerá como la Carta de
11 Derechos de los Conductores de E-scooters y Obligaciones del Conductor de Vehículos
12 o Vehículos de Motor.

13 (A) Derechos del Conductor de un E-scooter:

14 (1) Todo usuario de un e-scooter tiene el derecho a correr el mismo en los
15 carriles exclusivos que hayan sido reservados para el uso de bicicletas. No obstante,
16 cuando estos carriles exclusivos no existieren, podrá utilizar la orilla derecha de la zona
17 de rodaje de la vía pública y será obligación de todo conductor de un vehículo o
18 vehículo de motor ejercer la debida precaución al pasarle. De igual forma, todo
19 conductor de un e-scooter tendrá la opción de utilizar el paseo derecho en aquellas vías
20 públicas en que el mismo se encuentre en condiciones transitables. Ahora bien, el
21 usuario de un e-scooter no podrá transitar por carretera alguna cuya velocidad máxima
22 para vehículos de motor exceda las treinta (30) millas por hora, ni por las autopistas o

1 donde lo prohíba el Secretario de Transportación y Obras Públicas o una ordenanza
2 municipal, por motivos de seguridad. Se dará conocimiento público de dichas zonas
3 permitidas y prohibidas.

4 (2) Todo conductor de un e-scooter tiene el derecho a hacer cualquier tipo de viraje o
5 cambio de dirección en una vía pública, siempre que realice las debidas señales de mano.

6 (3) Todo conductor de un e-scooter tiene el derecho a conducir el e-scooter por la
7 acera derecha, sin exceder una velocidad de seis (6) millas por hora, o por la porción de la vía
8 pública destinada a peatones en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 9 i. Para detenerse, parar o estacionarse.
- 10 ii. Para acelerar antes de entrar a una vía pública transitada.
- 11 iii. Para evadir un vehículo de motor detenido en el lado derecho o que
12 fuese a hacer un viraje a la derecha.
- 13 iv. Para permitir que otro vehículo que transita más rápido le pase.
- 14 v. Cuando se lo permita un funcionario del orden público.
- 15 vi. Para evitar un accidente.

16 (4) Todo conductor de un e-scooter tiene el derecho a conducir el mismo por
17 la acera izquierda, sin exceder una velocidad de seis (6) millas por hora, o por la porción de
18 la vía pública destinada a peatones en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 19 i. Para desacelerar o detenerse si se han detenido los vehículos y el tráfico u
20 otra circunstancia prohíbe o no permite el tránsito seguro por el lado
21 derecho de la vía de rodaje.
- 22 ii. Cuando se lo autorice un funcionario del orden público.

1 iii. Para evitar un accidente.

2 (B) Obligaciones del Conductor de un E-scooter:

3 (1) Todo conductor de un e-scooter cumplirá con todas las disposiciones
4 aplicables de esta Ley. En específico, el conductor de un e-scooter no podrá:

5 i. pasar luces rojas; ni

6 ii. conducir bajos efectos de alcohol, drogas o sustancias controladas,
7 sujeto a los parámetros del artículo 7.09 de esta Ley.

8 (2) Todo conductor de un e-scooter utilizará el carril exclusivo para bicicletas,
9 siempre que haya uno disponible y el mismo se encuentre en condiciones transitables.

10 (3) Todo conductor de un e-scooter conducirá el e-scooter a favor del tránsito
11 en el carril derecho de la vía pública.

12 (4) Todo conductor de un e-scooter hará las señales de mano, según éstas se
13 definen en el artículo 6.17 de esta Ley, cuando se proponga hacer cualquier tipo de
14 viraje o cambio de dirección.

15 (5) Todo conductor de un e-scooter se asegurará que su e-scooter esté en
16 condiciones óptimas para transitar en una vía pública.

17 (6) Todo conductor de un e-scooter cederá el paso a los peatones.

18 (C) Obligaciones del Conductor de un Vehículo o Vehículo de Motor

19 Toda persona que conduzca un vehículo o vehículo de motor por la vía pública
20 tiene que cumplir las siguientes obligaciones en relación con los conductores de e-
21 scooters:

22 (1) Todo conductor de un vehículo o un vehículo de motor tiene la obligación

1 de ceder el derecho de paso, reduciendo la velocidad o parando si fuere necesario, a
2 todo conductor de un e-scooter que estuviere cruzando la zona de rodaje en un punto
3 donde no haya semáforos instalados o estos no estuvieren funcionando,
4 específicamente en las instancias en que el cruce sea permitido por una señalización,
5 siendo un ejemplo de esto, la señal de PARE.

6 (2) Todo conductor de un vehículo o un vehículo de motor tiene que
7 mantener un espacio de tres (3) pies entre el lado derecho de su vehículo y el conductor
8 de un e-scooter cuando tenga que pasarle. No le pasará a un conductor de un e-scooter
9 cuando se aproximen vehículos por el carril izquierdo en dirección contraria.

10 (3) Todo conductor de un vehículo o un vehículo de motor que le vaya a
11 pasar a un conductor de un e-scooter por su derecha tiene que verificar que le haya
12 dado por lo menos diez (10) pies entre la parte posterior de su vehículo y el conductor
13 del e-scooter antes de retomar el carril. No le pasará a un conductor de un e-scooter si
14 va a realizar un doblaje a la derecha inmediatamente luego de pasarle. Siempre debe
15 asumir que el conductor del e-scooter continuará transitando en línea recta, a menos
16 que este, presente señales de lo contrario. Cuando vaya a realizar un viraje a la
17 izquierda, todo conductor de vehículo o vehículo de motor tiene que ceder el paso a un
18 conductor de un e-scooter que esté en tránsito, al igual que lo haría con otros vehículos.

19 (4) Todo conductor de vehículo o vehículo de motor tomará todas las
20 precauciones para no arrollar o causar accidentes a los conductores de e-scooters,
21 debiendo tomar precauciones especiales cuando las condiciones del tiempo no sean
22 favorables. Además, deberá ser paciente con los conductores de e-scooters y permitirles

1 el espacio necesario para transitar, al igual que lo haría con otros vehículos lentos.

2 (5) Todo conductor de vehículo o vehículo de motor evitará tocar
3 súbitamente su bocina al aproximarse a un conductor de un e-scooter. En las carreteras
4 estrechas y en casos de emergencia y a una distancia prudente, deberá alertar de su
5 proximidad con un breve toque de su bocina.

6 (6) Todo conductor de vehículo o vehículo de motor tomará todas las
7 precauciones necesarias antes de abrir las puertas de su vehículo para no causar
8 accidentes a los conductores de e-scooters.

9 Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones del inciso (B) de este
10 Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100)
11 dólares.

12 Toda persona que viole el inciso (C) de este Artículo, sin que medie daño
13 corporal ni muerte alguna, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa
14 de doscientos (200) dólares.

15 La violación de este Artículo que resultare en grave daño corporal o muerte al
16 conductor de un e-scooter por negligencia, incurrirá en delito menos grave, pero se le
17 impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Cuando la muerte se
18 ocasione al conducir un vehículo o vehículo de motor con negligencia que demuestre
19 claro menosprecio de la seguridad de los demás, incurrirá en delito grave y se le
20 impondrá pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Cuando la muerte se
21 ocasione al conducir un vehículo de motor con negligencia y bajo los efectos de
22 sustancias controladas o bebidas embriagantes, según dispone y define en la Ley 22-

1 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico",
2 incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término de quince
3 (15) años.

4 Artículo 26.5.- Compañías de alquiler de e-scooters.

5 El dueño de un negocio de alquiler de e-scooters no podrá alquilar ningún e-
6 scooter que no tenga un número de identificación permanente adherido o grabado en
7 su estructura. Esta identificación deberá contener el número de clasificación, velocidad
8 máxima que puede alcanzar el vehículo y el voltaje de su motor eléctrico. Además,
9 deberá tener la información de contacto del propietario de esta. Tampoco podrá alquilar
10 un e-scooter a un menor de dieciséis (16) años y/o a una persona que no posea una
11 licencia de conducir, para conducirlo en las vías públicas. Sin embargo, en espacios
12 controlados y ajenos a las vías públicas, tales como paseos lineales, parques recreativos
13 y otras instalaciones diseñadas para el uso de este tipo de vehículo, se permitirá el
14 alquiler a menores de dieciséis (16) años, siempre y cuando, estén acompañados de un
15 adulto, el cual responderá por cualquier daño ocasionado. Será requisito que todo
16 negocio dedicado a estos fines, cuente con un seguro de responsabilidad pública, de
17 aplicación a quienes arriendan el servicio. Además, proveerá información escrita, ya sea
18 física o digitalmente, sobre las normas sobre uso del e-scooter establecidas en esta Ley,
19 y mantendrá un registro donde conste el recibo de dicha información. Toda persona que
20 infrinja las disposiciones de este Artículo cometerá una falta administrativa y será
21 sancionado con una multa de cien (100) dólares. Por su parte, todo negocio que infrinja
22 las disposiciones de este Artículo cometerá una falta administrativa y será sancionado

EPW

1 con una multa de mil dólares (1,000) dólares. La recurrencia de faltas por parte de los
2 negocios, podrá conllevar el cierre del negocio por parte de las autoridades.

3 Artículo 26.6.- Facultad reglamentadora de los municipios y otras
4 instrumentalidades públicas.

5 (A) En ánimo de velar por el bienestar, la salud y la seguridad de los ciudadanos, las
6 legislaturas municipales en Puerto Rico podrán adoptar ordenanzas para limitar la
7 forma, hora y lugar en que se autoriza a operar estos vehículos, de conformidad con la
8 Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".
9 No obstante, nada de lo dispuesto por vía de ordenanza o resolución de la legislatura
10 municipal podrá entrar en conflicto con el texto de esta ley.

11 (B) Por vía de ordenanza municipal o por resolución del Instituto de Cultura
12 Puertorriqueña, y para salvaguardar la condición de áreas históricas sensitivas, se podrá
13 prohibir la utilización de estos vehículos en áreas específicamente determinadas.

14 (C) El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá reglamentar el uso
15 de estos vehículos en toda propiedad pública bajo su jurisdicción.

16 Artículo 26.7.- Campaña educativa sobre el uso de los e-scooters.

17 La Comisión para la Seguridad en el Tránsito, el Departamento de
18 Transportación y Obras Públicas y la Policía de Puerto Rico llevarán a cabo una
19 campaña educativa a través de los medios de información para orientar al público sobre
20 las disposiciones de este Capítulo. En el caso de la Comisión para la Seguridad en el
21 Tránsito, su participación en las campañas educativas estará sujeta a que logren obtener
22 los fondos necesarios y específicos para esos fines.

1 Dicha campaña educativa deberá incluir, entre otros, el que se cree un enlace
2 particular en las páginas cibernéticas del DTOP y de la Comisión para la Seguridad en
3 el Tránsito sobre la Carta de Derechos de los Conductores de E-scooters y Obligaciones
4 del Conductor de Vehículos o Vehículos de Motor para que la ciudadanía esté
5 informada y se puedan prevenir accidentes lamentables. Dicho enlace será uno
6 interactivo mediante el cual la ciudadanía de forma visual y auditiva podrá aprender
7 cómo actuar correctamente al conducir un vehículo de motor por la zona de rodaje
8 mientras comparte la misma con un conductor de un e-scooter. Así también, deberá
9 incluir consejos para los conductores de e-scooters y conductores de vehículos y
10 vehículos de motor de cómo compartir nuestras vías públicas de forma segura.

11 CAPÍTULO XXVII. – DISPOSICIONES FINALES.

12 Artículo 27.01. – Destino de los fondos recaudados. ...

13 Artículo 27.02. – Política Pública de innovación tecnológica. ...

14 ...

15 Artículo 27.07. – Capacitación de agentes del orden público. ...”

16 Sección 5.- Reglamentación.

17 El Departamento de Transportación y Obras Públicas tendrá un período de
18 ciento veinte días (120), a partir de la aprobación de esta Ley, para enmendar o
19 atemperar cualquier disposición actual que contravenga al mandato de esta legislación.
20 Además, al actualizar su Comprehensive Bicycle and Pedestrian Plan for Puerto Rico, el
21 DTOP incluirá y tomará en consideración los vehículos de movilidad personal.

22 Sección 6.- Recolección de datos.

1 Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Policía de
2 Puerto Rico, a incorporar los e-scooters en sus protocolos de recolección de datos de
3 choques de vehículos y en sus bases de datos utilizadas para el análisis de las
4 circunstancias relacionadas a los choques de vehículos.

5 Sección 7.- Separabilidad.

6 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra artículo,
7 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
8 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
9 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
10 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
11 letra artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
12 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
13 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
14 subpárrafo, oración, palabra, letra artículo, disposición, sección, subsección, título,
15 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
16 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
17 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
18 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
19 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
20 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
21 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto,
22 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta

1 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
2 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

3 Sección 8.- Vigencia.

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

En

ORIGINAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y RECURSOS HUMANOS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 292

INFORME POSITIVO

29 de junio de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 292**, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 292** (en adelante, "**P. del S. 292**"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito enmendar los incisos (f), (i) y (l) del artículo 7.09 y el inciso (a) del artículo 14.12 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "**Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico**", a los fines de autorizar al Negociado de la Policía de Puerto Rico a reglamentar las pruebas de campo estandarizadas de sobriedad y al Departamento de Salud, en conjunto con el Instituto de Ciencias Forenses a reglamentar lo relacionado a la obtención de muestras de sangre requeridas y atemperar el nombre del Instituto de Ciencias Forenses con el derecho vigente.

INTRODUCCIÓN

El artículo 7.09 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "**Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico**" (en adelante, "**Ley 22**"), explica "que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo, un vehículo de motor, un vehículo pesado de motor o un vehículo todo terreno habrá prestado su consentimiento para someterse a la prueba de campo estandarizada de sobriedad (*Standard Field Sobriety Test*) así como al análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan en este

Capítulo". A partir de esta disposición, ese articulado establece todo lo relativo a la realización y manejo de estas pruebas, por parte de los agentes del orden público.

Todo lo relacionado con la prueba de campo estandarizada de sobriedad fue implementado a la Ley 22 por la Ley 25-2019. La enmienda introducida por esta Ley 25-2019 dispuso que "[e]l Negociado de la Policía de Puerto Rico en conjunto con el Departamento de Salud, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito y el Negociado de Ciencias Forenses, deberá aprobar un reglamento que sea aplicable al proceso de estas pruebas de campo, incluyendo el de la prueba de campo estandarizada de sobriedad (*Standard Field Sobriety Test*), y un procedimiento para la obtención de las muestras de sangre requeridas por este Artículo".

No obstante, esta prueba de campo, nada tiene que ver con las funciones que ejecuta el Departamento de Salud, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, ni el Instituto de Ciencias Forenses. Por tal razón, el presente P. del S. 292, de la autoría del senador Neumann Zayas, busca eliminar a estas tres agencias del mandato de reglamentar las pruebas de campo estandarizadas, por los motivos que se analizan a continuación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como se ha expresado previamente, la Ley 25-2019, introdujo la prueba de campo estandarizada entre las herramientas que tiene el agente del orden público, al amparo del artículo 7.09 de la Ley 22, para identificar a un conductor que se encuentra bajo los efectos del alcohol u otras sustancias controladas.

Siguiendo este mandato de ley, el Negociado de la Policía de Puerto Rico reglamentó la administración de la prueba de campo estandarizada de sobriedad, mediante el Reglamento 9217, aprobado por el Departamento de Estado el 16 de septiembre de 2020. Asimismo, el Departamento de Salud junto al Instituto de Ciencias Forenses lograron someter el Reglamento 9234, conocido como "Reglamento para Regular los Métodos y Procedimientos para la Toma y Análisis de Muestras de Sangre y Aliento por Motivos Fundados a Conductores Inhabilitados por el Uso de Alcohol, Drogas y/o Sustancias Controladas", vigente desde el 2 de enero de 2021.

Ahora bien, según surge de la propia ley y los reglamentos, fuera del NPPR, ninguna de las otras agencias tiene injerencia sobre las pruebas de campo estandarizadas. La prueba de campo estandarizada de sobriedad (conocida en inglés como, *Standard Field Sobriety Test*) (SFST), según ha sido definida en la reglamentación expuesta, significa el conjunto de pruebas científicamente validadas, administrada por un agente del orden público debidamente adiestrado para determinar si un sujeto está inhabilitado para conducir debido a que está bajo la influencia de alcohol, drogas o sustancias controladas.

La SFST está compuesta por tres ejercicios: (1) nistagmo horizontal o vertical de la mirada (HGN); (2) caminar y girar (WAT); y (3) pararse en una pierna (OLS). La prueba del nistagmo horizontal o vertical de la mirada (conocida en inglés como, *Horizontal or Vertical Gaze Nystagmus*) es una prueba realizada por un agente del orden público, en la cual observa los ojos de una persona mientras esta sigue con sus ojos un objeto que se mueve lentamente y de manera horizontal o vertical. Por otra parte, la prueba de pararse en una sola pierna (conocida en inglés como, *One Leg Stand*) (OLS) consiste en que la persona levanta un pie aproximadamente a seis pulgadas del suelo, colocando el pie paralelo a este. El intervenido contará en voz alta. El agente del orden público le indicará que se detenga a una vez transcurridos treinta (30) segundos desde que se inició la prueba. Por último, la prueba de caminar y girar (conocida en inglés como, *Walk and Turn*) (WAT) es aquella prueba en la que se le indica al sujeto que lleve a cabo una cantidad de pasos, tocando el talón con la punta de los pies, a lo largo de una línea recta. Después de seguir los pasos, la persona debe girar según las instrucciones y regresar de la misma manera en la dirección opuesta.

 Como norma general, la SFST será practicada en el lugar de la detención, si por circunstancias de seguridad tales como el clima, condiciones del terreno u otras circunstancias no se puede realizar en el lugar de la detención el agente de orden público o funcionario autorizado por Ley podrá realizar la SFST en un lugar cercano a la detención y/o cuartel más cercano siempre que cumpla con las normas de seguridad para realizar dichas pruebas.

Cabe destacar, que el NPPR se encuentra en un proceso de adiestramiento de su personal, así como de fiscales y jueces en cinco regiones policiales de la Isla, para entonces poder aplicar y comenzar a utilizar este mecanismo. Es menester mencionar que, el autor de la medida propuso eliminar un texto de la Ley, propuesta que ha sido rechazada y descartada por esta Comisión. Se trata del siguiente texto, contenido en el artículo 7.09, el cual expone que “[s]i el resultado del análisis químico de sangre, demuestra o de determinarse que la persona no estaba bajo los efectos de drogas o sustancias controladas, ésta quedará en libertad inmediatamente”. Este texto queda inalterado en la Ley, conforme al entirillado electrónico que se acompaña.

La Comisión a cargo del análisis de la medida solicitó comentarios escritos a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, al Departamento de Salud, al Departamento de Seguridad Pública, al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Instituto de Ciencias Forenses. Este último no sometió comentarios. De lo esbozado por las agencias que sometieron comentarios, se presenta un resumen a continuación.

Comisión para la Seguridad en el Tránsito (CST)

El director ejecutivo de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, Sr. Luis A. Rodríguez Díaz, emitió comentarios escritos en los cuales favorece la aprobación del P.

del S. 292. Asimismo, expone que la CST avala la aprobación de la pieza dado que la intención legislativa es delimitar la facultad de reglamentación de cada agencia.

La CST entiende que aclarar el lenguaje es vital para establecer explícitamente la responsabilidad que acarrea cada agencia. Por otro lado, entienden que el P. del S. 292 debe procurar enmendar los incisos (i) y (l) del Artículo 7.09 de la Ley 22-2000, junto al Artículo 14.12, inciso (a) del Capítulo XVI de la citada ley, a los únicos propósitos de sustituir al "Negociado de Ciencias Forenses" por "Instituto de Ciencias Forenses" con la intención de atemperar el texto de la ley al derecho vigente.

Por todo lo antes expuesto, la CST favorece la aprobación del proyecto y recomienda se tomen en consideración las enmiendas presentadas. Además, agradecen la oportunidad brindada para exponer su posición y expresan que miran al futuro con la convicción de que se salvaran vidas y se logrará un país vialmente responsable.

Departamento de Salud



El secretario del Departamento de Salud, Hon. Carlos Mellado López, emitió comentarios escritos en los cuales favorece y endosa la aprobación del P. del S. 292. El Departamento de Salud expone que ha revisado la presente medida y que ha consultado la misma con funcionarios del Laboratorio de Salud Pública del Departamento.

Luego, se prosigue a discutir la Exposición de Motivos del proyecto. El Departamento expresa que luego de revisar la medida minuciosamente, no tienen ninguna objeción que presentar y por consiguiente avalan la aprobación de la misma. Entienden que el P. del S. 292, cumple con el propósito de aclarar las responsabilidades de cada agencia, no resta facultades al Departamento y garantiza la protección de la ciudadanía al promover condiciones más seguras en las carreteras.

Finalmente, el Departamento destaca que la aprobación de la medida no crea impacto económico alguno al presupuesto certificado de la agencia y está acorde al reglamento recientemente aprobado. Agradecen la oportunidad brindada para exponer su posición en torno a la medida de referencia.

Departamento de Seguridad Pública (DSP)

El secretario del Departamento de Seguridad Pública, Hon. Alexis Torres Ríos, emitió comentarios escritos en los cuales favorece la aprobación del P. del S. 292.

El DSP indica que no favorece que se elimine la parte del artículo 7.09 que establece que es si el resultado del análisis químico de sangre, demuestra o de determinarse que la persona no estaba bajo los efectos de drogas o sustancias controladas, esta quedará en libertad inmediatamente. Esto, porque podría interpretarse como una detención ilegal.

No obstante, favorecen que se aclare en la ley, y que sea responsabilidad del NPPR y no del Departamento de Salud, así como tampoco de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, ni del Instituto de Ciencias Forenses, aprobar un reglamento que sea aplicable al proceso de la prueba de campo, incluyendo el de la prueba de campo estandarizada de sobriedad (*Standard Field Sobriety Test*).

A su vez, favorecen la enmienda que pretende establecer que el Departamento de Salud, junto al Instituto de Ciencias Forenses, adopten un reglamento que establezca el procedimiento para la obtención de las muestras de sangre requeridas por el artículo 7.09 de la Ley 22-2000.

Como es sabido, uno de los deberes primordiales del NPPR es la protección de la vida y propiedad del colectivo. Por ello, respaldan toda iniciativa que refuerce las intervenciones que realizan nuestros agentes del orden público en situaciones que presuntamente la persona conduce bajo los efectos de alcohol o de sustancias controladas.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

La secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Hon. Eileen M. Vélez Vega, emitió comentarios escritos en los cuales favorece la aprobación del P. del S. 292. El DTOP avala y respalda los comentarios y recomendaciones expresados en el memorial explicativo sometido por la Comisión para la Seguridad en el Tránsito.

ENMIENDAS PROPUESTAS

La Comisión introdujo varias enmiendas sugeridas por el NPPR y la CST. La enmienda sugerida por el NPPR fue a los fines de restituir el texto que el autor de la medida quería eliminar en la Ley, sobre la puesta en libertad de una persona que no ha arrojado resultado alguno de sobriedad o presencia de sustancias controladas. Las enmiendas del CST fueron a los fines de atemperar el nombre del Instituto de Ciencias Forenses. Se añadió información a la exposición de motivos, que deja claramente establecido el propósito de la pieza legislativa.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

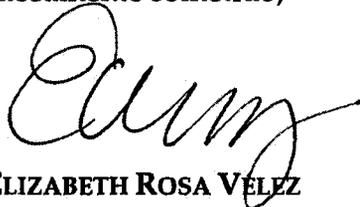
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

ERW

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 292**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



HON. ELIZABETH ROSA VELEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 292

7 de abril de 2021

Presentado por el señor *Neumann Zayas*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

 Para enmendar los el incisos (f), (i) y (l) del artículo 7.09 y el inciso (a) del artículo 14.12 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de autorizar al Negociado de la Policía de Puerto Rico a reglamentar las pruebas de campo estandarizadas de sobriedad y al Departamento de Salud, en conjunto con el Instituto Negociado de Ciencias Forenses a reglamentar lo relacionado a con la obtención de muestras de sangre requeridas y atemperar el nombre del Instituto de Ciencias Forenses con el derecho vigente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada año mueren alrededor de 1.3 millones de personas en las carreteras del mundo, y entre 20 y 50 millones padecen traumatismos no mortales¹. Lamentablemente, los accidentes de tránsito son una de las principales causas de muerte y Puerto Rico no es la excepción. En el 2021 han aumentado las muertes por accidentes en las carreteras, en comparación con las ocurridas en el año con el 2020. Según informes del Negociado de la Policía de Puerto Rico, hasta el domingo 4 de abril de 2021, han muerto 71 personas por esta causa, 5 más que a esta misma fecha en el pasado año, el cual culminó

¹ Según datos de la Organización Mundial de la Salud.

con un total de 241 personas fallecidas. Mientras, que, en el año 2019, perdieron la vida un total de 289 personas por accidentes de tránsito.

Cabe destacar, que 1 de cada 3 fatalidades ocurridas en las vías públicas de nuestra Isla son causadas por un conductor ebrio.² Buscando atender esta problemática, hemos adoptado leyes que regulan el consumo de alcohol en la sangre de los conductores de vehículos de motor. Según establecido en la Ley 22-2000, será ilegal que cualquier persona conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de 0.08% o más. Asimismo, se encuentra prohibido que los conductores entre los 18 a 20 años de edad, conductores de vehículos pesados, oficiales, ómnibus escolares y motoras, manejen con una concentración de alcohol de 0.02% o más en la sangre. Incluso, tampoco se permite el transporte de un envase abierto que contenga 0.5% o más de alcohol por volumen.

EPO
Toda persona que viole lo dispuesto en esta Ley incurrirá en delito menos grave, cuya penalidad por ocasionar alguna lesión corporal o daño permanente a una persona por conducir bajo los efectos del alcohol conllevará una pena fija de 18 meses de cárcel. Peor aún, cuando se ocasiona la muerte de otra persona por guiar bajo los efectos de bebidas embriagantes constituye un delito grave con una pena fija de 15 años de cárcel.

El Gobierno de Puerto Rico continúa realizando esfuerzos, en la reducción de choques a consecuencia de conductores inhábiles, por conducir bajo los efectos del alcohol, drogas o sustancias controladas. Con la participación activa de varias agencias, el Gobierno de Puerto Rico, afianza el mensaje de que existe un riesgo real, de que tarde o temprano, los infractores tendrán consecuencias por conducir mientras están bajo los efectos del alcohol, drogas o sustancias controladas. Esta conducta peligrosa no se puede tolerar. No solamente está en juego la integridad física de una persona, sino que está en juego la vida misma. Por tanto, el Gobierno de Puerto Rico tiene un interés apremiante de que las personas incursas en este comportamiento asuman la

² Estadísticas provistas por la Comisión para la Seguridad en el Tránsito.

responsabilidad de sus actos. Es nuestro mayor interés proteger a la ciudadanía creando carreteras más seguras.

La Ley 25-2019, enmendó el artículo 7.09 de la Ley 22-2000, a los fines de incorporar a nuestro ordenamiento la Prueba de Campo Estandarizada de Intoxicación (Standard Field Sobriety Test). Esta prueba consiste de un conjunto de pruebas que incluyen lo siguiente: nistagmo de mirada horizontal; caminar y girar; y soporte de una pierna. Estas pruebas están validadas científicamente y respaldadas por la National Traffic Safety Administration (NHTSA). Están diseñadas para ser administradas y evaluadas de manera estandarizada, con el fin de obtener indicadores que muestren no estar capacitado para manejar un vehículo, basado en investigaciones respaldadas por NHTSA. En síntesis, esta es una prueba distinta a la de aliento o a la de sangre.

 Ahora bien, cuando se implementaron estas pruebas a nuestro ordenamiento, se dispuso que el Negociado de la Policía de Puerto Rico en conjunto con el Departamento de Salud, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito y el Negociado de Ciencias Forenses, deberían aprobar un reglamento que sea aplicable al proceso de estas pruebas de campo, incluyendo el de la prueba de campo estandarizada de sobriedad (Standard Field Sobriety Test), y un procedimiento para la obtención de las muestras de sangre requeridas por este Artículo.

A partir de este mandato, se ha desarrollado la reglamentación aplicable, aunque no se ha implementado aún. No obstante, se busca aclarar la legislación vigente, a los fines de establecer que es el Negociado de la Policía, el ente encargado de regular la prueba de campo estandarizada de sobriedad. No obstante, serán el Departamento de Salud, junto al Instituto de Ciencias Forenses quienes aprobarán un reglamento que establezca el procedimiento para la obtención de las muestras de sangre requeridas en las otras pruebas.

Esta Asamblea Legislativa considera que resulta necesario aclarar la legislación existente, en aras de proveerle a la Policía de Puerto Rico la responsabilidad indelegable

de reglamentar la Prueba de Campo Estandarizada de Sobriedad, mientras que sea el Departamento de Salud, junto al Negociado de Ciencias Forenses los responsables de aprobar el reglamento aplicable al procedimiento para la obtención de muestras de sangre de los conductores intervenidos. Asimismo, se enmienda la Ley 22-2000, a los fines de atemperar el nombre del Instituto de Ciencias Forenses, con el derecho vigente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 7.09, incisos (f), (i) y (l) del Capítulo VII de
2 la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y
3 Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 7.09. — Análisis químicos o físicos.

 5 Se considerará que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto
6 Rico conduciendo un vehículo, un vehículo de motor, un vehículo pesado de motor o
7 un vehículo todo terreno habrá prestado su consentimiento para someterse a la
8 prueba de campo estandarizada de sobriedad (Standard Field Sobriety Test) así
9 como al análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de cualquier
10 sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan en este Capítulo. La prueba de
11 campo estandarizada de sobriedad, así como la prueba inicial del aliento serán
12 practicadas en el lugar de la detención, por el agente del orden público o cualquier
13 otro funcionario autorizado por ley. Si por circunstancias de seguridad no se puede
14 realizar en el lugar de la detención se podrá realizar en un lugar cercano a la
15 detención y/o en el cuartel más cercano.

16 Con relación a los procedimientos bajo este Artículo, se seguirán las siguientes
17 normas:

1 (a) Se entenderá que el referido consentimiento queda prestado para
2 cualesquiera de los análisis estatuidos y que la persona que fuere requerida, se
3 someterá al análisis que determine el oficial del orden público que realice la
4 intervención. Si el intervenido se negare, objetare, resistiere o evadiere
5 someterse al procedimiento de las pruebas de alcohol, drogas o sustancias
6 controladas, será arrestado con el fin de trasladarle a una facilidad médico-
7 hospitalaria para que el personal certificado por el Departamento de Salud
8 proceda a extraerle las muestras pertinentes. Una vez extraídas las muestras,
9 el intervenido será dejado en libertad pero, si después de obtener las muestras
10 de sangre o haber realizado la prueba de aliento, el intervenido mostrare
11 síntomas de no estar capacitado para manejar un vehículo o vehículo de
12 motor será retenido en el cuartel hasta que la intoxicación desaparezca.

13 (b)...

14 ...

15 ...

16 (f) Si el resultado de la prueba inicial del aliento o cualquier otro análisis
17 indicare una posible concentración de ocho centésimas (0.08) o más del uno
18 por ciento (1%) de alcohol por volumen, o dos centésimas del uno por ciento
19 (.02%) o más, en caso de conductores de camiones, ómnibus escolares,
20 vehículos pesados de servicios público y vehículos pesados de motor; o
21 alguna concentración de alcohol en la sangre en casos de menores de
22 dieciocho (18) años; el agente del orden público le podrá requerir al conductor

EDW

1 que se someta a un análisis posterior. Los resultados de ambos exámenes
2 podrán ser utilizados para demostrar que la persona ha estado conduciendo
3 en violación a los Artículos 7.01 al 7.06 de esta Ley.

4 Si luego de realizar la prueba de campo estandarizada de sobriedad (Standard
5 Field Sobriety Test), y la prueba de aliento y/o cualquier otra prueba
6 establecida, las mismas reflejasen que el conductor no estaba bajo los efectos
7 de las bebidas embriagantes y aun así diera indicios de estar intoxicado, el
8 agente del orden público podrá tener motivos fundados para estar en la
9 creencia de que el conductor se encuentra bajo los efectos de drogas o
10 sustancias controladas. En tal situación, el agente del orden público someterá
11 a la persona detenida o arrestada a un análisis químico de sangre. El agente
12 del orden público procederá a someter al conductor a un análisis químico de
13 sangre, cuyo resultado podrá ser utilizado para determinar si la persona ha
14 estado conduciendo o haciendo funcionar un vehículo en violación al
15 Capítulo 7 de esta Ley. Si el resultado del análisis químico de sangre,
16 demuestra o de determinarse que la persona no estaba bajo los efectos de
17 drogas o sustancias controladas, ésta quedará en libertad inmediatamente. [Si
18 ~~el resultado del análisis químico de sangre, demuestra o de determinarse~~
19 ~~que la persona no estaba bajo los efectos de drogas o sustancias controladas,~~
20 ~~ésta quedará en libertad inmediatamente.]~~ El Negociado de la Policía de
21 Puerto Rico [en conjunto con el Departamento de Salud, la Comisión para la
22 Seguridad en el Tránsito y el Negociado de Ciencias Forenses,] deberá

1 aprobar un reglamento que sea aplicable al proceso de la prueba de campo,
2 incluyendo el de la prueba de campo estandarizada de sobriedad (Standard
3 Field Sobriety Test) [, y un]. *El Departamento de Salud, junto al Instituto de*
4 *Ciencias Forenses deberá aprobar un reglamento que establezca el procedimiento*
5 *para la obtención de las muestras de sangre requeridas por este Artículo.*

6 ...

7 (i) Toda muestra obtenida de una persona, excepto la de aliento, será dividida
8 en tres (3) partes: una será entregada a la persona detenida para que pueda
9 disponer sus análisis y las otras dos (2) serán reservadas para el uso del
10 Departamento de Salud y/o el Instituto ~~Negociado~~ de Ciencias Forenses, una
11 de ellas con el propósito de ser usada en el análisis químico o físico requerido
12 por este Artículo, y la otra se conservará para ser analizada únicamente por
13 instrucciones del tribunal en caso de que existiere discrepancia entre el
14 análisis oficial y el análisis hecho privadamente por instrucciones del acusado.

15 ...

16 (l) Todo documento en el que el Departamento de Salud y/o del Instituto
17 Negociado de Ciencias Forenses informe un resultado sobre un análisis
18 realizado en un laboratorio y cualquier otro documento que se genere de
19 conformidad con la reglamentación que promulgue el Departamento de Salud
20 a tenor con las disposiciones de este Artículo, emitido con la firma de
21 funcionarios autorizados y su sello profesional de ser requerido y bajo el sello
22 oficial del Departamento de Salud y/o del Instituto ~~Negociado~~ de Ciencias

1 Forenses, deberá ser admitido en evidencia como prueba autenticada de
2 forma prima facie.”

3 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 14.12, inciso (a) Ley 22-2000, según
4 enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que
5 lea como sigue:

6 “Artículo 14.12.- Luces intermitentes o de colores.

7 Ninguna persona podrá conducir un vehículo por una vía pública provista de
8 cualquier artefacto, lámpara, biombo o bombo o farol que emita o refleje una luz fija
9 o intermitente, o de cualquier color visible desde cualquier ángulo. Con relación a
10 tales artefactos, lámparas, biombos o bombos o faroles, a modo de excepción se
11 observarán las siguientes normas:

12 (a) El uso de una luz azul queda reservado, exclusivamente, para los
13 vehículos del Negociado de la Policía, el Instituto Negociado de Ciencias Forenses,
14 legisladores, alcaldes, jueces y fiscales.

15 ...”

16 Sección 3.- Cláusula de separabilidad

17 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
18 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la vigencia
19 de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

20 Sección 4 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
21 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria



SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR
RECIBIDO 18AUG'21 PM 3:32

P. del S. 305

Informe Positivo

18 de agosto de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación Turismo y Cultura recomienda la aprobación con enmiendas del Proyecto del Senado 305.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 305 tiene como propósito añadir el artículo 73A a la Ley 246 -2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", con el fin de establecer un Protocolo de Investigación para los casos de Maltrato y Negligencia Institucional en las escuelas públicas de Puerto Rico; y añadir un inciso (s) al artículo 2.10 y un inciso (65) al artículo 2.04b de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", con el objetivo de imponer al Secretario(a) de Educación y a los(as) Directores de Escuela el deber de implementar en las escuelas del Sistema de Educación Pública el Protocolo de Investigación antes mencionado; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consignó en su artículo 2, sección 5, el derecho a toda persona "a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales". Asimismo, el artículo 1.02 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", estableció como política pública que el "el estudiante es la única razón de ser del sistema educativo y el maestro su recurso principal". Esboza la medida que los niños(as) cuando asisten a sus respectivas aulas, lo hacen en aras de recibir una educación de calidad, que permita el pleno desarrollo para enfrentar situaciones de conflicto y la capacidad de pensar y actuar con

autonomía en un ambiente sano y seguro. A su vez, cada vez que los padres envían a sus hijos(as) a la escuela, confían en el sistema escolar para velar por la seguridad de estos e intervenir en cualquier situación que pudiese amenazar o afectar su salud física y emocional.

No obstante, expresan que es de conocimiento general, donde en muchas ocasiones los menores son víctimas de maltrato o negligencia por parte de otros estudiantes o funcionarios de la escuela. A pesar de ello, también expone ser de conocimiento que, en algunas instancias, estas alegaciones quedan impunes, y otras, son llevadas en contra de los maestros, y al final resultan ser frívolas y sin fundamento.

La exposición de motivos de la medida expone que el Estado ostenta el poder de *parens patriae* al tener la responsabilidad de velar por el mejor bienestar e interés de los menores bajo su jurisdicción. Añade que, en aras de llevar a cabo las funciones necesarias para cumplir con este deber, se necesita la cooperación e intervención de diversas agencias del gobierno, tales como: el Departamento de Justicia, el Departamento de Educación, el Departamento de la Familia, entre otras. La intervención de estas agencias dependerá de la situación de maltrato o negligencia, y de un protocolo que persiga recopilar la mayor cantidad de información en aras de descubrir la verdad de lo sucedido y ponerle fin a cualquier ambiente que limite el fin perseguido por la política pública del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Por otro lado, la medida destaca que la Ley Núm. 246-2011, *supra*, establece en su artículo 72, un proceso ordinario de informar y realizar un informe al Departamento de la Familia cuando exista sospecha de maltrato o negligencia institucional, donde involucran a la Policía de Puerto Rico, al Departamento de Justicia y al Departamento de Salud. Por otra parte, menciona que el Departamento de Educación ha aprobado reglamentos dirigidos a las acciones disciplinarias contra empleados (Reglamento #7565 de Medidas Correctivas y Acciones Disciplinarias del 8 de septiembre de 2008) y acciones para la presentación y adjudicación de querrelas por hostigamiento sexual (Reglamento #6742 para la Presentación y Adjudicación de Querrelas de Hostigamiento Sexual del Departamento de Educación) que son asuntos, que, aunque relacionados con el propósito de la medida, continúan dejando un vacío a la hora de implantar un protocolo inmediato de Investigación para los casos de Maltrato y Negligencia Institucional.

Señala que una de las deficiencias más notables en la legislación vigente, es la falta de un protocolo de investigación en los casos de Maltrato y Negligencia Institucional en las escuelas de Puerto Rico, que sea uniforme, objetivo y con la finalidad de conseguir la verdad y erradicar el maltrato y la negligencia en las escuelas de Puerto Rico. De igual forma, puntualizan que, en cuanto al proceso de investigación en un caso de maltrato institucional, la única referencia que hace la Ley 246-2011, *supra*, es cuando se lleva a cabo un procedimiento de emergencia y sobre la obligación ciudadana de informar y suministrar información en todo posible caso de maltrato o negligencia institucional. Del mismo modo, expresan que la Ley no menciona exactamente lo que conlleva la investigación, ni mucho menos establece un protocolo objetivo y uniforme para la

recopilación de toda la prueba pertinente que tenga como fin el esclarecimiento de la verdad.

Además, expresa la legislación que la Carta Circular Núm. 11-2015-2016 del Departamento de Educación, aunque establece como política pública un manejo adecuado en el manejo de situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional, tampoco establece cómo se llevaría a cabo el proceso de investigación cuando hay un referido de maltrato o negligencia institucional; dejando así un vacío procesal sobre un protocolo específico, objetivo y uniforme en la legislación vigente que podría conllevar que acciones de maltrato o negligencia institucional queden impunes o maestros acusados en las escuelas sean sometidos a procesos judiciales frívolos e innecesarios.

Es por lo antes mencionado, que el autor de esta medida entiende necesario que esta Asamblea Legislativa implemente el protocolo de investigación en casos de maltrato o negligencia institucional el cual establezca el proceso de investigación a realizarse en las escuelas de instrucción pública de Puerto Rico. De igual manera, se le impone al Secretario de Educación e igualmente a los Directores de las escuelas del Sistema de Educación Pública el deber de implementar el protocolo antes mencionado.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, en su deber de analizar la medida ante su consideración, tuvo a bien evaluar las políticas públicas vigentes en el Departamento de Educación dirigidas a atender los casos de maltrato y negligencia institucional hacia los menores.

La primera política pública evaluada fue el Reglamento Núm. 6742 de 23 de diciembre de 2004, conocido como el "Reglamento para la Prestación y Adjudicación de Querellas de Hostigamiento Sexual del Departamento de Educación en las Instituciones de Enseñanza". Dicho Reglamento establece la política pública del Departamento de Educación en contra del hostigamiento sexual hacia los estudiantes y que de igual manera el hostigamiento sexual en las instituciones de enseñanza limita el derecho a la educación, es una forma de discrimen por razón de sexo y, como tal, constituye una práctica ilegal e indispensable que atenta contra los principios constitucionales establecidos.

En segundo lugar, la Comisión evaluó el Reglamento Núm. 7565 conocido como "Reglamento de Medidas Correctivas y Acciones Disciplinarias" de 8 de septiembre de 2008. Este reglamento establece las normas y los procedimientos disciplinarios para los empleados del Departamento que actúen de manera negligente o culposa en donde estos deberán responder ante el Secretario del Departamento de Educación.

En tercera instancia, nos dimos a la tarea de analizar, dentro del Compendio de Políticas Públicas, Volumen A, Serie a-700 Servicios al Estudiante, la Sección A710

titulada como Manejo de casos de maltrato. En dicha sección se establece las responsabilidades de los funcionarios del Departamento de Educación en el manejo de situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional. De igual forma establecen un protocolo en casos de maltrato institucional.

Finalmente, la Comisión tuvo a bien evaluar el Capítulo VII, Maltrato Institucional y/o Negligencia Institucional, de la Ley 246-2011.

ALCANCE DEL INFORME

Esta honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, en virtud de cumplir con su deber de evaluar e investigar todos los componentes concernientes a esta medida, solicitó ponencias al Departamento de Educación, Departamento de Justicia, Departamento de la Familia y al Negociado de la Policía. El Negociado de la Policía tramitó su memorial explicativo para que fuese remitido en última instancia por el Departamento de Seguridad Pública.

COMENTARIOS RECIBIDOS

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación, adelante el Departamento, nos expresó que, La Ley 246-2011, mejor conocida como la "Ley de Protección de Menores", tiene como finalidad establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección de los menores de edad de cualquier forma de maltrato o negligencia que provenga de sus padres o de personas que los tengan bajo su cuidado o de instituciones responsables de proveerles servicios.

Destacan que la Ley 246, *supra*, establece en su Artículo 72, el proceso de informar casos de maltrato institucional en donde el Departamento de la Familia (en adelante DF) será la agencia encargada de realizar el informe cuando existe sospecha de maltrato o negligencia institucional. No obstante, el Departamento de Justicia (en adelante DJ) será el organismo gubernamental responsable de realizar la investigación cuando ocurra o se sospeche el maltrato institucional y negligencia institucional en las instituciones responsables de proveerles servicios a menores.

En conformidad con lo antes expresado, hacen constar que ambas agencias, tanto el DF y el DJ, cuentan con los procedimientos en la intervención de casos en los que hay sospecha de maltrato o negligencia institucional los cuales se encuentran establecidos en la Ley 246-2011, *supra*. No obstante, nos mencionan que el Departamento no carece de reglamentación para atender estos casos.

En primera instancia, el Departamento aprobó el *Reglamento Núm. 7565 de Medidas Correctivas y Acciones Disciplinarias del 8 de septiembre de 2008*. Este reglamento establece las normas y los procedimientos disciplinarios para los empleados del Departamento

para responder ante el Secretario por su conducta negligente. En el artículo VI del mencionado reglamento establece las normas para la aplicación de medidas correctivas a los empleados y dispone que el Departamento tiene el deber de notificar al empleado de la naturaleza de los cargos a los cuales se enfrenta cuando entienda que puede conllevar la imposición de una acción disciplinaria. De igual manera, nos exponen que el reglamento dispone que el empleado que se le aperciba con un cargo que pueda afectar su derecho propietario tiene derecho a solicitar un proceso de vista formal en la que se le dilucidará la evidencia en su contra, presentar evidencia a su favor, comparecer con su representación legal y refutar la evidencia presentada en su contra.

Por otra parte, nos expresan que el 23 de diciembre de 2003 el Departamento promulgó el Reglamento Núm. 6742 para la Presentación y Adjudicación de Querrelas de Hostigamiento Sexual del Departamento de Educación en las Instituciones de Enseñanza. Dicho reglamento tiene como política pública implementar la Ley 4 de 4 de enero de 1998 que dispone que el hostigamiento sexual en las instituciones de enseñanza limita el derecho a la educación, es una forma de discrimen por razón de sexo y, como tal, constituye una práctica ilegal e indispensable que atenta contra el principio constitucional establecido.

 Por lo antes expuesto, el Departamento entiende que la agencia cuenta con los protocolos **vía reglamentación** para atender las situaciones de maltrato institucional que podrían interrumpir el proceso de enseñanza.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia (en adelante DF) nos expresa cumplir a cabalidad con lo dispuesto en Capítulo VII de la Ley 246-2011 en lo que a su agencia le concierne. De igual manera nos mencionan que los referidos de maltrato o negligencia institucional realizados hacia el DF se investigan por conducto de la Unidad de Maltrato Institucional de la ADFAN. Dichas investigaciones son llevadas a cabo conforme se establece en el Manual de Investigación e Intervención en Referidos y Casos de Maltrato y Negligencia Institucional.

Para el DF, es importante señalar la jurisdicción que el Departamento de Justicia tiene sobre estos casos. Exponen que el Departamento de Justicia es la agencia encargada de establecer los procedimientos para la investigación de casos de maltrato y negligencia institucional, según dispone el Artículo 72 de la Ley 246-2011.

Por otra parte, el DF nos expresa que el Departamento de Educación en el Compendio de Políticas Públicas, Volumen A, Serie a-700 Servicios al Estudiante, Sección A710, Manejo de casos de maltrato, establece un protocolo de intervención en estos casos. En este se establece la política pública del Departamento de Educación para el manejo de situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional.

En conclusión, el Departamento de la Familia entiende que ambos Departamentos, el DF y el Departamento de Justicia, cuentan con los protocolos para el manejo de referidos e investigación de casos de maltrato y negligencia institucional en las escuelas públicas.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA / NEGOCIADO DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO

El Departamento de Seguridad Pública (en adelante DSP), en conjunto con el Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante NPPR), nos remitieron un memorial explicativo exponiendo su análisis sobre la medida.

Luego de recibir los comentarios brindados por el Comisionado del NPPR, el DSP nos expresa que en lo que respecta a los menores de edad, el NPPR trabaja estrechamente con el Departamento de la Familia para combatir el maltrato contra los menores. Según dispuesto en la Ley 246-2011, nos expresan que algunas de las responsabilidades del NPPR es recibir e investigar querrelas de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional; asistir y colaborar con el personal del Departamento de la Familia cuando la seguridad de los menores se encuentre en riesgo y así lo solicite; y colaborar activamente con el Departamento de la Familia en cualquier gestión afirmativa dirigida a ejercer la custodia de un menor y otros servicios relacionados con la protección de los menores.

Por otra parte, el DSP nos expresa que reconocen la responsabilidad que tienen con la debida implantación de la Ley antes mencionada, estos cuentan con el "Protocolo para la Intervención y Prevención de Maltrato a Menores, Maltrato Institucional, Negligencia y Negligencia Institucional". Nos expresan que dicho protocolo tiene como propósito establecer y trazar los procedimientos, deberes y responsabilidades en las investigaciones, atención y prevención de casos de maltratos a menores.

En cuanto a la medida concierne, tanto el Departamento de Seguridad Pública, como el Negociado de la Policía de Puerto Rico, apoyan en que exista un Protocolo de Investigación para los casos de Maltrato y Negligencia Institucional en las escuelas públicas de Puerto Rico, más allá de la Carta Circular 11-2015-2016 del Departamento de Educación.

Conforme a lo antes expuesto, ambas agencias favorecen la aprobación de la medida.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia (en adelante DJ) expresa que aun cuando existe la citada Ley 246 y políticas públicas en contra del maltrato a menores, los casos de maltrato proliferan diariamente. De igual forma, reconocen que, debido a la alta vulnerabilidad

de los menores en los casos de maltrato y negligencia contra menores, el Estado tiene el deber de garantizar sus derechos fundamentales y atender de forma inmediata sus necesidades de bienestar.

Por otra parte, el DJ nos menciona que la citada Ley hace distinción entre los casos de maltrato o negligencia institucional bajo jurisdicción y competencia del Departamento de la Familia vis a vis el DJ. El Artículo 72 de la Ley indica que, aunque los informes de maltrato institucional y negligencia institucional los prepara el Departamento de la Familia, la investigación le corresponde a su agencia. Incluyendo las investigaciones de cualquier entidad pública o privada que ofrezca albergue, tratamiento y ofrezca servicios a dichos menores.

Como parte de la evaluación de la medida, el DJ puntualizó en que el Departamento de la Familia adoptó el Reglamento Núm. 8319 de 28 de diciembre de 2012, conocido como "Reglamento de la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores". Mediante este Reglamento, establecieron el proceso que llevara dicha agencia para atender los casos de maltrato o negligencia institucional.

 En el caso del Departamento de Educación, el DJ nos expresa que dicha agencia adoptó reglamentación para atender estos casos de maltrato a menores en el escenario escolar. En donde dicha normativa se encuentra contenida en la Carta Circular Núm. 11-2015-2016 de 14 de agosto de 2015, conocida como "Política Pública del Departamento de Educación para el Manejo de Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia y Negligencia Institucional.

Habiendo examinado lo anterior, el Departamento de Justicia entiende que los casos de maltrato y negligencia institucional son atendidos vía reglamentación dirigidas al cumplimiento de la Ley 246-2011. De igual forma, brindaron deferencia a lo que el Departamento de la Familia y el Departamento de Educación expongan sobre la medida propuesta.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", el P. del S. 305 no impone obligaciones económicas a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios, ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión, luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, reconoce que, aunque existan los mecanismos, vía reglamentación, en el Departamento de Educación para atender los casos de maltrato institucional y negligencia institucional, entiende meritorio poder elevar a rango de ley un procedimiento de investigación en las escuelas públicas que sea uniforme, justo y expedito de todas las partes involucradas. Esta Asamblea Legislativa reconoce la intención loable de esta pieza legislativa que tiene como fin salvaguardar la vida de aquellos menores que atienden al sistema de enseñanza público; y de igual manera, evitar que algunos maestros o funcionarios del Departamento de Educación sean cargados con alegaciones frívolas y sin fundamento.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación con enmiendas del **Proyecto del Senado 305**.

Respetuosamente sometido,



HON. ADA GARCÍA MONTES

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 305

19 de abril de 2021

Presentado por la señora *Rosa Vélez*

Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

LEY



Para añadir el ~~artículo~~ Artículo 73A a la Ley 246 -2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", con el fin de establecer un Protocolo de Investigación para los casos de Maltrato y Negligencia Institucional en las escuelas públicas de Puerto Rico; y añadir un inciso (s) al ~~artículo~~ Artículo 2.10 y un inciso (65) al ~~artículo~~ Artículo 2.04b de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", con el objetivo de imponer al Secretario(a) de Educación y a los(as) Directores de Escuela el deber de implementar en las escuelas del Sistema de Educación Pública el Protocolo de Investigación antes mencionado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consignó en su ~~artículo~~ Artículo 2, ~~sección~~ Sección 5, el derecho a toda persona "a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales". Asimismo, el ~~artículo~~ Artículo 1.02 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", estableció como política pública que el "el estudiante es la única razón de ser del sistema educativo y el maestro su recurso principal". La educación es un elemento fundamental para el desarrollo pleno de todos los niños(as) y el motor del

desarrollo económico de Puerto Rico. Los niños(as) cuando asisten a sus respectivas aulas, lo hacen en aras de recibir una educación de calidad, que permita el pleno desarrollo para enfrentar situaciones de conflicto y la capacidad de pensar y actuar con autonomía en un ambiente sano y seguro. A su vez, cada vez que los padres envían a sus hijos(as) a la escuela, confían en el sistema escolar para velar por la seguridad de estos e intervenir en cualquier situación que pudiese amenazar o afectar su salud física y emocional. Lamentablemente, es de conocimiento general, que en muchas ocasiones los menores son víctimas de maltrato o negligencia por parte de otros estudiantes o funcionarios de la escuela. A pesar de ello, también es conocido que, en algunas instancias, estas alegaciones quedan impunes, y otras, son llevadas en contra de los maestros, y al final resultan ser frívolas y sin fundamento.

El Estado ostenta el poder de *parens patriae* al tener la responsabilidad de velar por el mejor bienestar e interés de los menores bajo su jurisdicción. Véase, ~~artículo~~ Artículo 3 de la “Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez”.¹ Véase, también, Rivera v. Morales, 167 D.P.R. 280 (2006); Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús, 195 D.P.R. 645 (2016); Rexach v. Ramírez, 162 DPR 130, 147-148 (2004); Maldonado v. Burris, 154 DPR 161, 164 (2001) y Depto. de la Familia v. Soto, 147 DPR 618 (1999). Este poder también involucra el deber de cuidar por aquellos menores que son víctimas de maltrato, abuso y negligencia. Para llevar a cabo las funciones necesarias para cumplir con este deber, se necesita la cooperación e intervención de diversas agencias del gobierno, tales como: el Departamento de Justicia, el Departamento de Educación, el Departamento de la Familia, entre otras. La intervención de estas agencias dependerá de la situación de maltrato o negligencia, y de un protocolo que persiga recopilar la mayor cantidad de información en aras de descubrir la verdad de lo sucedido y ponerle fin a cualquier ambiente que limite el fin perseguido por la política pública del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

¹ 8 LPRA sec. 444 n.

La ya referida Ley 246-2011, *supra*, tiene el propósito de garantizar el bienestar de nuestros niños y niñas, y asegurar que los procedimientos en los casos de maltrato y la negligencia de menores se atiendan con diligencia. En su Exposición de Motivos recalca que: “es la política pública del Gobierno de Puerto Rico asegurar el mejor interés y la protección integral de los menores y que, en el deber de asegurar ese bienestar, deben proveerse oportunidades y esfuerzos razonables que permitan el preservar los vínculos familiares y comunitarios en la medida que no se perjudique el menor”. Este deber de Estado, va más allá de la protección contra abusos y negligencia en el hogar, incluye además, protegerlos contra el maltrato y la negligencia institucional. Asimismo, la Ley 246-2011, *supra*, en su artículo Artículo 3, define el Maltrato Institucional como:

(x) “**Maltrato Institucional**” - cualquier acto en el que incurre un operador de un hogar de crianza o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo, pero sin limitarse, el abuso sexual; incurrir en conducta obscena y/o utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, conocido o que se sospeche o que sucede como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate; que se explote a un menor o se permita que otro lo haga, incluyendo pero sin limitarse a utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio.²

Asimismo, el mismo articulado de la Ley define Negligencia Institucional de la siguiente forma:

(bb) “**Negligencia Institucional**” - la negligencia en que incurre o se sospecha que incurre un operador de un hogar temporero o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo abuso sexual, conocido o que se sospeche, o que

² 8 L.P.R.A. § 1101.

sucedan como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate.³

Además, es importante destacar que la Ley Núm. 246-2011, *supra*, establece en su artículo Artículo 72, un proceso ordinario de informar y realizar un informe al Departamento de la Familia cuando exista sospecha de maltrato o negligencia institucional, donde involucran a la Policía de Puerto Rico, al Departamento de Justicia y al Departamento de Salud. Por otra parte, el Departamento de Educación ha aprobado reglamentos dirigidos a las acciones disciplinarias contra empleados (Reglamento # Núm. 7565 de Medidas Correctivas y Acciones Disciplinarias del 8 de septiembre de 2008) y acciones para la presentación y adjudicación de querrelas por hostigamiento sexual (Reglamento # Núm. 6742 para la Presentación y Adjudicación de Querrelas de Hostigamiento Sexual del Departamento de Educación) que son asuntos, que, aunque relacionados con el propósito de este proyecto de ley, continúan dejando un vacío a la hora de implantar un protocolo inmediato de Investigación para los casos de Maltrato y Negligencia Institucional.

Una de las deficiencias más notables en la legislación vigente, es la falta de un protocolo de investigación en los casos de Maltrato y Negligencia Institucional en las escuelas de Puerto Rico, que sea uniforme, objetivo y con la finalidad de conseguir la verdad y erradicar el maltrato y la negligencia en las escuelas de Puerto Rico. En cuanto al proceso de investigación en un caso de maltrato institucional, la única referencia que hace la Ley 246-2011, *supra*, es cuando se lleva a cabo un procedimiento de emergencia y sobre la obligación ciudadana de informar y suministrar información en todo posible caso de maltrato o negligencia institucional. Conforme a ello, la investigación se inicia luego de que un familiar, médico, maestro, funcionario de la institución donde se encuentre el menor, o cualquier otra persona mencionada en la Ley, le informa al Departamento de una sospecha de maltrato institucional. Sin embargo, la Ley no menciona qué exactamente conlleva la investigación, ni mucho menos establece un protocolo objetivo y uniforme para la recopilación de toda la prueba pertinente que

³ Id.

tenga como fin el esclarecimiento de la verdad. El proceso debe ser uniforme en todas las escuelas de Puerto Rico, para reconocer si se debe entrevistar a las partes involucradas, si se debe preparar un expediente administrativo previo a comenzar el proceso judicial, o cómo se determina que el caso debe proceder por la vía judicial.

La Carta Circular Núm. 11-2015-2016 del Departamento de Educación, aunque establece como política pública un manejo adecuado en el manejo de situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional, tampoco establece cómo se llevaría a cabo el proceso de investigación cuando hay un referido de maltrato o negligencia institucional. El procedimiento descrito en la Carta Circular, establece las responsabilidades de los funcionarios del Departamento de Educación, una vez exista una sospecha de maltrato institucional o negligencia institucional. En síntesis, establece un procedimiento sobre como identificar la situación, donde hay que ubicar al menor, realizar un referido al Sistema de Emergencia 911, a la Línea de Protección de Menores o a la Policía de Puerto Rico. Después de hacer la llamada y proveer la información, el director de la escuela tiene que recopilar toda la información y preparar un informe escrito sobre las alegaciones presentadas. En cuanto al proceso de investigación, la Carta Circular solo establece que el director de la escuela, luego de recibir el reporte de los hechos, tiene que solicitar una investigación administrativa del alegado agresor a la Unidad de Querellas Administrativas de la División Legal del Departamento de Educación. El Director también tiene el deber de facilitar la investigación e intervención en los referidos y casos de maltrato institucional y negligencia institucional al Departamento de la Familia.

No obstante, una vez evaluado lo anterior, existe un vacío procesal sobre un protocolo específico, objetivo y uniforme en la legislación vigente que podría conllevar que acciones de maltrato o negligencia institucional queden impunes o maestros acusados en las escuelas sean sometidos a procesos judiciales frívolos e innecesarios. Por razón de lo anterior, es necesario que se implemente un protocolo de investigación específico, objetivo y uniforme en las leyes vigentes, que le garantice a todas las partes

involucradas, un debido proceso de ley en aras de perseguir la verdad de lo sucedido para garantizar una sana administración de las escuelas en Puerto Rico y un desarrollo educativo de excelencia.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa encuentra necesario que se implemente el protocolo de investigación en casos de maltrato o negligencia institucional que establezca el proceso de investigación y los derechos mínimos que cada institución debe seguir. Para asegurar el cumplimiento con esta Ley, se le impone al Secretario de Educación e igualmente a los directores de las escuelas del Sistema de Educación Pública el deber de implementar el protocolo antes mencionado en dichas instituciones, y hacerlo mandatorio en cualquier situación de maltrato o negligencia institucional. De esta manera, se garantiza un proceso justo, uniforme y expedito para todas las partes, conservando en todo momento la máxima de preservar el mejor bienestar de los menores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Para añadir el Artículo 73A a la Ley 246-2011, según enmendada,
2 conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", para que lea
3 como sigue:

4 "*Artículo 73A.- Protocolo de investigación de casos por alegado maltrato institucional y/o*
5 *negligencia institucional en las escuelas:*

6 *Luego de recibir un referido sobre un alegado incidente de maltrato o negligencia*
7 *institucional, en aras de asegurar un debido proceso uniforme, justo y expedito para todas las*
8 *partes teniendo como fin la consecución de la verdad, se activará el protocolo que se describe más*
9 *adelante. El mismo se llevará a cabo por el Departamento de Educación y será implementado en*
10 *todas las escuelas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.*

1 ~~El protocolo de investigación de casos por maltrato institucional o negligencia institucional~~
2 ~~tendrá como principios generales la identificación de la situación mediante la observación directa~~
3 ~~del comportamiento y apariencia del estudiante y el personal de la escuela, y el recibimiento de~~
4 ~~confidencias. En la consecución de ese fin el procedimiento en las escuelas será el siguiente:~~

5 ~~a) Se citarán a ambas partes por separado, para dar su versión de los hechos sobre la~~
6 ~~alegada agresión ante el Director de la Escuela y el funcionario designado por el~~
7 ~~Departamento.~~

8 ~~b) El menor estará acompañado durante la entrevista por al menos uno de sus padres con~~
9 ~~patria potestad o un tutor legal.~~

10 ~~c) El maestro imputado de la conducta será entrevistado, más no será compelido a~~
11 ~~testificar.~~

12 ~~d) Se preparará un informe del caso, el cual permanecerá confidencial y solo tendrán~~
13 ~~acceso a éste, el(la) director(a) de la escuela, el funcionario del departamento designado~~
14 ~~al caso, el trabajador social, el consejero escolar, las partes involucradas y cualquier~~
15 ~~otra persona que se estime necesaria en virtud de una orden judicial.~~

16 ~~e) Luego que se rinda el informe del caso, este será referido al Departamento para proceder~~
17 ~~conforme a los artículos 71 al 77 de esta Ley.~~

18 ~~f) Durante el proceso de investigación, cuando al funcionario(a) del Departamento se le~~
19 ~~impida su labor, este podrá recurrir a cualquiera de los remedios para investigación de~~
20 ~~referido de maltrato institucional o negligencia institucional disponibles en el artículo~~
21 ~~72 de esta Ley."~~

1 Será responsabilidad de los funcionarios del Departamento de Educación
2 (entiéndase por funcionarios al personal docente, no docente, irregular, por contrato o
3 servicios profesionales y cualquier otro personal que labore en la escuela) seguir el
4 protocolo de investigación de casos por maltrato institucional o negligencia
5 institucional en el Departamento de Educación. El mismo tendrá como principio
6 general:

7 a. Identificación de la situación mediante:

- 8 1. la observación directa de golpes, moretones, quemaduras, raspaduras,
9 laceraciones u otros indicativos de conducta maltratante o negligencia
10 hacia el estudiante;
- 11 2. el comportamiento y actitudes del estudiante, tales como, pero sin limitarse
12 a: conducta defensiva, conducta agresiva, aislamiento social, falta de interés,
13 retramiento, rechazo de participar en actividades escolares, tristeza
14 constante, vergüenza, trastorno de sueño u otro indicador de
15 comportamiento o actitud de un niño que sufre maltrato;
- 16 3. la verbalización por parte del estudiante;
- 17 4. un patrón de ausencias injustificadas;
- 18 5. confidencias de familiares, amigos, compañeros, conocidos o vecinos de la
19 víctima;
- 20 6. cualquier indicador de maltrato físico, psicológico, negligencia, explotación
21 o abuso sexual.

22 b. En la consecución de este fin el procedimiento en las escuelas será el siguiente:

- 1 1. El funcionario que identifique alguna de las señales antes mencionadas,
2 inmediatamente procederá a ubicar al menor en un lugar previamente
3 asignado por el Director de la escuela según los protocolos de seguridad, en
4 lo que se inicia el proceso de referido al Departamento. De igual manera,
5 solicitará asesoramiento al trabajador social o el consejero escolar de la
6 escuela, con el propósito de canalizar y garantizar el bienestar del menor,
7 siempre y cuando este no esté involucrado en la situación; de este ser el caso,
8 el funcionario le informará al Director escolar sobre la situación. Si el
9 Director de la escuela fuese el alegado agresor, se inhibirá de participar del
10 proceso y se delegará las funciones aquí indicadas al ayudante especial del
11 distrito o su representante. De igual forma, se mantendrá informado al
12 director regional. Esto no exime que el funcionario que advenga en
13 conocimiento de la situación de maltrato o negligencia tenga la
14 responsabilidad, estipulado en esta ley, de hacer el referido inicial, aunque la
15 escuela no cuente con el recurso o no se haya realizado la asesoría. Durante
16 todo este proceso, el funcionario que informe de la situación será responsable
17 de entregar un reporte anecdótico de todas las gestiones realizadas al
18 director de la escuela y al trabajador social.
- 19 2. Antes de proceder a referir al Departamento, el funcionario que advenga en
20 conocimiento debe tener la siguiente información básica del estudiante:
- 21 i. nombre completo;
- 22 ii. descripción física (color de piel, color de ojos, color de cabello, etc.);

1 i. solicitará una investigación administrativa del alegado agresor a la
2 Unidad de Investigación de Querellas Administrativas, adscrita a la
3 División Legal del Departamento de Educación. Dicha unidad
4 procederá a cumplir con lo establecido en el Reglamento Núm. 6742
5 de 23 de diciembre de 2003, o cualquier reglamento que reemplace el
6 antes mencionado.

7 ii. en conjunto con el trabajador social y el consejero escolar citará a
8 ambas partes por separado, para dar su versión de los hechos sobre la
9 alegada agresión. El menor estará acompañado durante la entrevista
10 por al menos uno de sus padres con patria potestad o un tutor legal.
11 El funcionario imputado será entrevistado más no será compelido a
12 testificar;

13 iii. prepará un informe escrito sobre lo acontecido y las acciones
14 ejecutadas para proteger al estudiante no más tarde de cinco (5) días
15 a partir de la fecha de recibo del reporte anecdótico;

16 5. Se preparará un informe del caso, el cual permanecerá confidencial y solo
17 tendrán acceso a éste, el(la) director(a) de la escuela, el funcionario del
18 Departamento designado al caso, el trabajador social, el consejero escolar,
19 las partes involucradas y cualquier otra persona que se estime necesaria en
20 virtud de una orden judicial.

21 c. Luego que se rinda el informe del caso, este será referido al Departamento para
22 proceder conforme a los Artículos 71 al 77 de esta Ley.

1 d. Durante el proceso de investigación, cuando al funcionario(a) del Departamento se
 2 le impida su labor, este podrá recurrir a cualquiera de los remedios para
 3 investigación de referido de maltrato institucional o negligencia institucional
 4 disponibles en el Artículo 72 de este Ley."

5 Sección 2.- Para añadir un inciso (s) al ~~artículo~~ Artículo 2.10 de la Ley 85-2018,
 6 según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", para
 7 que lea como sigue:

8 "Artículo 2.10.- Deberes y Responsabilidades del Director de Escuela.

9 Además de los deberes y responsabilidades que se establezcan mediante
 10 reglamento, el Director de Escuela deberá:

11 a.

12 b.

13 c. ...

14

15 *s. Implementar el Protocolo de Investigación de Casos por alegado Maltrato Institucional o*
 16 *Negligencia Institucional en todas las escuelas del Sistema de Educación Pública establecido*
 17 *en el Artículo 73A de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la*
 18 *Seguridad, Bienestar y Protección de Menores".*

19 Sección 3.- Para añadir un inciso (65) al ~~artículo~~ Artículo 2.04b de la Ley 85-2018,
 20 según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", para
 21 que lea como sigue:

22 "Artículo 2.04. – Deberes y Responsabilidades del Secretario de Educación.

1 a.

2 b. El Secretario deberá:

3 1.

4 2.

5 3. ...

6 ...

7 *65. Establecer el Protocolo de Investigación de Casos por alegado Maltrato Institucional o*
8 *Ngeligencia Institucional del ~~artículo~~ Artículo 73A de la Ley 246-2011, según enmendada,*
9 *conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores".*

 10 Sección 5.- Cláusula de Separabilidad

11 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
12 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
13 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
14 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
15 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
16 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
17 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
18 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
19 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
20 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
21 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni

1 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
2 en las que se pueda aplicar válidamente.

3 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
4 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor
5 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
6 inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
7 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

8 Sección 6.- Vigencia

9 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{era} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

P. del S. 313

Informe Positivo

21 de mayo de 2021

TRIBUTOS Y RECURSOS PERSONALES
[Firma]
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda recomienda la aprobación del P. del S. 313, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 313, propone añadir un inciso (f) al Artículo 1.050 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", con el propósito de aclarar la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, reafirmando que la Comisión Apelativa del Servicio Público es quien tiene jurisdicción exclusiva sobre las decisiones o acciones de personal, y para otros fines.

MEMORIALES SOLICITADOS

El 22 de abril de 2021, se solicitaron memoriales a la Asociación de Alcaldes y a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico a ser sometidos en el término de cinco (5) días laborables. El 29 de abril de 2021, se envió a ambas organizaciones un recordatorio y se concedió un término adicional de cinco (5) días laborables.

La Asociación de Alcaldes compareció el 10 de mayo de 2021 en la cual endosó la medida por entender que, en efecto, la jurisdicción exclusiva en los asuntos de personal le corresponde a la Comisión Apelativa del Servicio Público, al amparo del Plan de Reorganización Núm. 2-2010. La Federación de Alcaldes no envió memorial.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El proyecto de ley bajo estudio trata sobre aspectos jurídicos, de índole jurisdiccional, de los procesos administrativos y judiciales en los cuales los municipios son parte. En ese aspecto la medida es cónsona con la clara letra de la ley y la jurisprudencia interpretativa. Lo que pretende la medida es que no haya espacio a interpretaciones erróneas que incidan sobre los recursos municipales, ya de por sí limitados por la actual crisis económica. Veamos.

MBA

Al igual que bajo la Ley de Personal de 1975, el sistema de personal creado por la Ley de Municipios Autónomos, —actualmente derogada— mantuvo la jurisdicción apelativa de la Junta de Apelaciones para el Sistema de Administración de Persona (JASAP), denominada actualmente como la Comisión Apelativa del Servicio Público. Véase, Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa, Plan Núm. 2-2010. Por su parte, el Artículo 2.043 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” adoptó esa misma filosofía jurídica al disponer que «[e]l Alcalde y el Presidente de la Legislatura Municipal serán la autoridad nominadora de sus respectivas Ramas del Gobierno Municipal» y que «[l]a Comisión Apelativa del Servicio Público, en adelante CASP, establecida por el Plan de Reorganización 2-2010, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público”, será el organismo apelativo del sistema de Administración de Personal Municipal». Por su parte, el Artículo 12 del Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa, establece que la Comisión tendrá jurisdicción exclusiva sobre las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de los municipios cuando un empleado alegue que una acción o decisión municipal le afecta o viola cualquier derecho concedido.

LUSA
 Más aún, en el caso de alegaciones por discrimen político la CASP tiene facultad para conceder indemnizaciones por daños y perjuicios e imponer multas administrativas en todo tipo de discrimen que sea probado por los empleados que acuden ante este foro, sin menoscabo del derecho que los servidores públicos tienen de recurrir al foro judicial para el reclamo de daños y perjuicios cuando no lo reclamen ante la Comisión. Véase, Artículo 8 (j), Plan de Reorganización Núm. 2, *supra*.

En el sentido anterior se ha desarrollado la doctrina de la jurisdicción primaria. Sobre esta doctrina el Tribunal Supremo ha expresado que:

La doctrina de jurisdicción primaria atiende la jurisdicción original para considerar una reclamación. Consiste de dos vertientes: jurisdicción primaria exclusiva y jurisdicción primaria concurrente. En la primera, la ley dispone que el organismo administrativo tendrá jurisdicción inicial exclusiva para examinar la reclamación. La jurisdicción concurrente se da cuando la ley permite que la reclamación se inicie bien en el foro administrativo o en el judicial.¹

A tales efectos, “[c]uando existe un estatuto que expresamente le confiere la jurisdicción a un órgano administrativo sobre determinado tipo de asuntos, los tribunales quedan privados de toda autoridad para dilucidar el caso en primera instancia. Además, la designación de un foro administrativo con jurisdicción exclusiva

¹ *Rivera Ortiz v. Municipio de Guaynabo*, 141 DPR 257, 267 (1996).

es perfectamente compatible con la revisión judicial de la cual puede ser objeto posteriormente la decisión del organismo.”² (Énfasis suplido)

Más aún, el Tribunal Supremo ha advertido “...que la elección del foro judicial por empleados cuya contención propiamente debe dilucidarse en primera instancia por la vía administrativa ante la Junta de Apelaciones [hoy Comisión Apelativa], es práctica nociva que los tribunales deben desalentar y abolir, exigiendo un irrecusable grado de autenticidad y claridad en el planteamiento constitucional al amparo de la Ley de Derechos Civiles, avalado por juramento del peticionario y la firma de su abogado bajo su responsabilidad profesional.”³ En ese contexto, la jurisdicción de la Comisión Apelativa “...se extiende desde casos relacionados a las áreas esenciales del mérito, hasta otras tales como acciones disciplinarias, beneficios marginales y la jornada de trabajo.”⁴

MSA
No obstante, la Exposición de Motivos del proyecto nos dice que, a pesar de que la doctrina municipal es sumamente clara y existe jurisprudencia vasta para reafirmarla, muchas decisiones a nivel de instancia han asumido jurisdicción judicial, contrario al Derecho Municipal vigente. Lo cierto es que la mayoría de las veces, las reclamaciones judiciales de empleados municipales basadas en determinaciones de personal vienen acompañadas de alegaciones de daños y perjuicios. En esos casos, el Tribunal Supremo ha determinado que cuando la acción comience en la esfera administrativa, si se pretende reclamar daños y perjuicios, la parte debe acudir al foro judicial dentro del término prescriptivo, quedando la acción judicial suspendida hasta que el dictamen administrativo sea final y firme.⁵ Una vez se agoten los remedios administrativos, la persona demandante podrá solicitarle entonces al tribunal que continúe los trabajos.

En el caso del agotamiento de remedios, esta está basada en el *expertise* que tiene esa agencia administrativa para hacer una adjudicación más especializada. Esta doctrina es una norma de autolimitación judicial que determina la etapa en que un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se ha presentado inicialmente en un foro administrativo.⁶ En el caso de la CASP a pesar de que se requiere que se agoten los remedios administrativos, no es un asunto en donde el tribunal tiene la discreción de autolimitarse. En este caso, como ya habíamos dicho, la jurisdicción exclusiva proviene de la misma ley. Sin embargo, ambas doctrinas tienen el fin común de coordinar y armonizar la labor adjudicativa de los foros administrativos y los judiciales y están dirigidas a promover una relación armónica entre los tribunales y las agencias encargadas de administrar disposiciones reglamentarias.⁷ Si un tribunal asumiera jurisdicción sobre una reclamación basada en una decisión de personal y a su vez

² *Ibid.*, pág. 268.

³ *Pierson Muller I v. Feijoó*, 106 DPR 838, 853 (1978), Opinión en reconsideración por el Juez Asociado Díaz Cruz.

⁴ *Acevedo v. Municipio de Aguadilla*, 153 DPR 788, 804 (2001).

⁵ *Ibid.*, a la pág. 803 y *Ceroeceria India v. Tribunal Superior*, 103 DPR 686, 691-692 (1975).

⁶ *Flores v. Colberg*, 174 DPR 843(2008).

⁷ *Guzmán v. ELA*, 156 DPR 693 (2002).

estuviera también ventilándose en la agencia, podría tener como resultado el que ambos foros emitieran decisiones incompatibles e interpretaciones distintas del caso. Lo anterior crearía un desfase no solo en el sistema de personal municipal, sino que trastocaría el sistema de adjudicación tanto judicial como administrativo.

No obstante, ante la insistencia de algunas determinaciones judiciales de proseguir el caso, muchos municipios han tenido que acudir al foro apelativo para hacer valer el derecho vigente, invirtiendo tiempo y recursos que bien pueden utilizarse en servicios al pueblo.

A tales efectos, en aras de proteger la buena utilización del erario municipal y evitar la inversión inoficiosa e innecesaria de los recursos públicos en apelaciones que no deberían presentarse, la ley propuesta aclara que en casos en donde se alegan daños y perjuicios, producto de alguna determinación de personal, es la Comisión Apelativa del Servicio Público quien mantiene su jurisdicción, suspendiéndose el proceso judicial, — de haber comenzado— hasta que se hayan agotado los remedios administrativos.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda del Senado certifica que la aprobación del P. del S. 313, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales, según afirmó la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, luego del estudio y análisis correspondiente, tienen a bien recomendar la aprobación del P. del S. 313, con las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

(Entrillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 313

20 de abril de 2021

Presentado por la señora *González Arroyo*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

LEY

Para añadir un inciso (f) al Artículo 1.050 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", y enmendar el Artículo 12, inciso (a), del Plan de Reorganización Núm. 22 de 26 de julio de 2010, conocido como el Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público, con el propósito de aclarar la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, reafirmando que la Comisión Apelativa del Servicio Público es quien tiene jurisdicción exclusiva sobre las decisiones o acciones de personal, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Apelativa de Servicio Público es la agencia adjudicadora que atiende las apelaciones de los empleados públicos sobre aquellas decisiones de personal que emiten los administradores, gerenciales o, en el caso de los municipios, la autoridad nominadora. Esta agencia, tiene la jurisdicción exclusiva para entender todo caso sobre acciones disciplinarias, incluyendo despidos, ascensos, remuneraciones, sueldo, clasificación del personal, entre otros asuntos de índole laboral. Véase, Artículo 2.043 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico". De hecho, el Tribunal Supremo ha recalado que la jurisdicción de la Comisión Apelativa "...se extiende desde casos relacionados a las áreas esenciales del mérito,

MUSA

hasta otras tales como acciones disciplinarias, beneficios marginales y la jornada de trabajo." *Acevedo v. Municipio de Aguadilla*, 153 DPR 788, 804 (2001). En ese aspecto, cuando la autoridad nominadora toma una decisión, ya sea sobre un empleado en específico, o una determinación de carácter general, que afecte el estatus laboral del empleado o empleada municipal, el remedio que tiene es acudir en apelación a la Comisión Apelativa del Servicio Público, a tenor de lo establecido en el Artículo 2.043 de la Ley 107, *supra*, y de los Artículos 12 y 13 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 26 de julio de 2010, conocido como el "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público". A tales efectos, "[c]uando existe un estatuto que expresamente le confiere la jurisdicción a un órgano administrativo sobre determinado tipo de asuntos, los tribunales quedan privados de toda autoridad para dilucidar el caso en primera instancia..." *Rivera Ortiz v. Municipio de Guaynabo*, 141 DPR 257, 268 (1996).

fr. YA

No obstante, a pesar de que la doctrina municipal es sumamente clara y existe jurisprudencia vasta para reafirmarla, muchas decisiones a nivel de instancia han reconocido la jurisdicción del tribunal, contrario al Derecho Municipal vigente. Lo cierto es que la mayoría de las veces, las reclamaciones judiciales de empleados municipales basadas en determinaciones de personal vienen acompañadas de alegaciones de daños y perjuicios ~~o represalias~~. En esos casos, el Tribunal Supremo ha determinado que cuando la acción comience en la esfera administrativa, si es que se pretende reclamar daños y perjuicios, la parte debe acudir al foro judicial dentro del término prescriptivo, quedando la acción judicial suspendida hasta que el dictamen administrativo sea final y firme. *Acevedo Ramos v. Municipio de Aguadilla*, 153 DPR 788, 803 (2001), y *Cervecería India v. Tribunal Superior*, 103 DPR 686, 691-692 (1975). No obstante, ante la insistencia de algunas determinaciones judiciales de proseguir el caso, muchos municipios han tenido que acudir al foro apelativo para hacer valer el derecho vigente, invirtiendo tiempo y recursos que bien pueden utilizarse en servicios al pueblo.

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa comprometida con los gobiernos municipales, y en protección a la buena utilización del erario municipal, aprueba esta

Ley de manera que se aclare y especifique la jurisdicción de los tribunales y de la Comisión Apelativa, en casos en donde se alegan daños y perjuicios o represalias. En ese supuesto, la Comisión Apelativa del Servicio Público es quien mantiene su jurisdicción, suspendiéndose el proceso judicial, --de haber comenzado-- hasta que se hayan agotado los remedios administrativos.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un inciso (f) al Artículo 1.050 de la Ley 107-2020, según
2 enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a fin de que se lea
3 como sigue:

4 Artículo 1.050 -- Tribunal de Primera Instancia y Tribunal de Apelaciones

5 El Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico entenderá y resolverá, a
6 instancias de la parte perjudicada, sobre los siguientes asuntos:

7 (a) Revisar cualquier acto legislativo o administrativo de cualquier funcionario u
8 organismo municipal que lesione derechos constitucionales de los querellantes o que
9 sea contrario a las leyes de Puerto Rico.

10 (b) Suspender la ejecución de cualquier ordenanza, resolución, acuerdo u orden
11 de la Legislatura Municipal, del Alcalde o de cualquier funcionario del municipio que
12 lesione derechos garantizados por la Constitución de Puerto Rico o por las leyes
13 estatales.

14 (c) Compeler el cumplimiento de deberes ministeriales por los funcionarios del
15 municipio.

16 (d) Conocer de las infracciones a las ordenanzas municipales que contengan
17 sanciones penales, según se dispone en este Código.

1 (e) Conocer, mediante juicio ordinario, las acciones de reclamaciones de daños y
2 perjuicios por actos u omisiones de los funcionarios o empleados del municipio.

3 (f) *Los asuntos establecidos en este Artículo, – cuya jurisdicción son del Tribunal de*
4 *Primera Instancia – no incluyen aquellas decisiones de personal emitidas por la autoridad*
5 *nominadora. Las reclamaciones sobre decisiones de personal son de jurisdicción exclusiva de la*
6 *Comisión Apelativa del Servicio Público, según lo establece el Artículo 2.043 de este Código y el*
7 *Artículo 12 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 26 de julio de 2010, según enmendado,*
8 *conocido como Plan de Reorganización de la Comisión del Servicio Público. Las reclamaciones*
9 *judiciales de personal de las cuales surjan alegaciones en las cuales se soliciten remedios de índole*
10 *laboral o se incluyan alegaciones de daños y perjuicios fundadas en decisiones de personal, o de*
11 *represalias al amparo de la Ley 115-1991, según emendada, o cualquier otra causa de acción al*
12 *amparo de alguna legislación, estatal o federal, podrán presentarse ante los tribunales una vez se*
13 *haya agotado el trámite apelativo ante la Comisión Apelativa del Servicio Público, incluyendo la*
14 *revisión judicial. No obstante, si Si el caso se presenta ante los tribunales para interrumpir*
15 *cualquier término prescriptivo, el Tribunal deberá ordenar la suspensión del mismo el proceso*
16 *judicial se suspenderá hasta que concluya el proceso apelativo ante la Comisión Apelativa del*
17 *Servicio Público al amparo del Plan de Reorganización Núm. 2 de 26 de julio de 2010, según*
18 *enmendado, y su reglamento.*

19 En los casos contemplados en los incisos (a), (b), (c) y (d) de este Artículo, la
20 acción judicial solo podrá instarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en
21 que el acto legislativo o administrativo se haya realizado, o que la ordenanza o
22 resolución se haya **[radicado en el]** notificado al Departamento de Estado, de

1 conformidad con el Artículo 2.008 de este Código, o el acuerdo u orden se haya
2 notificado por el Alcalde o funcionario municipal autorizado a la parte querellante, por
3 escrito, mediante copia por correo certificado con acuse de recibo, a menos que se
4 disponga otra cosa por ley.

5 Disponiéndose, que el término de veinte (20) días establecido en este Artículo
6 comenzará a decursar a partir del depósito en el correo de dicha notificación *o desde la*
7 *fecha en que la ordenanza o resolución se notificó al Departamento de Estado al amparo del*
8 *Artículo 2.008 de este Código;* y que la misma deberá incluir, pero sin ser limitativo, el
9 derecho de la parte afectada a recurrir al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior
10 competente; término para apelar la decisión; fecha del archivo en auto de la copia de la
11 notificación y a partir de qué fecha comenzará a transcurrir el término.

12 El Tribunal de Apelaciones revisará, el acuerdo final o adjudicación de la Junta
13 de Subastas, el cual se notificará por escrito y mediante copia por correo escrito regular
14 y certificado a la(s) parte(s) afectada(s). La solicitud de revisión se instará dentro del
15 término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la
16 copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación. La notificación deberá incluir
17 el derecho de la(s) parte(s) afectada(s) de acudir ante el Tribunal de Circuito de
18 Apelaciones para la revisión judicial; término para apelar la decisión; fecha de archivo
19 en auto de la copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a transcurrir el
20 término. La competencia territorial será del circuito regional correspondiente a la región
21 judicial a la que pertenece el municipio."

1 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 12 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 26 de julio
 2 de 2010 para que se lea como sigue:

3 “Artículo 12. — Jurisdicción Apelativa de la Comisión.

4 La Comisión tendrá jurisdicción exclusiva sobre las apelaciones surgidas como
 5 consecuencia de acciones o decisiones de los Administradores Individuales y los municipios en
 6 los casos y por las personas que se enumeran a continuación:

7 a) cuando un empleado, dentro del Sistema de Administración de los Recursos
 8 Humanos, no cubierto por la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida
 9 como la “Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público”, alegue que una acción o decisión
 10 le afecta o viola cualquier derecho que se le conceda en virtud de las disposiciones de la Ley
 11 Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, Ley Núm. 8 de 4 de febrero de 2017, según enmendada, la Ley
 12 Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios
 13 Autónomos”, la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de
 14 Puerto Rico”, los reglamentos que se aprueben para instrumentar dichas leyes, o de los
 15 reglamentos adoptados por los Administradores Individuales para dar cumplimiento a la
 16 legislación y normativa aplicable;

17 ...

18 ...”

19 Sección 2 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
 20 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 354

INFORME POSITIVO

16 de agosto de 2021


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 16AUG'21 PM1:18

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 354, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 354, según radicado, tiene como propósito "enmendar la Sección 1020.08 de la Ley Núm. 60 de 1 de julio de 2019, mejor conocida como el Código de Incentivos de Puerto Rico y eliminar el término de un (1) año para obtener la certificación de agricultor bona fide y establecer el término de cuatro (4) años para beneficiar a agricultores y nuevos emprendedores en la industria agrícola; requerir la notificación inmediata del incumplimiento del cincuenta y un por ciento (51%) de producción en un negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario; establecer una cláusula de penalidad de reparar todo aquel beneficio pecuniario o servicio obtenido del que no se hubiera beneficiado de no poseer la certificación."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor solicitó comentarios al Departamento de Agricultura; Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ("DDEC"); y la Asociación de Agricultores de Puerto Rico.

Contando con sus comentarios y recomendaciones, nos encontramos en posición de realizar nuestro análisis sobre el P. del S. 354.

ANÁLISIS

La Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico” disponía en su Artículo 5 el deber del Secretario de Agricultura de expedir, cada cuatro (4) años, una Certificación de Cumplimiento a todo agricultor bona fide.¹ Con la aprobación de la Ley 60-2019, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, la Ley Núm. 225, *supra*, fue derogada. La definición de agricultor bona fide fue trasladada con pequeñas variaciones a dicho Código, mas no así las disposiciones del Artículo 5. En vista de este desfase, durante los pasados años el Departamento de Agricultura ha concedido la Certificación de Cumplimiento con vigencia no mayor de un (1) año. Por lo cual, los agricultores bona fide recurren al Departamento anualmente a entregar diversos documentos para dar continuidad a su certificación como bona fide.

La Certificación de Cumplimiento es requisito para que el Departamento de Hacienda expida, a su vez, un Certificado de Compras Exentas. Este certificado les permite a los agricultores bona fide realizar compras exentas del pago del impuesto sobre ventas y uso (IVU). En este sentido, la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” exceptúa del pago de IVU los siguientes artículos:

- 
- Incubadoras y criadores de pollos u otros animales para la crianza y desarrollo de abejas o ganado;
 - Ordeñadores, incluyendo ordeñadores eléctricos, llenadores de silos y tanques para uso de los ganaderos en la conservación de la leche en las fincas o ganaderías;
 - Plantas generadoras de corriente eléctrica;
 - Equipo, artefactos u objetos cuyo funcionamiento dependa únicamente de la energía solar, eólica, hidráulica o de cualquier otro tipo de energía, excluyendo la energía producida por el petróleo y sus derivados;
 - Equipo usado por los caficultores para elaborar el grano una vez cultivado hasta que el mismo esté listo para su torrefacción; equipos y artefactos usados en la producción, elaboración, pasteurización o elaboración de leche o sus productos derivados;

¹ 13 LPRA § 10402 (derogada 2019)

- Equipo para mezclar alimentos en las fincas y los sistemas de distribución de alimentos para animales o abejas en las fincas; los postes tratados y los alambres, para verjas en las fincas;
- Equipo y artefactos usados para la crianza de pollos y en la producción de huevos, el semen para la crianza de ganado;
- Equipo, artefactos u objetos usados por los agricultores bona fide en sus negocios de producción y cultivo de vegetales, semillas, café, mango, leguminosas, canta, flores y plantas ornamentales, pasto o yerba de alimento para ganado, farináceos, frutas, gandules y piña, de ganadería, horticultura, cunicultura, porcicultura, avicultura, apicultura, acuicultura y pesca; de crianza de vacas o cabros para carne o leche; de producción, elaboración, pasteurización o esterilización de leche o sus productos derivados; de crianza de caballos de pura sangre nativos y de caballos de paso fino puros de Puerto Rico, y cualquier otra actividad que el Secretario de Agricultura determine;
- Miel o melaza que constituya alimento para el ganado, cualquier otro alimento para ganado, conejos, cabros u ovejas;
- Piezas de repuesto incluyendo, pero sin limitarse a gomas para aviones;
- Los arados, rastrilladoras, cortadoras de yerba, sembradoras y cualquier otro equipo accesorio a un tractor incluyendo las piezas para los mismos;
- Los herbicidas, insecticidas, plaguicidas fumigantes y fertilizantes, incluyendo los equipos para su aplicación;
- Sistemas de riego por goteo, sistemas de riego aéreo (*sprinklers*), incluyendo pero no limitado a bombas, tuberías, válvulas, controles de riego (*timers*), filtros, inyectoros, proporcionadores de fumigación ; umbráculos para empaques de acero, aluminio o madera; materiales para empaques; materiales para bancos de propagación; materiales de propagación; tiestos; canastas y bandejas; materiales para soporte de plantas (estacas de madera y/bambú); cubiertas plásticas (*plastic mulch*) o (*ground cover*); viveros de acero, aluminio y/madera tratada; plásticos de polietileno sarán (*shade cloth*) y/fibra de vidrio (*fiberglass*) para techar viveros;
- Equipo, maquinaria y materiales utilizados en el tratamiento de mangó para exportación mediante el proceso de agua caliente;
- Sistemas, equipo y materiales utilizados para el control ambiental que sean requeridos por agencias reguladoras para la operación de sus negocios;



- Casetas y demás equipo utilizado para el cultivo de vegetales por métodos hidropónicos; y
- Las partes, los accesorios y los reemplazos para o de cualquiera de los artículos descritos anteriormente.²

De igual modo, la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” provee para que agricultores bona fide sean exonerados del pago de contribución sobre la propiedad mueble e inmueble. Esta exoneración está supeditada a la presentación del Certificado de Cumplimiento otorgado por el Secretario de Agricultura.³ Existen otros beneficios reconocidos en Ley a favor de los agricultores que también requieren de la posesión y presentación del mencionado certificado.

RESUMEN DE MEMORIALES

Departamento de Agricultura

El Secretario del Departamento de Agricultura, Ramón González Beiró, favorece, con enmiendas, la aprobación del P. del S. 354. En su análisis resalta que, fue mediante la Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, según enmendada, donde originalmente se definió el término “agricultor bonafide”. Con la aprobación de la Ley 60-2019, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, la Ley Núm. 225, *supra*, fue derogada⁴. El Código de Incentivos contempla al “agricultor bona fide” definiéndolo como sigue:

“... toda persona natural o jurídica que durante el Año Contributivo para el cual reclama deducciones, exenciones o beneficios provistos por el Capítulo 8 del Subtítulo B de este Código **tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura**, la cual certifique que durante dicho año se dedicó a la explotación de una actividad que cualifica como un negocio agroindustrial, según dicha actividad se describe en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01, y **que derive el cincuenta y un por ciento (51%) o más de su ingreso bruto** de un negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla de contribución sobre ingresos o cincuenta y un por ciento (51%) del valor de la producción y/o inversión de un negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario.”⁵ (Énfasis nuestro)

² 13 LPRA § 32072

³ 21 LPRA § 8088

⁴ 13 LPRA § 48599

⁵ *Id.* § 45019

La Ley 60, *supra*, delega en el Secretario de Agricultura la facultad y responsabilidad de otorgar y evaluar información contributiva provista por los agricultores para emitir o denegar certificaciones como agricultores bona fide. Considerando que tal evaluación debe realizarse anualmente, el Secretario favorece la ampliación de la vigencia en la certificación al término de cuatro (4) años. A juicio del Secretario, la propuesta legislativa aliviaría la carga de trabajo del Departamento y una mejor programación de sus funciones de cara a la revisión y evaluación de las certificaciones de los agricultores bona fide. Sobre este asunto, comenta el Secretario lo siguiente:

“Durante los pasados años, el Departamento de Agricultura ha sufrido reducciones significativas en su presupuesto anual. Esto ha dificultado significativamente la capacidad de los servicios y las evaluaciones tras no contar con la cantidad de profesionales necesarios para brindar un seguimiento más ágil... El evaluar certificaciones *bona fide* en periodos mayores a un año, **permitirá a los agrónomos poder utilizarlos en más programas y visitas a las fincas.**”⁶ (Énfasis nuestro)

Finalmente, el Secretario expresó estar “... a favor de la renovación cada cuatro años con la condición de que se presente la planilla anualmente.”⁷ Así las cosas, y por entender que, como se discutirá más adelante, el DDEC otorga deferencia a los comentarios suministrados por el Secretario de Agricultura, esta Comisión acoge la enmienda planteada haciéndola formar parte de su Entirillado Electrónico.

Asociación de Agricultores de Puerto Rico
“Puerto Rico Farm Bureau”

 La Asociación de Agricultores de Puerto Rico favorece, sin enmiendas, la aprobación del P. del S. 354. Entre sus comentarios señala lo siguiente:

“La Asociación de Agricultores de Puerto Rico, institución que por 96 años ha fungido como la Voz del Agricultor y la conciencia de la agricultura puertorriqueña **coincide con la necesidad de enmendar la Sección 1020.08** de la Ley 60-2019 para sustituir el término de 1 año al certificado de agricultor bonafide y extenderlo a un periodo de 4 años.”⁸ (Énfasis nuestro)

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, por conducto del Lcdo. Carlos J. Ríos Pierluisi, asesor legal en litigios y asuntos legislativos, confiere entera deferencia a la evaluación y comentarios presentados por el Departamento de Agricultura. Al

⁶ Memorial Explicativo del Departamento de Agricultura, pp 3.

⁷ *Id.* pp. 4

⁸ Memorial Explicativo de Puerto Rico Farm Bureau, pp. 1.

reconocer la pericial del Departamento de Agricultura en toda la política pública relacionada con las agroindustrias, el DDEC recalca la importancia de fiscalizar el cumplimiento de cada uno de los incentivos y beneficios contributivos que se ofrecen en Puerto Rico. Así las cosas, exhorta a considerar los siguientes asuntos:

1. Incluir en la Exposición de Motivos fundamentos para justificar la propuesta de aumentar de uno (1) a cuatro (4) años la vigencia del término de las certificaciones de agricultores bona fide.
2. Sustituir la palabra "reparo" en la página 3, L: 14 por otra vinculada al campo del derecho de obligaciones y contratos.
3. Especificar la entidad receptora de aquellos fondos que el agricultor bona fide tendría que devolver, bajo el escenario planteado en la propuesta legislativa.⁹

La Comisión informante acoge la invitación del DDEC e introduce enmiendas en el Entirillado Electrónico para mejorar la propuesta legislativa.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que el Proyecto del Senado 354 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Resulta meritorio aclarar que, al evaluar las enmiendas propuestas en el P. del S. 354 debemos evitar vincular asuntos incompatibles regulados por la Sección 1020.08 del Código de Incentivos. Por un lado, esta Sección define y delimita los requisitos a cumplirse tributariamente para lograr calificar como agricultor bona fide. Tenemos claro que, para alcanzar tal consideración, el agricultor debe hacer constar en su planilla de contribución sobre ingresos, presentada anualmente, que el cincuenta y un por ciento (51%) de sus ingresos brutos proviene de la explotación de un negocio agroindustrial.

No está en consideración, ni es intención legislativa establecer que los agricultores rindan sus planillas sobre contribución e ingresos cada cuatro (4) años. De ahí que esta Comisión restituya en el entirillado electrónico el lenguaje vigente del Código de Incentivos.

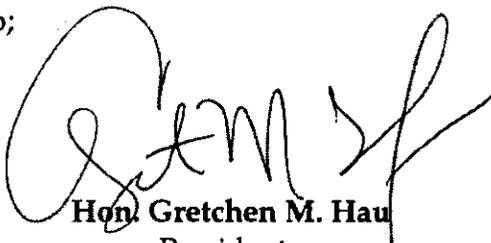
⁹ Memorial Explicativo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, pp. 3.

Ahora bien, la médula del P. del S. 354 es establecer y ampliar la vigencia de la certificación de agricultor bona fide. Esta certificación, como discutiéramos, es base y requisito para que los agricultores lleven a cabo diversas gestiones. Son, por ende, dos asuntos distintos regulados en una misma Sección.

Reiteramos que, la enmienda propuesta en el P. del S. 354 no debe entenderse como una reconfiguración de las disposiciones establecidas en el Código de Rentas Internas. Tampoco como un trato distinto a los agricultores frente a otros individuos contributivos. Así pues, los agricultores, al igual que otros individuos contributivos, continuarán radicando sus planillas anualmente.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 354, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico,
Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO GOBIERNO DE PUERTO
RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 354

30 de abril de 2021

Presentado por la señora *Riquelme Cabrera*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

LEY



Para enmendar la Sección 1020.08 de la Ley Núm. 60- de 1 de julio de 2019, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", ~~y eliminar el término de un (1) año para obtener la certificación de agricultor bona fide y a los fines de establecer la vigencia de la certificación de agricultor bona fide por el término de cuatro (4) años; y para otros fines relacionados. para beneficiar a agricultores y nuevos emprendedores en la industria agrícola; requerir la notificación inmediata del incumplimiento del cincuenta y un por ciento (51%) de producción en un negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario; establecer una cláusula de penalidad de reparar todo aquel beneficio pecuniario o servicio obtenido del que no se hubiera beneficiado de no poseer la certificación.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria agrícola en ~~Puerto Rico~~ es uno de los sectores económicos más importantes de Puerto Rico nuestra isla. La Ley Núm. 60- de 1 de julio de 2019, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", consolida decenas de decretos, incentivos, subsidios, reembolsos, o beneficios contributivos o financieros existentes, promoviendo el ambiente, oportunidades y herramientas

adecuadas para fomentar el desarrollo económico sostenible de Puerto Rico. Por esta razón, y a más de un año (1) de su aprobación, diversos actores y protagonistas del sector agrícola han comprendido que sería más efectivo que se ~~enmendaran~~ enmiende algunas de las ~~estipulaciones de~~ disposiciones para obtener la certificación de agricultor bona fide establecidas en la Sección 1020.08 del Código de Incentivos de Puerto Rico. Particularmente, destacan la necesidad de para ampliar la vigencia del término de la certificación, elevándola de un (1) año hasta a cuatro años (4). La renovación anual de esta certificación constituye una carga onerosa para los agricultores, quienes vienen obligados a presentar distintos documentos para su otorgación. La ampliación de su vigencia también permite que el Departamento de Agricultura asigne de forma efectiva a su personal en distintas operaciones de la agencia, beneficiando así al agricultor que requiere de múltiples servicios del Departamento y de una mayor presencia de sus empleados en sus negocios agrícolas. luego del agricultor bona fide demostrar el cumplimiento del cincuenta y un por ciento (51%) de producción en un negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario. Para hacer cumplir estas disposiciones y contar con un método más eficaz de fiscalización, se establecerá una cláusula de penalidad y así fomentar el cumplimiento más eficaz de esta ley.

DECRÉTESE POR LA ASSEMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1020.08, ~~Definiciones Aplicables a~~
 2 ~~Actividades de Agroindustrias~~ de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como
 3 "Código de Incentivos de Puerto Rico" y se ~~promulga una nueva Sección 1020.08~~, para que
 4 lea de la siguiente manera:
- 5 (a) Para propósitos del Capítulo 8 del Subtítulo B de este Código relacionado a
 6 actividades de Agricultura, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el
 7 significado y alcance que se expresa a continuación:

1 (1) Agricultor Bona Fide.- Significa toda persona natural o jurídica que
2 durante ~~[el Año Contributivo para el cual]~~ ~~cuatro (4) Años~~
3 ~~Contributivos donde~~ el Año Contributivo para el cual reclama deducciones,
4 exenciones o beneficios provistos por el Capítulo 8 del Subtítulo B de
5 este Código tenga una certificación vigente expedida por el Secretario
6 de Agricultura, la cual certifique que durante ~~[dicho año]~~ ~~dichos años~~
7 dicho año se dedicó a ~~la explotación~~ la explotación de una actividad que
8 cualifica como un negocio agroindustrial, según dicha actividad se
9 describe en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01, y que
10 derive el cincuenta y un por ciento (51%) o más de su ingreso bruto de
11 un negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario, según
12 conste en su planilla de contribución sobre ingresos o cincuenta y un
13 por ciento (51%) del valor de la producción y/o inversión de un
14 negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario. *La*
15 *certificación de agricultor bona fide será expedida por el Secretario de*
16 *Agricultura y tendrá una ~~duración~~ vigencia de cuatro (4) años. Se condiciona*
17 *la posesión de esta certificación a la presentación anual de la planilla de*
18 *contribución sobre ingresos ante el Secretario de Agricultura. Si de una*
19 *evaluación llevada a cabo por el Secretario de Agricultura se determinara que*
20 *se ha incumplido con alguna de las disposiciones de esta Ley, la certificación*
21 *será revocada inmediatamente.*

1 Cualquier persona a quien se le revoque una certificación de agricultor bona
2 fide estará impedida de solicitar la certificación por el término fijo de un (1)
3 año. Las deducciones, beneficios o exenciones reconocidas en esta Ley que
4 hayan sido obtenidas ilegalmente serán devueltas a la agencia, corporación,
5 departamento, instrumentalidad, municipio o negociado que las haya
6 otorgado. y de incumplir con la producción del cincuenta y un por ciento
7 (51%) derivada del negocio agroindustrial como operador, dueño o
8 arrendatario, el agricultor bona fide debe notificarlo inmediatamente al
9 Secretario de Agricultura donde le fue expedida la certificación para la
10 culminación de la misma. En caso de incumplir con la notificación se
11 cancelará el certificado mínimo por un año hasta un máximo del tiempo que
12 estuvo sin cumplir con los requisitos establecidos. De haberse beneficiado
13 contributivamente mediante cualquier compra o servicios establecidos en el
14 Capítulo 8 del Subtítulo B de este Código, deberá reparar lo que se hubiera
15 ahorrado.

16 (2)..."

17 **Artículo 2. Separabilidad**

18 ~~Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,~~
19 ~~sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o~~
20 ~~declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada a tal efecto no~~
21 ~~afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de tal sentencia~~
22 ~~quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,~~

1 ~~disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de ésta que así~~
2 ~~hubiera sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una~~
3 ~~circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,~~
4 ~~disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley se~~
5 ~~invalidara o se declarara inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada~~
6 ~~no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o~~
7 ~~circunstancias a las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca~~
8 ~~de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la~~
9 ~~aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule,~~
10 ~~invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin~~
11 ~~efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.~~
12 ~~Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de~~
13 ~~separabilidad que el Tribunal pueda hacer.~~

14 Artículo 32.- Vigencia

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 361

INFORME POSITIVO

12 de agosto de 2021

TRÁMITES Y RECORD
SENADO DE PR

RECIBIDO 12AUG21 PM 4:07

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 361**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas incorporadas en el Entirillado Electrónico que se acompaña, y que se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 361** pretende enmendar los Artículos 4, 11, 12 y 30 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico", a los fines de disponer que en caso de contar con un grado de Bachillerato en Artes en Justicia Criminal, solo se le exigirá la aprobación de un curso de no más de 200 horas como requisito para la concesión de una licencia de detective privado; especificar que no será requisito ser empleado de una "Agencia" para recibir una licencia de detective o guardia de seguridad privado; prohibir que una "Agencia", según definida en esta Ley, obligue a un empleado a trabajar horas extras sin debida notificación; prohibir represarías en contra de empleados que rehúsen trabajar horas adicionales sin haber sido debidamente notificados; obligar a toda "Agencia" a diligenciar el pago total del salario y horas extra de sus empleados dentro de los periodos acordados; prohibir que una "Agencia" retenga el pago de sus empleados por esta no haber recibido el pago de sus clientes; exigir que cada "Agencia" tenga una reserva privada de cien dólares (\$100.00) por cada empleado a los fines de cubrir el pago de salario y horas extra de sus empleados en caso de no recibir el pago de sus clientes; establecer el término de treinta (30) días como el periodo límite para liquidar a un exmpleado y pagarle sus horas de vacaciones

HEN

acumuladas; prohibir el uso de nóminas colectivas; disponer que cada Agencia deberá entregarle a cada empleado al menos 3 uniformes completos; exigir que toda Agencia le garantice a sus empleados acceso a facilidades sanitarias dentro de un radio de 50 pies de su puesto de trabajo; requerir que cada Agencia provea y costee al menos seis (6) horas de educación continua certificada cada dos (2) años; aumentar los derechos a pagarse para la obtención de una licencia de detective y de guardia de seguridad privado; aumentar los términos de expiración de las licencias de detectives y guardias de seguridad privados; aumentar las penas ante violaciones a la presente ley; disponer sanciones adicionales en caso de que una Agencia retenga indebidamente el pago de un empleado; ordenarle al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a llevar a cabo una campaña informativa; ordenarle al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a establecer un procedimiento anónimo para querellas contra Agencias por estas retener indebidamente el pago de sus empleados; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa, a consecuencia de la constante ola de criminalidad que inadvertidamente azota a la isla, en conjunto con la merma en recursos y personal que el Negociado de la Policía de Puerto Rico ha experimentado durante los pasados años, los niveles de inseguridad en la isla han ido en aumento. A esos efectos, cada vez son más las personas que recurren a la contratación de guardias de seguridad privados para de alguna forma hacerle frente a cualquier posible acto criminal sin tener que depender exclusivamente de los aparatos del estado para su protección.

El proyecto ante nos destaca que actualmente laboran más de 78,700 ciudadanos como guardias de seguridad y detectives privados de forma independiente o en una de las 299 agencias licenciadas para proveer seguridad privada, la industria de seguridad privada resulta hoy más indispensable que nunca para garantizar la vida, seguridad y propiedad del pueblo puertorriqueño. De igual forma, este sector se ha convertido en motor económico para miles de familias que de alguna forma u otra dependen de esta industria para su diario sustento.

Sin embargo, con la proliferación de Agencias de Seguridad ha llegado también una gran variedad de condiciones de empleos. Desde Agencias que no les proveen a sus empleados suficientes uniformes, hasta agencias que injustificadamente retrasan el

HEN

desembolso de salarios, son muchos los empleados de seguridad que, bien sea por desconocimiento opresiones indebida, desconocen o no hacen valer sus derechos laborales. Como Asamblea Legislativa, es nuestra responsabilidad que estas situaciones no queden desatendidas.

Con ello en consideración, finaliza la exposición de motivos enfatizando la necesidad de la aprobación del P. del S. 361 en aras de uniformar las condiciones de empleo de este sector, garantizar que quienes laboran en esta industria cuenten con las debidas protecciones y ordenarle a las Agencias pertinentes el llevar a cabo una campaña informativa para que quienes laboran en la industria de seguridad en Puerto Rico estén debidamente orientados en cuanto a sus derechos como empleados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico solicitó diversos memoriales explicativos relevantes al proceso de análisis. Como resultado de esto, se examinaron los memoriales explicativos sometidos ante esta Honorable Comisión por las siguientes agencias y entidades: el Departamento de Seguridad Pública, el Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR), el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), Ranger American of Puerto Rico, LLC., Genesis Security Services, Inc., St. James Security Services, LLC., Phoenix Tactical, la Academia Serrant, el Sr. Carlos R. Caussade Rivera y JRM Asociación de Guardias Privados de PR, Inc.

HEN
Igualmente, se solicitaron los comentarios al: Departamento de Hacienda, Departamento de Estado, Departamento de Justicia, Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico (PR OSHA), Oficina del Comisionado de Seguros, G4S Secure Solutions de Puerto Rico, Inc., West Security Services Inc. y al Sr. Ángel Delgado; no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido sus comentarios.

Por último, pero no menos importante se llevó a cabo una Vista Pública el 14 de julio de 2021 a la cual se citó al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)

quien estuvo representado por su Secretario, el Sr. Carlos Rivera Santiago y la Lcda. Nahomy Alamo Rivera, Procuradora del Trabajo; al Departamento de Seguridad Pública (DSP), representado por la Lcda. Estrella Del Mar Vega, Asesora de la División Legal (DSP), el Lcdo. Pedro Santiago, Asesor de la División Legal (NPPR) y la Sargento Rossana López López, Negociado de Armas (NPPR). Además, estuvo presente Ranger American of Puerto Rico, Inc., en cuya representación comparecieron los asesores legales Lcda. Nibia González y el Lcdo. Ricardo Soto Miranda, así como el Sr. Leovigildo Vázquez, VP Seguridad y por Phoenix Tactical compareció su Presidente, el Capitán José Kercado. A continuación, un resumen de los argumentos esbozados.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA / NEGOCIADO DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO

El **Departamento de Seguridad Pública** presentó su Memorial Explicativo en conjunto con el **Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR)**. Iniciaron sus comentarios expresando que, todo lo relativo a la seguridad privada en Puerto Rico se encuentra regulado por la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada. Indicaron que el Artículo 3 de la mencionada Ley establece que será ilegal dedicarse a la ocupación de detective privado u operar una Agencia, sin la previa obtención de una licencia de detective, la misma es expedida por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico. A su vez, expusieron que dicha Ley, en el Artículo 2, define el concepto de detective privado como aquel que, con fines privados, o para beneficio de personas particulares exclusivamente, contrata sus servicios para:

- HEN
- (1) Practicar investigaciones o pesquisas con el propósito de obtener información sobre delitos públicos, daños causados o la tentativa de causarlos; los hábitos, credibilidad, conducta, movimiento, paradero, asociación, transacciones, reputación o carácter de cualquier persona; la localización de propiedad hurtada o extraviada con el objeto de recobrar la misma mediante los trámites legales correspondientes; las causas de, u origen o responsabilidad por incendio o accidentes o daños a propiedad mueble o inmueble, la ocurrencia de cualquier acto; la verdad o falsedad de cualquier manifestación o representación.

(2) Procurar u obtener evidencia a ser usada ante comités o juntas investigadoras o de arbitraje, o ante los tribunales de justicia en casos civiles o criminales.

De otra parte, informó el DSP que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que la industria de seguridad está revestida de un alto interés público, por los servicios que ofrece, y que por ello el Estado puede reglamentar las mismas¹.

Posteriormente, procedieron a enumerar sus recomendaciones a las diversas enmiendas contempladas en la medida ante nuestra consideración:

1. Favorecen la enmienda pretendida al Artículo 4 de la Ley 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, para establecer que si el candidato a detective privado cuenta con un grado de Bachillerato en Artes en Justicia Criminal, sólo se le requerirá haber aprobado con éxito un curso de estudio en una escuela de detectives privados, autorizada por el Comisionado del Negociado de la Policía, con un máximo de 200 horas de estudio y práctica profesional competente. Esto ya que muchos de los cursos que se ofrecen como parte del Bachillerato de Justicia Criminal, a su vez se dan como parte de las 1,000 horas exigidas para que la persona se pueda desempeñar como detective privado. Por ejemplo: Código Penal, leyes especiales, etc.
2. Favorecen eliminar el requisito de que el guardia de seguridad tenga que ser empleado como tal de una Agencia para poder desempeñarse como tal, no obstante, entienden que estos deben asegurarse de contar con una póliza.
3. Igualmente, favorecen que se establezca que el patrono no podrá tener ningún tipo de represalia contra aquel guardia de seguridad al que se le exija trabajar horas extras, si no ha sido notificado de ello con seis (6) horas de antelación, al entender que debe existir un término razonable de notificación, por cuanto ese empleado puede tener otras responsabilidades que cumplir.
4. En cuanto a igual paga por igual trabajo manifestaron que está contemplado en el Artículo II, Sección XVI de la Constitución de Puerto Rico. La misma, entre otras

¹ *Wackenhut Co v. Rodríguez Aponte et als*, 100 D.P.R. 518.

HEN

consideraciones, expone que un empleado tiene derecho a una jornada ordinaria que no exceda de ocho (8) horas de trabajo. Sólo podrá trabajarse en exceso de ese límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, según se disponga por ley.

5. Informaron que nuestra jurisdicción toma como base la Ley Federal denominada "Labor Standards Act" ("FLSA" por sus siglas en inglés) la cual regula áreas tales como la compensación a empleados, incluyendo el pago de tiempo extra, estableciendo que aquellos empleados que trabajen en exceso de cuarenta (40) horas semanales, se le pague a razón de tiempo y medio su salario regular.
6. Favorecen, igualmente, la prohibición de que una agencia retenga el pago de sus empleados por esta no haber sido remunerada por sus clientes.
7. En cuanto a que todo empleado de una agencia de seguridad privada tenga derecho a que, no más tarde del término de treinta (30) días naturales contados a partir del último día en que trabajó, se le haga entrega de su liquidación y del pago de las horas de vacaciones que haya acumulado, confirieron deferencia al Departamento del Trabajo
8. También favorecen que ninguna agencia de seguridad privada podrá recolectar o procesar las horas trabajadas por sus empleados de forma colectiva, esto, porque es acorde a la FLSA que ocupa el campo.
9. Referente a adiestramientos certificados y educación continua, manifestaron que un guardia de seguridad puede ser el primer funcionario que enfrente una situación de peligrosidad en la cual la vida o propiedad de una persona esté en riesgo, razón por la cual debe tener el conocimiento actualizado sobre legislación que incida en seguridad pública.
10. Concerniente a las enmiendas pretendidas al Artículo 12, indicaron encontrarse a favor que los derechos a pagarse para la obtención de una licencia de detective privado bajo las disposiciones del Artículo 4(A) aumenten de 50 a 150 dólares; y los de una licencia de guardia de seguridad bajo el Artículo 4(B) que aumenten de 20 a 60 dólares.

HEN

11. No obstante, no apoyan el que las licencias de los guardias de seguridad y de los detectives privados expiren cada seis (6) años; son de la opinión que debe prevalecer el término actual de dos (2) años porque es un término razonable para que el Estado constate que ese guardia de seguridad o detective continúa ostentando la probidad moral para desempeñarse como tal.
12. Relativo a la enmienda al Artículo 30 sobre penalidades a las agencias que retengan pagos, al tratarse de penalidades de índole salarial, confirieron deferencia al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. No obstante, recomendaron incluir como penalidad la revocación de las siguientes licencias: guardia de seguridad, agencia de seguridad, detective privado.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), en su memorial explicativo indicó que, como parte de los requisitos para obtener una licencia para la operación de una agencia de detectives privados o seguridad, la Ley 108 de 29 de junio de 1965 exige una fianza de prestación de pago (payment bond) a favor del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. Aclaró que esta fianza, hasta el límite e responsabilidad de la misma, es para garantizar el pago de los salarios o cualquier otro derecho o beneficio que tuvieren por Ley los empleados de las agencias de detectives privados o de seguridad, en virtud de la relación obrero-patronal. Es por esta fianza que consideran que no es necesaria la reserva de \$100 por empleado propuesta en la medida para cubrir los gastos de salarios, en caso de que el cliente no haya pagado.

Asimismo, mencionó que existen varios estatutos que atienden las disposiciones del P. del S. 361, como lo es la Ley 17 del 17 de abril de 1931 "Ley de pago de Salarios", la cual dispone que el pago de salarios no excederá de intervalos de 15 días. Igualmente, destacó la Ley 180-1998 "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad" la cual establece que todo empleado que reciba una compensación inferior a la que le corresponde, tiene derecho a la diferencia adeudada por concepto de salario, vacaciones, licencia por enfermedad o cualquier otro beneficio. El Departamento del Trabajo y

HEN

Recursos Humanos considera que, en ciertas instancias, el derecho vigente es más favorable para los trabajadores que las disposiciones del P. del S. 361.

De otra parte, son de la opinión que, para hacer cumplir las reclamaciones de estos trabajadores, una posible enmienda podría ser enmendar el Artículo 7 de la Ley 108, *supra*, en aras de aumentar el monto de la fianza que deben pagar las agencias detectives privados y de guardias de seguridad.

Esbozó la Agencia que dentro del Departamento del Trabajo se encuentra el Negociado de Normas del Trabajo (NNT) la cual es la entidad que se encarga de garantizar a los empleados no unionados de la empresa privada (lo cual incluye a los trabajadores de las agencias de detectives y guardias de seguridad), el pleno disfrute de los derechos establecidos en la legislación protectora del trabajo. Según enumeraron, entre los servicios que ofrece el NNT se destacan: inspecciones, reclamaciones, conferencias, consultas, atención de quejas y querellas y visitas de supervisión.

En cuanto al requisito de notificación para laborar horas adicionales propuesto en la medida, indicó que en Puerto Rico no existe, actualmente, legislación que expresamente prohíba a un patrono requerirles a sus empleados trabajar en exceso de su jornada regular diaria. Sobre esto, expuso que el patrono puede requerir a sus empleados trabajar tiempo adicional si se trata de una solicitud excepcional, y no una práctica regular, si no es en detrimento de la salud y seguridad de los empleados y si hay una notificación adecuada al empleado, excepto en situaciones de emergencia. El DTRH no avala la enmienda contenida en el Proyecto que dispone que no se considerará abandono de puesto que, al concluir el turno, el empleado que no acepta trabajar horas extra se puede marchar del turno sin que esto sea considerado abandono de empleo, esto por la naturaleza de las funciones de las agencias de seguridad o detectives privados, ya que se podría poner en riesgo la seguridad de personas o de la propiedad.

HEN
En cuanto a los uniformes, manifestó que, actualmente, la Ley 180-1998 establece que todo patrono que requiera a sus empleados el uso de uniformes tendrá que sufragar los gastos que conlleve la adquisición de los mismos, por lo que hay una obligación patronal expresa de proveer libre de costo los uniformes cuando se les requiere el uso de

los mismos. Recomendó consultar con los trabajadores si la cantidad de 3 uniformes, según dispone el Proyecto, es suficiente para satisfacer sus necesidades laborales por el periodo de 1 año o evaluar la cantidad de uniformes según las horas que trabaje en empleado; así como indicar que la entrega de zapatos debe limitarse a 1 par.

Referente a la enmienda sobre el acceso a las facilidades sanitarias dentro de un radio de 50 pies de su puesto de trabajo, no favorece dicha enmienda debido a que no todas las facilidades poseen el espacio y su cumplimiento podría ser demasiado oneroso. Recomendó que sea OSHA quien regule tal particular, toda vez que ya existe un "standard" aplicable a todos los patronos relacionado a los servicios sanitarios el cual establece requisitos de disponibilidad de baños basados en la cantidad de empleados.

En el caso de lo propuesto sobre los adiestramientos y la educación continua, es de la opinión que la enmienda resulta muy acertada, pues promueve la educación de los trabajadores de la industria de seguridad privada, quienes a menudo enfrentan situaciones que requieren conocimiento especializado y entrenamiento. Sobre las querellas atendidas por el Negociado de Asuntos Legales del Negociado de Normas de Trabajo, informó que para el año natural 2020-2021, ha atendido 246 reclamaciones en contra de compañías de seguridad, por lo que considera que no es necesario que el P. del S. 361 requiera que se establezca dicho procedimiento, pues el mismo se encuentra en vigor y disponible para todos los trabajadores del sector privado de Puerto Rico.

Finalmente, el Secretario del Trabajo propuso realizar una enmienda a la Ley donde se le requiera a los patronos dueños de agencias de detectives y guardias de seguridad a colocar en un lugar visible un listado de los distintos derechos que poseen los empleados de la industria de la seguridad de manera que puedan acudir a reclamar los mismos.

RANGER AMERICAN OF PUERTO RICO, LLC.

Por su parte, **Ranger American of Puerto Rico, LLC.** resaltó que el reglamentar las profesiones de detectives privados y guardias de seguridad es muy importante y esencial, ya que el servicio que dichos empleados brindan reviste de un gran carácter de orden público, pues representa la seguridad y el bienestar de nuestras comunidades. A tales

HEN

efectos, presentaron sus comentarios sobre el Proyecto con el propósito de que su aplicación sea efectiva y cónsono con las circunstancias únicas que se viven en nuestros tiempos.

1. En cuanto Artículo 4 – Sobre Requisitos de Detective o “Guardia” Privado. La medida pretende enmendar el inciso (A)(k) para que el Comisionado de la Policía autorice un máximo de 200 horas, en vez de 1,000, cuando un candidato cuente con un Bachillerato en Artes en Justicia Criminal, particular que le parece razonable y a tono con los currículos necesarios para la obtención de la licencia de detective o guardia privados. Igualmente, se encuentra a favor de la enmienda al inciso (B) sobre guardia privado para que no se requiera a un candidato ser empleado de una Agencia, de ser así, exige que debe contar con una póliza. Mencionó que fue un tema que se trajo a colación en la vista pública sobre el nuevo Reglamento Núm. 9262 celebrada el 30 de noviembre del 2020 en el Anfiteatro de la Policía de Puerto Rico.

2. En relación al Artículo 11 – Sobre Empleados de la Agencia. Afirmó que Ranger American, los empleados son parte esencial del servicio de seguridad que se les provee a los comercios a nuestras comunidades, razón por la cual la agencia cumple cabalmente con todos los requisitos y disposiciones laborales existentes y que ya se establecen en la Ley 4-2017, como lo son el pago de horas extra, pago por horas trabajadas, el acceso a las facilidades sanitarias. No obstante, considera que el requerir un fondo de reserva de \$100.00 por empleado resulta sumamente excesivo y discriminatorio para empresas como Ranger American que tiene más de 2,500 empleos y cumplen cabalmente con todas las leyes laborales referente al pago de horas extra y las liquidaciones por vacaciones.

Sobre el requerimiento de uniformes, Ranger American aseguró proveerles a sus empleados todos los uniformes necesarios para la labor por la cual son contratados y se les cambian cuando sea pertinente. Expresó, que este particular no debería ser dispuesto por ley, toda vez que las leyes laborales ya disponen sobre el tema.

En cuanto a los adiestramientos, se encuentra totalmente a favor si le permiten a dicha agencia proveer y certificar dicha educación continua. Enfatizó, que, en los

HEN

comentarios esbozados por ellos en torno al Reglamento 9262, recomendó añadir en el artículo las definiciones de los siguientes términos: "entidad sucesora" e "institución reconocida". Esto, ya que se debe incluir a las entidades educativas y a las agencias como Ranger American que tienen el personal profesional sumamente capacitado para dar los currículos que se establecen en este Artículo 11 del P. del S. 361.

3. Tras su análisis del Artículo 12 – Sobre Derechos. Ranger American manifestó hallarse a favor que se aumenten los derechos de las licencias de detective privado y de guardias de seguridad a \$150.00 y \$60, respectivamente, si se aprueba la enmienda propuesta de extender la efectividad de las licencias a 6 años en vez de 2 como establece la Ley y el Reglamento actual.

4. Sobre el Artículo 30 – Penalidades. A pesar de endosar el que caiga todo el peso de la Ley sobre aquellos que incumplen con las disposiciones legales pertinentes, considera que incrementar las penalidades de \$1,000.00 a \$5,000.00 resulta sumamente excesivo, muy en especial, ara aquellos candidatos que no son empleados de Agencia que pueden tener escollos con los procesos burocráticos que se encuentran durante los procesos de obtención de licencia. En cuanto al pago de \$50 dólares por cada 7 días de atraso en el pago, es de la opinión que la Ley 4 de 2017, ya provee los mecanismos para atender el pago de salario y horas extras y establece un proceso dentro del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para esos fines.

Ranger American también enumeró ciertas instancias que consideran deben a=ser atendidas en el P. del S. 361 Sobre Otros Temas Sumamente Importantes Atender en el PS 361:

1. Reducir la mayoría de edad a 18 años, de manera que se permita la contratación de mayores de 18 años que pueden dar servicios en muchas áreas de guardia de seguridad sin tener que portar un arma. Esto, toda vez que la industria está pasando por situación sumamente precaria para conseguir empleados.
2. Definir el término Entidad Sucesora, enmendando el Artículo 2.01 de la Ley 108 de 1965, en cuanto a las 4 horas compulsorias a ser obtenidas únicamente a través de la Academia del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Considera que se debe

HEN

redefinir lo que es una "entidad sucesora" para que una Agencia pueda dar ese servicio eventualmente, o en la alternativa que se permita contratar a los instructores de la Academia para que vengan a las facilidades de Ranger American.

3. Que las licencias de Guardias de Seguridad y Detectives tengan una vigencia de 6 años, según dispuesto en la pieza legislativa.
4. Enmendar el Artículo 2.07 del Reglamento Núm. 9262 donde se añadió el requisito de certificado médico como parte de la renovación de la licencia. Le preocupa cómo se va a resguardar esa información a tono con la Ley Federal HIPAA y sugirió que se defina el término de institución reconocida".
5. Enmendar el Artículo 3.01 (8) Del Reglamento Núm. 9262 a los fines de incluir un periodo de tiempo para que la agencia, instrumentalidad, corporación pública y/o subdivisión política a la que pertenece el empleado conteste la carta y de la agencia no contestar dentro de un término razonable, se autorice la misma.
6. Enmendar el Artículo 3.01 (12) del Reglamento Núm. 9262 para que el candidato que tenga deuda y no un plan de pago en el Departamento de Hacienda, se permita un comunicado del oficial de la agencia pública concernida de que se está llegando a un acuerdo, aunque no sea un plan final. Luego la expedición de la licencia podría estar supeditada a lograr este objetivo, pero por lo menos el candidato puede trabajar en lo que se resuelve este tema.
7. Enmendar el Artículo 4.07 del Reglamento Núm. 9262 para que se le otorgue un periodo de 45 días luego de la renuncia o sustitución del Principal Funcionario Ejecutivo, para que la Agencia nombre a sustituto. Igualmente, sugirió utilizar el término "Principal Oficial Ejecutivo" toda vez que "Funcionario" reviste carácter público en nuestra jurisdicción y no de índole privado.
8. Por último, recomendó enmendar la Ley para que provea que un empleado que ostente la Licencia de guardia de seguridad, o la de detective privado, pueda suplementar una licencia con la otra dado que son esencialmente los mismos requisitos de forma con la gran excepción de las horas de educación/Escuela de

HEN

Detective Privado. Particular que considera sería un gran avance para el efectivo reclutamiento de personal en momentos de pandemia mundial en el que vivimos.

PHOENIX TACTICAL

En su memorial explicativo, **Phoenix Tactical** enfatizó en la necesidad de abrir la industria de la seguridad privada porque entiende que se encuentra marginada. En especial, en cuanto a que se requiere ser detective privado para abrir una agencia de seguridad. Resaltó que, actualmente, los guardias individuales no pueden sacar pólizas porque el producto no existe.

Asimismo, considera, que para que las condiciones de los guardias de seguridad mejoren, es necesario crear una industria nueva y liberar la existente con la creación de múltiples agencias, es decir:

- a. Agencia de detectives privados
- b. Agencia de escolta
- c. Agencia de seguridad

Considera, que, al adoptarse estas clasificaciones, con la industria nueva, se creará una libre competencia económica que siempre beneficiaría al empleado y a los clientes.

Igualmente, recomendó crear un sistema de licenciamiento que justifique una mejor paga por los servicios profesionales, es decir, crear licencias de:

- a. Guardia de seguridad de agencia
- b. Agente de seguridad
- c. Agente de escolta o especializados

Aunque aclaró que cada uno conllevaría distintos requisitos de educación y adiestramiento que profesionalizan al guardia de seguridad.

Finalmente, informó que, en el pasado, la policía les otorgaba licencia a todos los guardias de seguridad, por esto la cantidad de 82,000 guardias de seguridad (aunque no todos activos), no obstante, esto cambió con las enmiendas que se le han realizado a ley.

HEN

GENESIS SECURITY SERVICES, INC.

En los comentarios vertidos por **Genesis Security Services, Inc.**, manifestó que, aunque este proyecto de ley persigue un objetivo loable, sus disposiciones atentan contra la industria de la seguridad, creando regulaciones adicionales para sus empleados cuando ya existe legislación que protege sus derechos y medidas puestas en vigor que ya cumplen con los objetivos de este proyecto de ley.

Posteriormente, enumeró los motivos por los cuales no apoya la aprobación de esta medida:

1. Los requisitos educativos que pretende imponer el P. del S. 361 no van a tono con las necesidades de la industria y ponen en peligro la calidad de los servicios que se brindan a la ciudadanía. Explicó que, actualmente, bajo la Ley 108, *supra*, toda persona que pretenda ostentar una licencia de detective privado tiene que, entre otras cosas, que aprobar un curso de una escuela de detectives privados, autorizada por el Comisionado de la Policía, con un mínimo de 1,000 horas de estudio y práctica profesional competente, pero la medida ante nos pretende sustituir las destrezas obtenidas en este tipo de escuela para aquellas personas que hayan obtenido un Bachillerato en Justicia Criminal y solo requerirle un curso reducido de 200 horas. Considera, que sería un contrasentido relajar el adiestramiento a estos oficiales privados que protegen a la ciudadanía en general, toda vez que es necesario que se encuentren debidamente adiestrados en materias que van mucho más allá que los cursos de justicia criminal que tienen otro fin y propósito.

A esos efectos, es su posición que un Bachillerato en Justicia Criminal no sustituye las destrezas, tanto teóricas como prácticas, que se reciben en una escuela de detectives privados, por lo que sostuvo que el curso de 1,000 horas, tal y como está establecido, actualmente, en la Ley 108, *supra*, debe permanecer inalterado. Considera que requerir requisitos diferentes puede tener un efecto detrimental en la profesión de los detectives privados en Puerto Rico.

Por otro lado, pero no menos importante, resaltó que el P. del S. 361 pretende enmendar los requisitos para obtener una licencia de guardia seguridad

HEN

privado, para indicar que una persona puede obtener una licencia para operar como tal, sin necesariamente pertenecer a una agencia de seguridad privada para la protección de personas o propiedades muebles e inmueble. Le preocupa el hecho de que a personas particulares solo se les pida que contar con una póliza, sin mayor requisito adicional, cuando a las agencias de seguridad se le piden distintos tipos de pólizas, garantías y fianzas que protegen al público, empleados y a sus clientes. Indicó, que las agencias de seguridad privada y de detectives privados ofrecen garantías adicionales que los ciudadanos independientes no ofrecen, como es la uniformidad en el tipo y la calidad de servicios de seguridad que brindan a la ciudadanía en general, por lo que no requerirle los mismos requisitos a un ciudadano particular que lo que se les pide a las agencias de seguridad privada, no solo atenta con el servicio que se les ofrecen a los ciudadanos, sino que evita que personas que no cumplan con los deberes de la profesión, respondan por sus actos. Por tanto, expresó no avalar una medida que imponga criterios diferentes a los ciudadanos que ofrecen seguridad privada.

2. Ya existen leyes laborales, tanto a nivel local como a nivel federal, que ofrecen las mismas protecciones que propone el P. del S. 361, por lo que tales disposiciones son inoficiosas. Realizó un recuento de ciertos estatutos que ya cobijan lo dispuesto en la pieza legislativa:

- a. Todo lo relacionado al pago de horas extras ya se encuentra atendido por la Ley Federal de Normas Justas en el Trabajo, 29 USC § 201 et seq. (Federal Labor Standards Act o FLSA) por lo que considera innecesario incluir disposiciones adicionales específicas para los guardias de seguridad privada y/o los detectives privados. La sección séptima del FLSA, establece que todo empleado que trabaje más de 40 horas en una semana recibirá una compensación por cada hora extra trabajada a razón de tiempo y medio. A su vez, la sección §778.106 del título 29 del Código de Regulaciones Federales exige que se hagan los pagos de salarios debidos en el día regular

HEN

de pago que cubre ese período del pago. Resaltó que, tanto las leyes federales como las regulaciones federales impiden que se hagan deducciones en los salarios por falta de fondos del patrono.

- b. Por otro lado, indicó que la Sección 7, inciso (f) del FLSA, establece que en las industrias que requieran horarios de trabajo irregulares, no se viola el estatuto si los requisitos de horario se definen en un contrato bona fide entre el patrono y el empleado y siempre y cuando se le paga una cantidad igual o mayor a salario mínimo y que las horas extras sean pagadas a tenor con las disposiciones del FLSA.
- c. Igualmente destacó que, la sección 778.217 del título 29 del Código de Regulaciones Federales establece que el patrono tiene el deber de reembolsar por la compra y el mantenimiento de uniformes, cuando este los requiera como condición de trabajo.
- d. Además, detalló que la sección 18(c) del FLSA, establece una protección anti-represalias por, entre otras cosas, negarse a realizar prácticas prohibidas por el estatuto.
- e. A nivel local, mencionó la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer la Jornada de Trabajo en Puerto Rico", 29 L.P.R.A. § 271 (Ley 379), la cual establece en su Artículo 6 disposiciones similares en cuanto al pago de horas extras que las regulaciones federales.
- f. Mientras que el Artículo 10 de la Ley 379, *supra*, dispone que ningún patrono podrá tomar represalias, despedir, suspender o en forma alguna afectar la tenencia de empleo o condiciones de trabajo de cualquier empleado por razón de éste negarse a aceptar un itinerario de trabajo semanal alterno a los establecidos en el estatuto.
- g. Por otro lado, indicó que la Ley 180-1998, conocida como la "Ley de Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico" establece de forma diáfana en su Artículo 6, inciso (j) que, al momento del

HEN

cese de empleo, el patrono hará efectivo al empleado el total hasta entonces acumulado.

- h. Señaló, que la Ley 180-1998, establece en su Artículo 7 que todo patrono que requiera a sus empleados el uso de uniformes tendrá que sufragar los gastos que conlleve la adquisición de éstos. Bajo ningún concepto se podrá requerir al empleado que, en forma alguna, contribuya directa o indirectamente a asumir total o parcialmente los gastos que conlleve la adquisición de tales uniformes.
- i. En lo relacionado al pago de salarios, incluyendo horas extras, indicó que la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, conocida como la Ley de Pagos de Salarios, establece en su Sección Tercera, que el total de salarios debidos a un obrero o empleado se le pagará en moneda legal de Estados Unidos de América, ya sea en metálico, mediante cheque, depósito directo, transferencia electrónica o créditos a una tarjeta de nómina, a intervalos que no excederán de hasta quince (15) días.
- j. A su vez, destacó que la Sección Quinta de la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, es clara en cuanto a que no se le pueden realizar deducciones en el salario del empleado, salvo por aquellas expresamente contenidas en el estatuto y éstas no incluyen la falta de pago porque el patrono no tenga fondos para pagarle al empleado.
- k. Incluso, enfatizó que la Sección Octava de la mencionada Ley, establece como delito menos grave la retención de los salarios de los empleados.
- l. En cuanto al acceso a facilidades sanitarias, manifestó que ya la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional del Departamento del Trabajo de los Estados Unidos, (OSHA) establece unos requisitos específicos para el acceso de facilidades sanitarias que aplican a la industria de la seguridad privada. Sobre esto, es de la opinión que intentar imponer requisitos a los ya establecidos, no solo sería una carga onerosa para la

HEN

industria, sino también para los clientes que se benefician de estos tipos de servicios.

- m. En materia del cumplimiento con las horas de educación continua, ya la Ley 108 de 29 de junio de 1965, establece en su Artículo 4 que, tanto los detectives privados como los guardias de seguridad deben cumplir con educaciones continuas equivalentes a seis (6) horas cada dos años y que cuatro (4) de estas tienen que ser tomadas compulsoriamente en la Academia de la Policía o su entidad sucesora. Por lo que, a su entender, el P. del S. 361 no legisla requisitos adicionales a los que ya están establecidos.
- n. Por último, pero no menos importante, expresó que la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, protege al empleado de todo tipo de represalias por denunciar prácticas ilícitas del patrono en el lugar del empleo.

Genesis Security Services, Inc. advirtió que crear una regulación específica para un tipo de empleado como es el de la industria de seguridad solo provocará dificultar la administración de comercios y empresas locales, incluyendo pequeños y medianos empresarios. A tales fines, considera que sería un contrasentido comenzar y avalar legislaciones específicas para cada sector de la economía cuando existen leyes uniformes que regulan los mismos asuntos.

3. Ya existen penalidades por no pagar horas extras según lo establece la legislación federal y estatal. Sobre esto, destacó, Genesis Security Services que, además, de las disposiciones sobre la retención ilegal de los salarios de los empleados establecidas en la Ley 17, *supra*, tanto el FLSA como las leyes locales ya establecen penalidades a los patronos que no paguen horas extras a tenor con los establecidos en dichos estatutos. Como ejemplo, mencionó la Ley 379 del 15 de mayo de 1948 que establece que todo empleado que reciba una compensación menor que la fijada en esta Ley para horas regulares y horas extras de trabajo o para el período señalado para tomar los alimentos tendrá derecho a recobrar de su

HEN

patrono mediante acción civil las cantidades no pagadas, más una suma igual por concepto de liquidación de daños y perjuicios, además de las costas, gastos y honorarios de abogados del procedimiento. A raíz de esto, es de la opinión que imponer penalidades adicionales a la industria de la seguridad privada a las ya establecidas en las leyes laborales locales y federales pone en desventaja a esta industria frente a otros sectores en Puerto Rico.

D. Los requisitos de fianza para garantizar los sueldos de los empleados que laboran en la industria de la seguridad privada ya están regulados bajo la Ley 108, *supra*, por lo que las nuevas disposiciones de fianza en cuanto a esto, no solo son repetitivas sino que impondrían requisitos más onerosos a las agencias de seguridad privada. Sobre esto, comentó que la medida ante nos no tomó en consideración que el Artículo 7 de la Ley 108 de 29 de junio de 1965 exige que para la obtención de una licencia para la operación de una agencia será requisito previo prestar una fianza de pago (payment bond) a favor del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. La misma, deberá ser prestada en efectivo, cheque certificado o con la garantía de una compañía o corporación de garantías y fianzas, autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, y garantizará mancomunada y solidariamente con la agencia, hasta el límite de responsabilidad de la fianza, el pago a los obreros y empleados de la agencia de los salarios devengados o de cualquier otro derecho o beneficio a que tuvieren derecho por ley en virtud de la relación obrero-patronal.

ST. JAMES SECURITY SERVICES, LLC.

En su memorial explicativo, St. James Security Services, LLC. expresó no tener inconveniente con que se le convalide un Bachillerato en Artes en Justicia Criminal, requiriéndole un número menor de horas a los guardias de seguridad para obtener sus licencias. No obstante, si presentó reparos a que un guardia de seguridad pueda obtener una licencia sin tener que ser empleado de una agencia. Esto, debido a que considera que el guardia de seguridad privado no tiene el adiestramiento requerido a un detective

HEN

privado y es la agencia de seguridad que lo emplea la que le provee el adiestramiento inicial y la educación continua según requiera el puesto en el que se desempeña, y las nuevas leyes de aplicación general a la industria. Añadió, como cuestión de hecho, que para obtener contratos gubernamentales y privados de seguridad se requiere que el guardia destacado en su lugar de trabajo tenga una licencia.

Con relación a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 11, expresó encontrarse de acuerdo, toda vez que, múltiples compañías de seguridad evaden el pago de los costos de nómina, tales como seguro social, póliza del Fondo del Estado, Seguro Choferil, póliza de responsabilidad pública, y otros, contratando guardias de seguridad para realizar labores rutinarias y permanentes como si se tratara de un contratista independiente. Es de la opinión que, esta práctica coloca en desventaja a las compañías de seguridad responsables en el cumplimiento de todas las leyes locales y federales, creándose una competencia desleal, porque obviamente pueden cotizar los servicios a tarifas mucho más bajas.

De otra parte, sugirió que en la línea 18, a la página 5, se añada al final, "si es que ha cumplido favorablemente su periodo probatorio". En cuanto a al requerimiento para que el patrono venga obligado a notificar con antelación seis horas antes, que el empleado deberá trabajar horas adicionales a las correspondientes a su turno de trabajo, comentó que la industria de seguridad requiere un trabajo continuo, es decir en la mayor parte de los casos el cliente necesita y requiere seguridad veinticuatro horas. Por lo que, si el guardia deja el lugar desprovisto de seguridad, a menos que medien circunstancias excepcionales se considera abandono de trabajo.

St. James Security planteó la posible situación de un guardia que debía relevar a un compañero, pero no se presenta, en ese caso, la solución es requerirle al guardia que está en el puesto que trabaje ese otro turno; si éste no puede, se enviará otro oficial, pero inevitablemente toma tiempo en lo que el guardia notifica que no llegó su relevo, el retén de turno contacta otro oficial que esté disponible y éste llega al lugar. Fácilmente pueden transcurrir dos horas en esos trámites. Sobre esto, enfatizó que, si ese guardia se marcha del puesto, las premisas han quedado desprovistas de seguridad, y de ocurrir un evento

HEN

o incidente en ese lapso, el cliente exigirá responsabilidad a la compañía de seguridad privada contratada. Referente a las disposiciones contenidas en la medida sobre los uniformes y adiestramientos, no manifestó ninguna objeción.

ACADEMIA SERRANT

Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por la **Academia Serrant** quien manifestó ser un centro educativo aprobado y certificado por el Departamento de Educación de Puerto Rico, ofreciendo los cursos de detective privados y guardia de seguridad desde el año 2004.

Expuso, que los estudiantes de guardia de seguridad están confrontando inconvenientes al solicitar trabajo y/o ofrecer sus servicios de manera independiente porque la Policía de Puerto Rico no le provee licencia si no se encuentran trabajando para una agencia de seguridad. Detalló, que los recién egresados cuando presentan su resumé para trabajar en el área de seguridad, le requieren la licencia por lo que no son contratados.

En cuanto al texto del P. del S. 361, la Academia Serrant presentó las siguientes recomendaciones:

1. Añadir en el Artículo 4Bd de la Ley 108 del 29 de junio del 1965, que el curso puede ser brindado por una Institución Educativa aprobada y certificada por el Departamento de Educación para ofrecer el mismo.
2. Incluir en el Artículo 4Be de la referida Ley, que la fianza o póliza puede ser adquirida de compañía privada, sin la necesidad de que sea provista por compañía de seguridad.
3. Añadir en el Artículo 4-Bf que las horas requeridas de educación continua para renovar la licencia de guardia de seguridad y/o detective privado pueden ser brindadas en una Institución Educativa aprobada y certificada por el Departamento de Educación para ofrecerlas.
4. Incluir como parte de las exenciones del Artículo 27A a los policías municipales que se hayan retirado honrosamente.

HEN

SR. CARLOS R. CAUSSADE RIVERA

El Sr. Carlos R. Caussade Rivera presentó ante esta Comisión un memorial explicativo donde inició resumiendo su trayectoria académica y profesional. Su trayectoria profesional incluye dieciocho años de empleo continuo como agente de la Policía Municipal en Carolina, PR (2002 a 2020) y más recientemente, ha trabajado en empresas privadas de seguridad como Diamond Security y O'Neill Security.

En cuanto al texto de la medida ante nos, sus recomendaciones son las siguientes:

1. Artículo 4, inciso K (página 3 del proyecto, línea 8). Se encuentra en desacuerdo al entender que un bachillerato en Artes con concentración en Justicia Criminal consta de 37 cursos (según la mayoría de los currículos) de los cuales solo 9 son asignaturas de concentración, mientras que un curso de Detective Privado consta de 25 cursos, de los cuales 23 son asignaturas medulares. Sobre esta enmienda recomendó que se establezca lo siguiente: un Bachillerato en Artes con concentración en Justicia Criminal, además de un curso de 1,000 horas de Detective Privado, y además haber aprobado un examen dado por la Policía de Puerto Rico.
2. Artículo 4, inciso K (página 4 del proyecto, líneas 1 a 6). Manifestó hallarse en contra de la enmienda, toda vez que las agencias federales no trabajan según las leyes locales y aunque tienen su mérito en el área investigativa no validan su conocimiento en las leyes de Puerto Rico. A tales fines, recomendó que se establezca lo siguiente: todo ex agente federal que desee obtener una licencia de Detective Privado deberá tomar un curso de 200 horas relacionadas a Procedimiento Criminal de Puerto Rico y Leyes Especiales, Código Civil y Código Penal de Puerto Rico.
3. Artículo 11 (página 4 del proyecto, líneas 7 a 10). Sugirió, que toda empresa con un número no mayor de 17 empleados, contratada por cualquier persona, institución o corporación, se vea obligada a realizar el pago correspondiente en un término no mayor de 5 días después de haber realizado el servicio. Esto, debido a que un cliente que no pague a tiempo a una pequeña empresa pone en peligro el

HEN

mejor financiamiento de la misma. Además, recomendó que se le impute un delito menos grave a toda persona, institución o corporación que no cumpla esta disposición.

JRM ASOCIACIÓN DE GUARDIAS PRIVADOS DE PR, INC.

Esta Ilustre Comisión también tuvo ante su consideración los comentarios remitidos por **JRM Asociación de Guardias Privados de PR, Inc.**, los cuales fueron esbozados a través de tres (3) diferentes Memoriales explicativos y que resumen a continuación.

La Asociación que manifestó estar incorporada desde el 27 de febrero de 2007 respaldando y velando por el buen funcionamiento y desarrollo de las leyes, políticas y protocolos que afectan a los oficiales de seguridad en Puerto Rico.

Entre sus recomendaciones a enmiendas a la Ley 108 de 29 de junio de 1965 se destacan:

1. Separar de la Ley 108, *supra*, de detectives privados a los guardias de seguridad y las compañías de seguridad.
2. Que toda Agencia de guardias de seguridad pueda ser operada por un guardia de seguridad o un detective privado que tengan licencias vigentes.
3. Que las Agencias de Detectives Privados que se creen sean operadas por el propio detective privado.
4. Que las compañías de seguridad que operen deben reclutar su personal con licencias de oficiales de seguridad.
5. No obstante, que se les permita reclutar personas sin licencia de guardia de seguridad por un espacio de 6 meses, pero deberán dentro de dicho término realizar las gestiones pertinentes para que su personal tenga la preparación necesaria para ejercer la profesión de guardia de seguridad.
6. Que todo empleado público pueda trabajar en compañías de seguridad o detectives privados, siempre y cuando no tengan conflictos con las agencias para

HEN

las cuales trabajen y que se requiera que el patrono le otorgue una carta autorizándolo.

7. Detalló los siguientes requisitos para otorgar las licencias de Agencia de guardia de seguridad y detective privado:
 - a. Patentes municipales o si tiene deuda, plan de pago;
 - b. Certificado de Comerciante;
 - c. Certificado de Antecedentes Penales;
 - d. Huella digital;
 - e. Certificación de radicación de planillas de los últimos 5 años o si tiene deuda plan de pago;
 - f. Certificación de No Deuda de Hacienda o si tiene deuda plan de pago;
 - g. Certificación negativa de ASUME o si tiene deuda plan de pago;
 - h. Certificación negativa del CRIM o si tiene deuda plan de pago;
 - i. Fianza de 2 millones de dólares anuales por una compañía de seguros;
 - j. Pago de aranceles de \$100.00 anuales; y
 - k. Seguro de responsabilidad pública.
8. Renovar la licencia de Agencia, de guardia de seguridad o detective privado cada 5 años;
9. Enumeró los siguientes requisitos para renovación de licencias de Agencia de guardia de seguridad y detective privado:
 - a. Patentes municipales o si tiene deuda, plan de pago;
 - b. Certificado de Comerciante;
 - c. Certificado de Antecedentes Penales;
 - d. Huella digital;
 - e. Certificación de radicación de planillas de los últimos 5 años o si tiene deuda plan de pago;
 - f. Certificación de No Deuda de Hacienda o si tiene deuda plan de pago;
 - g. Certificación negativa de ASUME o si tiene deuda plan de pago;
 - h. Certificación negativa del CRIM o si tiene deuda plan de pago;

HEN

- i. Fianza de 2 millones de dólares anuales por una compañía de seguros;
 - j. Pago de aranceles de \$100.00 anuales; y
 - k. Seguro de responsabilidad pública.
10. Que se les conceda una Vista Administrativa a aquellos solicitantes de licencias de Agencia, guardia de seguridad o detective privado, que, por alguna razón, no sean expedidas por la Policía de Puerto Rico.
 11. Que la fianza que se requiere a las Agencias, guardia de seguridad o detective privado, para expedir la licencia sea para cubrir cualquier tipo de reclamación de los afectados.
 12. Que ninguna agencia de guardia de seguridad ni detective privado, o guardia de seguridad o detective privado, puedan divulgar información a ningún tipo de medio de comunicación como radio, televisión, prensa, ni cualquier tipo de mensajes como "Whatsapp", "Messenger", mensajes de texto o cualquier red social como "Facebook", "Instagram", "Twitter", entre otras.
 13. Que se permita divulgar información solamente si se encuentra autorizado por quien lo contrató, siempre y cuando se firme un relevo por el contratante, el cual debe estar notariado. Igualmente, podrá divulgar información si es ordenado por el Tribunal.
 14. Que las violaciones a esta Ley sean consideradas delito grave.
 15. Que los guardias de seguridad y detectives privados tomen un adiestramiento de 40 horas como educación continua en una institución autorizada o acreditada.
 16. Que los oficiales de seguridad tomen adiestramientos por Academias certificadas y acreditadas.
 17. Eliminar las investigaciones de campo que realiza la Policía de Puerto Rico y otorgarle licencias de acuerdo con los requisitos por edades.
 18. Que se le otorgue solicitudes nuevas de licencias a una persona de 18 años que haya estudiado en las Academias pertinentes de guardia de seguridad y que se les permita presentar una declaración jurada que establezca por qué no ha rendido su planilla contributiva en los pasados 5 años.

HEN

19. Que todo aquel mayor de 25 años presente una certificación del Departamento de Hacienda y de no haber rendido en los últimos 5 años, se le permita presentar una declaración jurada que establezca por qué no ha rendido su planilla contributiva en los pasados 5 años.
20. Detalló los siguientes requisitos de documentos para otorgar las licencias de guardia de seguridad:
 - a. Patentes municipales o si tiene deuda, plan de pago;
 - b. Certificado de Comerciante;
 - c. Certificado de Antecedentes Penales;
 - d. Huella digital;
 - e. Certificación de radicación de planillas de los últimos 5 años o si tiene deuda plan de pago;
 - f. Certificación de No Deuda de Hacienda o si tiene deuda plan de pago;
 - g. Certificación negativa de ASUME o si tiene deuda plan de pago;
 - h. Certificación negativa del CRIM o si tiene deuda plan de pago;
 - i. Fianza de \$75.00 anuales por una compañía de seguros;
 - j. Pago de aranceles de \$20.00 anuales; y
 - k. Seguro de responsabilidad pública.
21. Enumeró los siguientes requisitos para renovación de licencias de guardia de seguridad:
 - a. Patentes municipales o si tiene deuda, plan de pago;
 - b. Certificado de Comerciante;
 - c. Certificado de Antecedentes Penales;
 - d. Huella digital;
 - e. Certificación de radicación de planillas de los últimos 5 años o si tiene deuda plan de pago;
 - f. Certificación de No Deuda de Hacienda o si tiene deuda plan de pago;
 - g. Certificación negativa de ASUME o si tiene deuda plan de pago;
 - h. Certificación negativa del CRIM o si tiene deuda plan de pago;

HEN

- i. Fianza de \$75.00 anuales por una compañía de seguros;
 - j. Certificación de haber tomado el curso de educación continua de 40 horas.
 - k. Pago de aranceles de \$20.00 anuales; y
 - l. Seguro de responsabilidad pública.
22. Que los detectives privados deben tomar un examen a través del Negociado de la Policía.
23. Prohibir que el detective privado alquile su licencia.
24. Que toda compañía de seguridad sea administrada por personal con certificación del Gobierno de Puerto Rico, de no ser así, se considere delito grave.
25. Que se ajusten algunos de los requisitos de las investigaciones de campo que realiza la Policía de Puerto Rico y otorgar la licencia de acuerdo a los requisitos por edades.
26. Detalló los siguientes requisitos de documentos para otorgar las licencias de detectives privados:
- a. Patentes municipales o si tiene deuda, plan de pago;
 - b. Certificado de Comerciante;
 - c. Certificado de Antecedentes Penales;
 - d. Huella digital;
 - e. Certificación de radicación de planillas de los últimos 5 años o si tiene deuda plan de pago;
 - f. Certificación negativa de ASUME o si tiene deuda plan de pago;
 - g. Certificación negativa del CRIM o si tiene deuda plan de pago;
 - h. Fianza de \$150.00 anuales por una compañía de seguros;
 - i. Pago de aranceles de \$20.00 anuales; y
 - j. Seguro de responsabilidad pública.
27. Enumeró los siguientes requisitos para renovación de licencias de guardia de seguridad:
- a. Patentes municipales o si tiene deuda, plan de pago;
 - b. Certificado de Comerciante;

HEN

- c. Certificado de Antecedentes Penales;
- d. Huella digital;
- e. Certificación de radicación de planillas de los últimos 5 años o si tiene deuda plan de pago;
- f. Certificación de No Deuda de Hacienda o si tiene deuda plan de pago;
- g. Certificación negativa de ASUME o si tiene deuda plan de pago;
- h. Certificación negativa del CRIM o si tiene deuda plan de pago;
- i. Fianza de \$150.00 anuales por una compañía de seguros;
- j. Certificación de haber tomado el curso de educación continua de 40 horas.
- k. Pago de aranceles de \$20.00 anuales; y
- l. Seguro de responsabilidad pública.

VISTA PÚBLICA

El día 14 de julio de 2021 se llevó a cabo una Vista Pública con respecto al Proyecto del Senado 361. La misma transcurrió a partir de las 10:08am y concluyó a las 12:42pm. Luego de las exposiciones correspondientes el presidente de la Comisión hizo las siguientes peticiones:

1. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos:
 - a. Proveer una definición de lo que es una "nómina colectiva" y presentar su posición en cuanto a lo propuesto en el Proyecto sobre el tema.
 - b. Proveer el Informe de Inspecciones de OSHA de los últimos 2 años.
 - c. Detallar las fechas de las inspecciones realizadas a agencias de detectives y guardias de seguridad.
 - d. Proveer los resultados de dichas inspecciones.
 - e. Detallar multas otorgadas a agencias de detectives y guardias de seguridad.
 - f. Detallar revocaciones de licencias a agencias de detectives y guardias de seguridad.

HEN

- g. Proveer información de detectives privados y guardias de seguridad que estén organizados colectivamente.
- 2. Ranger American:
 - a. Detallar cuánto pagan por concepto de fianza
 - b. Especificar qué aspectos cubre dicha fianza.
- 3. Departamento de Seguridad Pública y el Negociado de la Policía:
 - a. Proveer datos de la cantidad de Agencias registradas, detallando cuantas se encuentran activas
 - b. Proveer datos de la cantidad de licencias otorgadas, detallando cuantas se encuentran activas, cuantas han sido revocadas o canceladas.
 - c. Detallar los recaudos del DSP por concepto de licencias de guardias de seguridad y detectives privados.

En respuesta a los requerimientos realizados por el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, el **Negociado de la Policía** proveyó estadísticas que indican:

I. Datos de Agencias

- 1. El total de agencias con licencias- 1,343
- 2. Del total de 2,680 de licencias de las agencias:
 - a. 1,338 corresponde a agencia de detectives privados
 - b. 1,342 corresponde a agencia de seguridad privada
- 3. Status actual de las licencias de Agencias:
 - a. Activas-373
 - i. 195 son de agencias de seguridad privada
 - ii. 178 son de agencias de detectives privados
 - b. Vencidas-221
 - i. 112 son de agencias de seguridad privada
 - ii. 109 son de agencias de detectives privados
 - c. Revocadas-0

HEN

- d. Canceladas-2,086
 - i. 1,029 son de agencias de seguridad privada
 - ii. 1,039 son de agencias de detectives privados

4. Status actual de Agencias:

- a. Activas- 199
- b. Suspendidas-68
- c. Cerradas-1,047

II. Datos de Licencias

5. Status actual de licencias industria de seguridad

- a. Activas-10,299
 - i. 8,452 Licencia de guardia de seguridad
 - ii. 1,474 Licencia de detective privado
 - iii. 195 Licencia agencia de seguridad privada
 - iv. 178 Licencia de Agencia de detectives privados
- b. Vencidas-9,315
 - i. 7,864 Licencia de guardia de seguridad
 - ii. 1,230 Licencia de detective privado
 - iii. 112 Licencia agencia de seguridad privada
 - iv. 109 Licencia de Agencia de detectives privados
- c. Revocadas-9
 - i. 1 Licencia de guardia de seguridad
 - ii. 8 Licencia de detective privado
 - iii. 0 Licencia agencia de seguridad privada
 - iv. 0 Licencia de Agencia de detectives privados
- d. Canceladas-2,103
 - i. 32 Licencia de guardia de seguridad
 - ii. 3 Licencia de detective privado
 - iii. 1,029 Licencia agencia de seguridad privada
 - iv. 1,039 Licencia de Agencia de detectives privados

HEN

6. Total de tipos de licencia:
 - a. 32 Licencia de guardia de seguridad
 - b. 3 Licencia de detective privado
 - c. 1,029 Licencia agencia de seguridad privada
 - d. 1,039 Licencia de Agencia de detectives privados

III. Asuntos atendidos por la División de Expedición de Licencias y Permisos de Seguridad Privada del Negociado de la Policía de Puerto Rico

7. Asuntos atendidos de enero a julio 2021
 - a. Visitantes-2,663
 - b. Solicitudes nuevas de guardias de seguridad para OSP- 177
 - c. Licencias nuevas expedidas-527
 - d. Renovaciones guardia de seguridad- 2,981
 - e. Renovaciones guardia de seguridad correo- 548
 - f. Nuevas detective- 25
 - g. Renovación detective- 493
 - h. Querellas Agencia de seguridad- 3
 - i. Baja de Agencia- 3
 - j. Renovación de Agencia de detective privado- 100
 - k. Renovación de Agencia de guardia de seguridad-118
 - l. Inspección de Agencias- 9
 - m. Cartas Agencias vencidas- 64
 - n. Agencia nueva de guardia de seguridad- 11
 - o. Agencia nueva de detective privado- 20
 - p. Cartas para actualizar expediente OSP-738
 - q. Recibidos de OSP-2,096
 - r. Cartas renovación y/o denegadas-178
 - s. Inspección de escuelas de detectives-1
 - t. Certificaciones-0

IV. Recaudos por concepto de licencias

HEN

8. Total recaudos-\$138,130.00 desglosados de la siguiente forma:
 - a. Guardias de seguridad-\$84,660.00
 - b. Detectives privados-\$40,690.00
 - c. Agencias-\$12,780.00

Por su parte, **Ranger American**, remitió a esta Ilustre Comisión la información que le fue requerida en la Vista Pública.

- I. Pago por concepto de la fianza que le requiere el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en virtud de la Ley 108 de 29 de junio de 1965
 - a. Para el periodo que comprende el 19 de junio de 2021 al 19 de junio de 2022, Ranger American of Puerto Rico, LLC. presentó una fianza de tres millones seiscientos cincuenta y nueve mil ochocientos noventa y dos dólares con veintiséis centavos (\$3,659,892.26).
 - b. Para el periodo que comprende el 19 de junio de 2021 al 19 de junio de 2022, Ranger American Armored Services, LLC. presentó una fianza de quinientos seis mil novecientos cuatro dólares con seis centavos (\$506,694.06).
 - c. Las fianzas se calculan a base del diez por ciento (10%) de las Planillas Trimestrales radicadas por cada entidad.
 - d. Por otro lado, la prima que se paga por concepto de la fianza correspondiente al dos por ciento (2%) de ésta.
- II. Aspectos que cobija la fianza
 - a. La fianza garantiza el pago de los obreros y empleados, del principal, de los salarios devengados o de cualquier otro derecho o beneficio que tuviesen derecho por Ley en rde la relación obrero patronal, a tenor con las disposiciones contenidas en el Artículo 7, Sección 1 de la Ley 30 de 29 de mayo de 1986.

HEN

Cabe destacar, que, al momento de rendir el presente informe, el **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos** no había remitido su respuesta a los requerimientos de información realizados en la Vista Pública y que se le hicieran, posteriormente, de manera escrita.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se certifica que la aprobación del P. del S. 361, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Es por todos conocido la importancia de la labor que rinden los guardias de seguridad, quienes se dedican a la prestación de servicios de custodia o a la protección de personas o propiedad. Mientras, los detectives privados prestan sus servicios para practicar investigaciones con el propósito de obtener información sobre delitos públicos, daños causados o la tentativa de causarlos; los hábitos, credibilidad, conducta, movimiento, paradero, asociación, transacciones, reputación o carácter de cualquier persona; la localización de propiedad hurtada o extraviada con el objeto de recobrarla mediante los trámites legales correspondientes; las causas de, u origen o responsabilidad por incendio o accidentes o daños a la propiedad mueble o inmueble, la ocurrencia de cualquier acto y la verdad o falsedad de cualquier manifestación o representación.

A modo se resumen, el P. del S. 361 pretende enmendar el Artículo 11 de la Ley 108 de 29 de junio de 1965 para establecer lo siguiente: (1) ningún empleado podrá ser obligado o intimidado, so pena de cualquier tipo de represalia, sanción o medida disciplinaria, a trabajar horas adicionales a su turno de trabajo, sin que hubiese mediado una notificación por parte de la agencia con al menos (6) horas antes del inicio del turno de trabajo del empleado; (2) prohibir que una agencia de seguridad privada retenga el pago de sus empleados por ésta no haber sido remunerada por sus clientes y obliga a las

HÉN

agencias de seguridad privada a pagar los salarios dentro de los periodos originalmente pactados; (3) establecer un término de treinta (30) días, contados a partir de la última fecha de trabajo, para la liquidación de licencias de vacaciones que el empleado haya acumulado; (4) prohibir que una agencia recolecte o procese las horas trabajadas de forma colectiva; (5) proveer a sus empleados al menos tres (3) uniformes completos (6) ofrecer a sus empleados acceso a facilidades sanitarias dentro de un radio de cincuenta (50) pies de su puesto de trabajo; y (7) obligar a las agencias de seguridad privada a proveerles al menos seis (6) horas de adiestramiento certificados y educación continua a sus empleados cada dos años.

Luego de realizar un análisis exhaustivo de la medida, se pudieron identificar algunos cambios que corresponden para lograr una mejor implementación de la medida. Es por esto, que la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano acoge las siguientes sugerencias:

- Extender a 3 años la vigencia de las licencias de detective privado y guardias de seguridad. De esta forma, el Estado tiene la oportunidad de fiscalizar el cumplimiento de éstos con los requisitos para ostentar las mencionadas licencias y se le otorga un término razonable de duración a la licencia.
- A la par con este aumento, se incrementan las horas de educación continua requeridas a nueve (9) cada tres años.
- Extender a 3 años la vigencia de la tarjeta de identificación provista por el Comisionado de la Policía.
- Eliminar la disposición que aumenta los derechos a pagarse para la obtención de una licencia de detective privado y guardia de seguridad.
- Toda vez que algunos de los derechos que propone la medida para los empleados de la industria de seguridad privada ya están establecidos en la legislación protectora del trabajo, tanto a nivel local, como a nivel federal, consideramos redundante incluir ciertas disposiciones incluidas en la pieza legislativa, tales como:

HEN

- el término de treinta (30) días, contados a partir de la última fecha de trabajo, para la liquidación de licencias de vacaciones, se elimina esta disposición toda vez que la Ley 180 de 27 de julio de 1998, dispone un término menor.
- Eliminar la enmienda que dispone que se le deberá pagar al empleado \$50 por cada siete (7) días de atraso en el desembolso del pago de salarios y horas extras a los empleados.
- Disponer que el Comisionado de la Policía tendrá un término de treinta (30) días para aprobar o no aprobar las solicitudes de licencias que se presenten ante sí. De lo contrario, se entenderá que se le impartió la aprobación a la expedición de la licencia.
- Se le ordena al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos trabajar un documento donde se enumeren todos los derechos que poseen los empleados de la industria de la seguridad, el cual los patronos deberán colocar en un lugar visible de sus negocios, de manera que los empleados de la industria de seguridad estén informados de los derechos que los cobijan.
- Eliminar la enmienda que aumentaba la multa de \$1,000 a \$5,000 a patronos por violaciones a la Ley 108 de 29 de junio de 1965.
- Incluir en el Artículo 30 como penalidad la revocación de las siguientes licencias: guardia de seguridad, agencia de seguridad, detective privado.
- Eliminar la disposición que establece un procedimiento anónimo para querellas contra Agencias, toda vez que ya el Negociado de Normas del Trabajo cuenta con tal particular.
- Eliminar la exigencia de que cada Agencia tenga una reserva privada de \$100 por cada empleado a los fines de cubrir el pago de salarios y horas extras de sus empleados en caso de no recibir el pago de sus clientes, esto, al entender que ya el patrono paga una fianza a favor del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos con el propósito de garantizar el pago de salarios o cualquier otro

HEN

beneficio que tengan derecho los empleados de las Agencias de seguridad o los detectives privados.

- Disponer que el patrono solo deberá proveer un (1) par de zapatos, así como camisas y gorras a sus empleados dentro del periodo dispuesto.
- Establecer que el superintendente tendrá treinta (30) días calendarios para aprobar o no aprobar dicha licencia, o de lo contrario, la misma se entenderá aprobada
- Enmiendas adicionales adoptadas en el aspecto técnico de la Ley.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 361**, con las enmiendas incorporadas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Henry E. Neumann

Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y
Asuntos del Veterano

HEN

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 361

4 de mayo de 2021

Presentado por el señor *Vargas Vidot* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Seguridad Publica y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar los Artículos 4, 8, 9, 10, 11, 12 y 30 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico", a los fines de disponer que en caso de contar con un grado de Bachillerato en Artes en Justicia Criminal, solo se le exigirá la aprobación de un curso de no más de 200 horas como requisito para la concesión de una licencia de detective privado; especificar que no será requisito ser empleado de una "Agencia" para recibir una licencia de detective o guardia de seguridad privado; prohibir que una "Agencia", según definida en esta Ley, obligue a un empleado a trabajar horas extras sin debida notificación; prohibir represarías en contra de empleados que rehúsen trabajar horas adicionales sin haber sido debidamente notificados; obligar a toda "Agencia" a diligenciar el pago total del salario y horas extra de sus empleados dentro de los periodos acordados; prohibir que una "Agencia" retenga el pago de sus empleados por esta no haber recibido el pago de sus clientes; ~~exigir que cada "Agencia" tenga una reserva privada de cien dólares (\$100.00) por cada empleado a los fines de cubrir el pago de salario y horas extra de sus empleados en caso de no recibir el pago de sus clientes;~~ establecer el término de treinta (30) días como el periodo límite para liquidar a un ex empleado y pagarle sus horas de vacaciones acumuladas; ~~prohibir el uso de nóminas colectivas;~~ disponer que cada Agencia deberá entregarle a cada empleado al menos 3 uniformes completos; exigir que toda Agencia le garantice a sus empleados acceso a facilidades sanitarias dentro de un radio de 50 pies de su puesto de trabajo; requerir que cada Agencia provea y costee al menos ~~seis (6)~~ nueve (9) horas de educación continua certificada cada ~~dos (2)~~ tres (3) años; ~~aumentar los~~

HEN

~~derechos a pagarse para la obtención de una licencia de detective y de guardia de seguridad privado; aumentar los términos de expiración de las licencias de detectives y guardias de seguridad privados, así como la vigencia de la tarjeta de identificación provista por el Comisionado de la Policía; aumentar las horas de educación continua; aumentar las penas ante violaciones a la presente ley; disponer sanciones adicionales en caso de violaciones a esta Ley; ~~que una Agencia retenga indebidamente el pago de un empleado;~~ ordenarle al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a llevar a cabo una campaña informativa, así como trabajar un documento donde se enumeren todos los derechos que poseen los empleados de la industria de la seguridad, el cual los patronos deberán colocar en un lugar visible de sus negocios, de manera que los empleados de la industria de seguridad estén informados de los derechos que los cobijan; ~~ordenarle al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a establecer un procedimiento anónimo para querrelas contra Agencias por estas retener indebidamente el pago de sus empleados; y para otros fines relacionados.~~~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A consecuencia de la constante ola de criminalidad que inadvertidamente azota a la isla, en conjunto con la merma en recursos y personal que el Negociado de la Policía de Puerto Rico ha experimentado durante los pasados años, los niveles de inseguridad en la isla han ido en aumento. A esos efectos, cada vez son más las personas que recurren a la contratación de guardias de seguridad privados para de alguna forma hacerle frente a cualquier posible acto criminal sin tener que depender exclusivamente de los aparatos del estado para su protección.

Con una fuerza de más de ~~78,700~~ 82,000 ciudadanos actualmente laborando como guardias de seguridad y detectives privados de forma independiente o en una de las 299 agencias licenciadas para proveer seguridad privada, la industria de seguridad privada resulta hoy más indispensable que nunca para garantizar la vida, seguridad y propiedad del pueblo puertorriqueño. De igual forma, este sector se ha convertido en motor económico para miles de familias que de alguna forma u otra dependen de esta industria para su diario sustento.

Sin embargo, con la proliferación de Agencias de Seguridad ha llegado también una gran variedad de condiciones de empleos. Desde Agencias que no les proveen a sus empleados suficientes uniformes, hasta agencias que injustificadamente retrasan el

HEN

desembolso de salarios, son muchos los empleados de seguridad que, bien sea por desconocimiento opresiones indebida, desconocen o no hacen valer sus derechos laborales. Como Asamblea Legislativa, es nuestra responsabilidad que estas situaciones no queden desatendidas.

Por todo lo antes expuesto, resulta imprescindible para esta Asamblea Legislativa el legislar en pos de uniformar las condiciones de empleo de este sector, garantizar que quienes laboran en esta industria cuenten con las debidas protecciones y ordenarle a las Agencias pertinentes el llevar a cabo una campaña informativa para que quienes laboran en la industria de seguridad en Puerto Rico estén debidamente orientados en cuanto a sus derechos como empleados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de
2 1965, según enmendada, conocida como “Ley para Regular las Profesiones de
3 Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 4. – Requisitos para licencia como detective o guardia privado:

5 (A) Requisitos para la licencia, como detective privado:

6 (a)...

7 ...

8 (k) Haber aprobado con éxito un curso de estudio en una escuela de
9 detectives privados, autorizada por el [Superintendente] *Comisionado* de la
10 Policía, con un mínimo de 1,000 horas de estudio y práctica profesional
11 competente según lo determine el ~~Superintendente~~ *Comisionado* por
12 reglamento. *Sin embargo, de contar con un grado de Bachillerato en Artes en*
13 *Justicia Criminal conferido por una institución académica, debidamente acreditada*

HEN

1 por el Consejo de Educación de Puerto Rico, solo se le requerirá haber aprobado con
2 éxito un curso de estudio en una escuela de detectives privados, autorizada por el
3 ~~Superintendente~~ Comisionado de la Policía, con un máximo de doscientas-(200) horas
4 de estudio y práctica profesional competente según lo determine el Comisionado por
5 reglamento. Las escuelas de detectives privados autorizadas por el
6 [Superintendente] Comisionado podrán convalidar a sus estudiantes cursos
7 sobre materias semejantes a las ofrecidas por éstas, aprobadas en otras
8 escuelas de acreditada competencia en o fuera de Puerto Rico, incluyendo la
9 Academia de la Policía, la Academia del FBI y cualquiera otra institución
10 análoga que ofrezca cursos de investigación. También, con la aprobación del
11 [Superintendente] Comisionado, las escuelas de detectives privados
12 autorizadas por éste, podrán acreditar como horas de práctica profesional
13 competente, aquellas horas que sus estudiantes habían previamente dedicado
14 a labores semejantes a las que habrán de realizar si aprueban el curso de
15 estudios y obtienen una licencia bajo las disposiciones de esta Ley y de los
16 reglamentos que se aprueben.

17 (1)--- Los detectives privados deberán cumplir con seis-(6) nueve (9) horas en
18 adiestramientos de educación continua cada dos-(2) tres (3) años, al momento
19 de renovar su licencia. Cuatro (4) de las horas antes requeridas de educación
20 continua, deberán ser recibidas compulsoriamente en la Academia de la
21 Policía o su entidad sucesora en cursos diseñados y ofrecidos por la
22 mencionada agencia.

HEN

1 (m)...

2 (B) Requisitos para la licencia como guardia privado:

3 Para obtener licencia de guardia privado *no se requerirá ser empleado de una*
 4 *"Agencia", pero en tal caso, será responsabilidad del guardia de seguridad que no es*
 5 *empleado de una "Agencia", contar con una póliza. De igual forma, en todos los casos*
 6 *para obtener la licencia de guardia privado, se exigirán los siguientes requisitos:*

7 ..."

8 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según
 9 enmendada, conocida como "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias
 10 de Seguridad en Puerto Rico", para que lea como sigue:

11 "Artículo 8. – Tarjeta de Identificación:

12 El Superintendente Comisionado suministrará a toda persona a quien le otorgue
 13 una licencia como detective privado una tarjeta de identificación, que será renovada
 14 cada [dos (2)] tres (3) años, al tiempo en que fuere renovable la licencia, y la misma será
 15 portada por el detective privado en todo momento en que actúe como tal. La
 16 mencionada tarjeta de identificación no será válida sin la firma del Superintendente
 17 Comisionado.

18 Asimismo, el Comisionado suministrará a toda persona a quien le otorgue una licencia de
 19 guardias de seguridad, una tarjeta de identificación, que será renovada cada tres (3) años, al
 20 tiempo en que fuere renovable la licencia, y la misma será portada por el guardia en todo
 21 momento en que actúe como tal. La mencionada tarjeta de identificación no será válida sin la
 22 firma del Comisionado."

HEN

1 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según
 2 enmendada, conocida como "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias
 3 de Seguridad en Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 9. — Licencias para Agencias de Detectives Privados y Agencias de
 5 Seguridad para la Protección de Empresas Privadas:

6 El Superintendente Comisionado otorgará, previo el pago de los derechos
 7 requeridos por esta ley, licencias para la operación de agencias de detectives privados o
 8 de agencias de seguridad para la protección de personas o propiedad mueble o
 9 inmueble, en los siguientes casos:

10 (a) En el caso de detectives privados, cuando ~~Cuando~~ lo soliciten uno (1) o más
 11 detectives privados con licencias otorgadas por el Superintendente Comisionado de
 12 acuerdo con las partes (1) y (2) de la definición de "detective privado" de esta ley.

13 (b) En los casos de una Agencia de Seguridad, cuando la solicite una corporación
 14 organizada, según su Certificado de Incorporación, a los fines de operar una Agencia de
 15 Seguridad."

16 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según
 17 enmendada, conocida como "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias
 18 de Seguridad en Puerto Rico", para que lea como sigue:

19 "Artículo 10. — Solicitud de Licencia para Operar "Agencia".

20 La solicitud para obtener una licencia para operar una "Agencia" se hará al
 21 Superintendente Comisionado por escrito en el impreso que éste suministrará, firmada y
 22 jurada por el solicitante o los solicitantes, y será acompañada de prueba suficiente

HEN¹⁹

1 demostrativa de que se reúnen los requisitos exigidos por el Artículo anterior.
2 Específicamente, deberán acreditar que se ha prestado y está vigente la fianza de pago
3 (payment bond) a favor del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y la póliza de
4 seguro o fianza requerida a favor del Gobierno de Puerto Rico que se exigen en el
5 Artículo 7 de esta Ley. El omitir presentar evidencia o certificación de que se ha
6 cumplido con la prestación y vigencia de ambas fianzas o pólizas de seguros será base
7 suficiente para que el Superintendente Comisionado de la Policía suspenda la licencia de
8 la "Agencia" y proceda conforme los reglamentos aprobados. El Comisionado tendrá
9 treinta (30) días calendarios para aprobar o no aprobar dicha licencia, o de lo contrario, se
10 entenderá que la misma ha sido aprobada.

11 Asimismo, se obliga a las agencias de guardia de seguridad y detectives privados
12 a presentar anualmente, a partir de la fecha de expedición de la licencia de agencia de
13 seguridad o agencia de detective privado, ante la Policía de Puerto Rico, un certificado
14 de antecedentes penales reciente de todos los guardias de seguridad y detectives
15 privados empleados por la "Agencia". No podrán haber transcurrido treinta (30) días
16 desde la fecha de expedición del certificado de antecedentes penales cuando se presente
17 ante la Policía.

18 Se faculta al Superintendente Comisionado de la Policía a suspenderle a la
HEN 19 "Agencia" su licencia hasta que haya cumplido con este requisito."

20 Sección 2.5. – Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de
21 1965, según enmendada, conocida como "Ley para Regular las Profesiones de
22 Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico", para que lea como sigue:

1 "Artículo 11. – Empleados de la Agencia:

2 Toda "Agencia" que posea una licencia podrá emplear las personas que fueren
3 necesarias para el funcionamiento de la "Agencia". Cualquier persona así empleada no
4 tendrá que poseer una licencia como detective privado o guardia de seguridad. Sin
5 embargo, su empleo en la "Agencia" no le facultará para actuar en su carácter
6 individual como detective privado o guardia de seguridad a menos que obtenga una
7 licencia como tal.

8 Todo guardia de seguridad que labore para una "Agencia" deberá ser un
9 empleado, excepto cuando sea contratado para realizar trabajos excepcionales, según
10 definidos en esta Ley. De excederse de los siete (7) días trabajados como guardia de
11 seguridad para una "Agencia", dicho guardia de seguridad será considerado para los
12 propósitos de esta Ley como un empleado de la "Agencia". Asimismo, toda persona
13 que haya prestado servicios como guardia de seguridad a una "Agencia" por más de
14 siete (7) días dentro de un término de seis (6) meses será considerado empleado de
15 dicha agencia para los propósitos de esta Ley.

16 *Ningún empleado podrá ser obligado o intimidado, so pena de cualquier tipo de*
17 *represalia, sanción o medida disciplinaria, a trabajar horas adicionales a las que originalmente le*
18 *corresponden a su turno de trabajo sin haber sido notificado por la "Agencia" dentro del término*
19 *de seis (6) horas previo al inicio del turno de trabajo que requerirá las horas adicionales de*
HEN 20 *trabajo. Nada de lo aquí dispuesto servirá como impedimento para que el empleado que*
21 *voluntariamente decida trabajar horas adicionales, sin haber sido debidamente notificado, así*
22 *pueda hacerlo. Sin embargo, no se podrá considerar como abandono de puesto o trabajo el que,*

1 luego de concluido su turno regular, un empleado de la "Agencia" que se niega a trabajar horas
2 adicionales sin debida notificación se marche de su puesto sin haber sido relevado.

3 Queda terminantemente prohibido el que una "Agencia" retenga el pago de sus
4 empleados por ésta no haber sido remunerada por sus clientes. Toda "Agencia" tendrá la
5 obligación de diligenciar el pago total del salario y horas extra de sus empleados dentro de los
6 periodos originalmente pactados. ~~Para cubrir el salario y horas extras de sus empleados en caso~~
7 ~~de que la "Agencia" no reciba dichos pagos, cada "Agencia" deberá tener un fondo de reserva de~~
8 ~~cien dólares (\$100.00) por empleado. De igual forma, todo empleado tendrá derecho a que, no~~
9 ~~más tarde del término de treinta (30) días naturales contados a partir del último día en que~~
10 ~~trabajó, se le haga entrega de su liquidación y del pago de las horas de vacaciones que haya~~
11 ~~acumulado. Además, ninguna "Agencia" podrá recolectar o procesar las horas trabajadas por sus~~
12 ~~empleados de forma colectiva. Disponiéndose que todo empleado tiene derecho a que se recopilen~~
13 ~~y procesen sus horas de trabajo de forma individual; de tal forma que ninguna situación en la~~
14 ~~nómina de un empleado afecte el cálculo de horas trabajadas y el diligente pago de salarios de los~~
15 ~~demás empleados.~~

16 Toda "Agencia" deberá hacer entrega libre de costo de al menos tres (3) uniformes
17 completos, incluyendo, pero sin limitarse, camisa, pantalón y un (1) par de zapatos, y de ser
18 requerido gorra, a sus empleados. Además, las "Agencias" les deberán intercambiar anualmente
19 a sus empleados al menos un uniforme completo usado incluyendo, pero sin limitarse, camisa,
HEN 20 pantalón y un (1) par de zapatos, por uno nuevo unos nuevos. Las "Agencias" deberán
21 garantizar que todo empleado tenga acceso a facilidades sanitarias dentro de un radio de
22 cincuenta (50) pies de su puesto de trabajo. Además, toda "Agencia" deberá costear y proveerles

1 *al menos seis-~~(6)~~ nueve (9) horas de adiestramientos certificados y educación continua certificada*
 2 *a sus empleados cada dos (2) años. Los adiestramientos deberán ser certificados por agencias*
 3 *acreditadas y tendrán, sin limitarse, el siguiente contenido:*

- 4 (i) *Las disposiciones de esta Ley.*
 5 (ii) *Las Reglas 11 y 12 de Procedimiento Criminal.*
 6 (iii) *Código Penal vigente.*
 7 (iv) *Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020".*
 8 (v) *Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley*
 9 *para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".*
 10 (vi) *Derechos Civiles.*
 11 (vii) *Derechos Humanos.*
 12 (viii) *Jurisprudencia sobre los temas anteriores.*
 13 (ix) *Mediación.*
 14 (x) *Intervención en crisis.*
 15 (xi) *Primeras Respuestas de Emergencias.*
 16 (xii) *Resucitación Cardiopulmonar."*

17 **Sección 3 6.** – Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de
 18 1965, según enmendada, conocida como "Ley para Regular las Profesiones de
 19 Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico", para que lea como sigue:

20 "Artículo 12. – Derechos:

21 Los derechos a pagarse para la obtención de una licencia de detective privado
 22 bajo las disposiciones del Artículo 4(A) serán de [cincuenta (50)] ~~cientos cincuenta~~

HEN

1 ~~(50) (150)~~ dólares; las de una licencia de guardia de seguridad bajo el Artículo 4(B)
 2 serán de [veinte (20)] ~~sesenta (60)~~ veinte (20) dólares, y para obtener una licencia de
 3 agencia de detectives privados y agencia de seguridad para la protección de
 4 personas o propiedad mueble serán de cincuenta (50) dólares en cada caso. Las
 5 licencias de los guardias de seguridad y de los detectives privados expirarán cada
 6 [dos (2)] ~~seis (6)~~ tres (3) años desde la fecha en que fueron expedidas. En el caso de
 7 la licencia de agencia de detectives privados y agencia de seguridad expirarán al
 8 año desde la fecha en que fueron expedidas. Los derechos aquí establecidos se
 9 pagarán en comprobantes electrónicos de rentas internas que se cancelarán en la
 10 licencia. No se aceptará el pago de estos derechos mediante sellos de rentas internas
 11 que no sean digitales”.

12 Sección 4-7. – Se enmienda el Artículo 30 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de
 13 1965, según enmendada, conocida como “Ley para Regular las Profesiones de
 14 Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 30. – Penalidades:

16 Toda persona que violare cualquiera de las disposiciones de esta Ley; o que
 17 se dedicare a la ocupación de detective privado, o que operare una “Agencia”, sin
 18 estar autorizado para ello mediante licencia expedida conforme a esta Ley; o que
 19 falsamente se hiciere pasar por detective privado o empleado de una “Agencia”; o
 20 que divulgare información en contravención a lo dispuesto en el Artículo 18 de esta
 21 Ley; y toda persona, siempre que no fuere una agencia, instrumentalidad,
 22 corporación pública o municipio del Gobierno de Puerto Rico, que empleare los

HEN

1 servicios de algún detective privado o "Agencia", a sabiendas de que tal detective o
 2 "Agencia" no posee una licencia expedida de acuerdo con esta Ley, o que conozca
 3 que opera sin las pólizas de seguros o fianzas requeridas por el Artículo 7 de esta
 4 Ley, se le impondrá una pena por delito menos grave (misdemeanor), y convicta
 5 que fuere, será sentenciada a pagar una multa no menor de ~~cinco~~ mil dólares
 6 [(\$1,000)] ~~(\$5,000)~~ (\$1,000) ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas, multa y
 7 cárcel, a discreción del tribunal. Igualmente, se podrán revocar las siguientes licencias:
 8 guardia de seguridad, agencia de seguridad, detective privado. Además, toda "Agencia" que
 9 retenga el pago del salario y horas extra de un empleado en contravención a las disposiciones
 10 de esta Ley, le deberá pagar al empleado cincuenta dólares (\$50) por cada siete (7) días de
 11 retraso en el desembolso y responderá solidariamente por cualquier daño que dicho retraso le
 12 causare a su empleado al amparo del art. 1536 del Código Civil de Puerto Rico."

13 Sección 5 g. – Campaña Informativa.

14 Se le ordena al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a llevar a cabo una
 15 campaña informativa en todo Puerto Rico, para dar a conocer las disposiciones
 16 contenidas en la presente Ley e informarles a los empleados de las agencias de
 17 detectives privados y de agencias de seguridad para la protección de personas o
 18 propiedad mueble o inmueble sobre sus derechos. De igual forma, el Secretario del
 19 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos deberá trabajar un documento donde se
 20 enumeren todos los derechos que poseen los empleados de la industria de la seguridad, el cual los
 21 patronos deberán colocar en un lugar visible de sus negocios, de manera que los empleados de la
 22 industria de seguridad estén informados de los derechos que los cobijan.

HEN

1 **Sección 6 9. – Cláusula de Cumplimiento.**

2 **Se le ordena al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y**
 3 **al Comisionado de la Policía a enmendar y aprobar los reglamentos, procedimientos,**
 4 **formularios y todos los procesos administrativos y operacionales necesarios para la**
 5 **implantación de las disposiciones de esta Ley. Además, se le ordena al Secretario del**
 6 **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a establecer un proceso de querellas**
 7 **anónimas en caso de que una “Agencia”, según definida en la Ley Núm. 108 de 29 de**
 8 **junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley para Regular las Profesiones de**
 9 **Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico”, retenga indebidamente**
 10 **parte o la totalidad del salario de un empleado en contravención a la presente Ley,**
 11 **dentro de un término no mayor de noventa (90) días a partir de su aprobación.**

12 **Sección 10.- Cláusula de Separabilidad.**

13 **Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,**
 14 **sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o**
 15 **declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,**
 16 **perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado**
 17 **a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,**
 18 **subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada**
 19 **o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier**
 20 **cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,**
 21 **título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada**
 22 **inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará**

HEN

1 la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda
2 aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
3 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible,
4 aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
5 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna
6 persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la
7 determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

8 Sección 7 11. – Vigencia.

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.

HEN

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

P. del S. 374

INFORME POSITIVO

12 de agosto de 2021

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO AG012'21PM12:50



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la **aprobación del Proyecto del Senado 374**, con las enmiendas sugeridas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 374, tiene como propósito enmendar los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 88-2018, conocida como "Ley de Garantía de Prestación de Servicios", a los fines de asegurar la prestación de servicios de educación especial y relacionados y de apoyo, a saber, **transportación, terapia física, del habla, ocupacional, psicológica o de otra índole que sean necesarios a estudiantes con discapacidad, así como servicios de consejería y orientación a padres o encargados, luego de que ocurra un desastre natural, siempre que ello no implique poner en riesgo la vida de la persona con discapacidad o la de la persona que provea el servicio; enmendar los artículos 6 y 7 de la Ley 51-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", con el propósito de atemperarla a las nuevas disposiciones introducidas a la Ley 88, antes citada; y para otros fines relacionados.**

INTRODUCCIÓN

En la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, se indica que el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación tiene el propósito primordial de proveer oportunidades educativas adaptadas a niños y jóvenes con necesidades especiales. En ese sentido, se expone que la Ley 51-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", así como la ley federal, Ley Pública 105-17 "Individuals with Disabilities Education Act" (IDEA), requieren que se realicen

esfuerzos para localizar a niños y jóvenes con necesidades de servicios de educación especial y establecen el derecho de todo niño o joven con necesidades especiales entre las edades de 3 a 21 años de edad, inclusive, a recibir una educación pública gratuita y apropiada. A través de los servicios ofrecidos por el Departamento de Educación, se provee a estos estudiantes una diversidad de opciones educativas para que, a base de sus necesidades e intereses particulares, puedan lograr el mayor desarrollo de su personalidad y potencialidades.

Reconociendo la importancia de ello, la medida expone que es política pública del Gobierno de Puerto Rico tomar las medidas necesarias para que en caso de que ocurra un desastre natural, estemos preparados para afrontar la emergencia, garantizar la prestación de los bienes y servicios de primera necesidad para la ciudadanía, lograr alcanzar la normalidad a la brevedad posible y así brindar inmediatamente la ayuda necesaria a las personas afectadas. A tales efectos, se promulgó la Ley 88-2028, conocida como "Ley de Garantía de Prestación de Servicios". Esta Ley se estableció con el propósito de mitigar los efectos de un evento catastrófico como lo fue el huracán María, procurando que, luego de un desastre natural, nuestro camino a la recuperación incluya un sistema de salud robusto que pueda proveer los servicios necesarios aún en las peores condiciones, y asegura que contemos con la disponibilidad de bienes y servicios de primera necesidad para la ciudadanía.

Ante la necesidad de viabilizar un sistema de prestación de servicios adecuados y necesarios para las personas con necesidades especiales, esta medida provee para que se asegure el ofrecimiento de dichos servicios, inclusive luego de que ocurra un desastre natural, siempre que ello no implique poner en riesgo la vida de la persona con necesidades especiales, o la del profesional que provea el servicio.



ALCANCE DEL INFORME

En el interés de promover la discusión de esta legislación, esta Comisión petitionó memoriales explicativos al **Departamento de Seguridad Pública**, al **Departamento de la Vivienda**, al **Departamento de Educación**, a la **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, y a la **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico**. De estos, se recibieron los memoriales del Departamento de Seguridad Pública, del Departamento de la Vivienda, y del Departamento de Educación. También se realizó una revisión a los Informes Positivos sometidos por la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico sobre el P. de la C. 2370, considerado en la Decimoctava Asamblea Legislativa, con propósitos similares al P. del S. 374 y se incorporaron como parte del Alcance y Análisis de esta discusión. Contando con los memoriales recibidos, procedemos a realizar el análisis de esta medida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Conforme a los memoriales explicativos recibidos, ninguno de los departamentos consultados se opuso a esta medida, siempre y cuando se observen ciertas recomendaciones brindadas. Veamos.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

La **POSICIÓN** del Departamento de Seguridad Pública (DSP) emitida a través de un memorial explicativo firmado por su Secretario, Alexis Torres Ríos, es a favor de esta medida si la misma es avalada por el Departamento de Educación, quienes ostentan el conocimiento especializado sobre la temática de la pieza legislativa. En su memorial, el Secretario expone que, ante la ocurrencia de una emergencia natural, como resulta un huracán o cualquier otra, el personal de primera respuesta del DSP está llamado a proteger la vida del colectivo en, durante y tras el fenómeno atmosférico.

Establece que es innegable que el mes de septiembre de 2017 fue sumamente relevante tanto para el país como para el Gobierno de Puerto Rico, tras el azote de los huracanes Irma y María. Ante esta situación sin precedente en la historia de Puerto Rico, se activó al personal de primera respuesta del DSP para que trabajara en exceso de su jornada legal de trabajo a favor de la seguridad del pueblo. Expuso que esta pieza legislativa es responsiva a tales fenómenos atmosféricos y los terremotos ocurridos recientemente, con tal de lograr lo antes posible la normalidad en la prestación de servicios, incluyendo el importante ámbito de la educación especial.

Para el Secretario, las disposiciones de esta pieza legislativa pretenden establecer que luego de la ocurrencia de un fenómeno natural, no se interrumpan los servicios de educación especial a la población que es partícipe de los mismos. Desde un ámbito de seguridad pública, entiende que esto sería factible supeditado a factores tales como: que la estructura a ofrecerse los servicios de educación especial esté apta para recibir a los menores de edad que van a recibir dichos servicios, y que la vida de éstos no corra peligro, entre otras salvaguardas.

Además de ello, el Secretario Alexis Torres finalizó su exposición reiterándose a la disposición del Secretario de Educación en lo que pueda aportar en el aspecto de seguridad pública, para cumplir con los propósitos de esta pieza legislativa. No obstante, reconoció que el conocimiento especializado sobre la temática de esta medida la ostenta dicho funcionario. En ese sentido, avala esta medida supeditando su respaldo al apoyo que reciba su contenido por parte del Departamento de Educación.

DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA

La **POSICIÓN** del Departamento de la Vivienda (DV) emitida a través de un memorial explicativo firmado por su Secretario, el Lcdo. William O. Rodríguez Rodríguez, es **A FAVOR** de esta medida, con la sugerencia de enmiendas. El Secretario expuso que el proyecto del Senado 374 expande el alcance de la Ley 88-2018, "Ley de Garantía de Prestación de Servicios", para incluir los servicios de educación especial. Esto le impone al DV la responsabilidad compartida de proveer los servicios de primera necesidad a la población de educación especial durante el periodo de emergencia en las facilidades utilizadas como refugio.

El Secretario arguyó que la responsabilidad principal del DV y de las agencias adscritas al mismo, en especial la Administración de Vivienda Pública (AVP), es asegurar que toda persona afectada por una emergencia en Puerto Rico tenga un lugar seguro y digno donde

vivir, aunque sea temporalmente. Así las cosas, al DV le corresponde administrar los refugios temporeros y garantizar la seguridad y alimentación de los refugiados. Además, es responsable de asegurar la reunificación de las familias que han perdido sus hogares como resultado del desastre o por una orden de desalojo.

Explicó que la obligación de operar vivienda provisional durante el período de emergencia recae sobre el DV. Con el beneficio de las lecciones aprendidas tras los huracanes de 2017 y con el fin de centralizar la coordinación y prestación de los servicios de emergencia que requiere nuestra población antes, durante y luego de un desastre natural, aclaró que nuestro Gobierno ha adoptado protocolos, procedimientos y estándares uniformes los cuales se describen en el Plan Operacional Conjunto para Incidentes Catastróficos (conocido como "Plan Estatal"), suscrito el 18 de agosto de 2019. Los deberes y las responsabilidades de todas las instrumentalidades públicas se definen en el Plan Estatal, con el objetivo de evitar duplicidad de esfuerzos, facilitar la coordinación interna gerencial y maximizar los recursos.

Estableció que aquellas instalaciones utilizadas como refugios son, en gran parte, estructuras públicas. Las agencias dueñas de estos son varias, incluyendo: el Departamento de Educación, la Autoridad de Edificios Públicos y la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas. Por esta razón, el DV coordina con estos entes gubernamentales para garantizar un lugar seguro para los damnificados de nuestro país.

Por ende, la misión del DV de conformidad con la Ley 20-2017 gira en torno a la provisión de vivienda provisional a los puertorriqueños. El DV lleva a cabo las tareas necesarias para asegurar que los refugios abiertos durante una emergencia atiendan las necesidades de vivienda y accesibilidad de toda la ciudadanía, incluyendo personas con necesidades especiales. Cabe destacar, que el DV es el encargado de coordinar todos los servicios que se ofrecen dentro del refugio. Ello sin duda conllevaría la coordinación para que el Departamento de Educación preste los servicios contemplados en la presente medida. Siendo el Departamento de Educación la entidad llamada a brindar estos servicios, recomendó que éste sea consultado sobre el alcance de esta medida.

Fuera del ámbito de las emergencias por desastres naturales, el DV y sus agencias adscritas se circunscriben a la política pública esbozada por el Gobierno Federal. Específicamente, la AVP, en su administración de los proyectos de vivienda pública, ejecuta la política dispuesta por la reglamentación del Departamento Federal de Vivienda y Desarrollo Urbano ("HUD").

A través de su programa de Sección 8, la AVP da preferencia a ciudadanos de sectores marginados al momento de asignar y otorgar unidades de vivienda pública. A estos esfuerzos se suma el programa de Sección 504 de la Ley Federal de Rehabilitación de 1973 (29 U.S.C. 794). Este programa está dirigido al beneficio de la población con diversidad funcional, incluyendo a los ciudadanos que reciben servicios de educación especial. Similarmente, los planes de acción para uso de fondos federales manejados por el DV deben incluir programas que promuevan el bienestar de la comunidad de educación especial.

El Secretario William Rodríguez coincide con los esfuerzos de esta Honorable Asamblea Legislativa para garantizar que nuestros niños y jóvenes puedan continuar recibiendo servicios de apoyo para maximizar su progreso con la menor interrupción posible. Sin embargo, recomendó a esta Honorable Comisión que enmiende la presente medida a los efectos de que se disponga que es el Departamento de Educación la entidad llamada a asegurar la disponibilidad de servicios para estudiantes de educación especial y que el DV coordinará y facilitará el que el Departamento de Educación pueda prestar tales servicios. También, recomendó que como la medida implica posible reclutamiento y contratación, se remita ante la consideración de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF).

Esta Comisión acogerá la enmienda propuesta por el DV, a los fines de aclarar que es el Departamento de Educación la entidad llamada a asegurar la disponibilidad de servicios para estudiantes de educación especial durante una emergencia, y que el DV coordinará y facilitará el que el Departamento de Educación pueda prestar tales servicios en los refugios que se establezcan. De la misma manera, esta Comisión solicitó comentarios a la OGP y a la AAFAF, quienes lamentablemente no sometieron sus comentarios.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

La posición del Departamento de Educación (Departamento) emitida a través de un memorial explicativo firmado por su Secretario Interino, el Lcdo. Eliezer Ramos Parés, es A FAVOR de esta medida, si las agencias fiscales del Estado certifican que la misma no conllevará un impacto económico al DE, y que de haberlo, se asignarán fondos para ello. El Secretario Interino estableció que la presente medida persigue un fin loable, y esbozó distintas observaciones a su contenido.

Con relación a la enmienda que la medida propone para el Artículo 2 de la Ley 88-2018, la cual amplía la política pública de prestación de bienes y servicios por parte del Gobierno a la ciudadanía luego de ocurrir un desastre natural, el Departamento reconoció que el derecho a la educación de las personas con necesidades especiales es un derecho garantizado por nuestro ordenamiento jurídico. Pero que, en casos de emergencia o fuerza mayor, para la prestación de servicios se requiere un andamiaje que va mucho más allá del desplazo de los recursos a las instalaciones de refugios para brindar los servicios. Por ejemplo, se requiere:

- establecer una logística,
- realizar un acervo de los estudiantes con necesidades especiales que se encuentren en refugios,
- realizar un acervo del personal disponible en el Departamento en medio de una emergencia de tal magnitud, y
- la verificación expresa del impacto económico que la implementación de la presente medida conllevaría al presupuesto del Departamento.

Enfatizó en que los servicios educativos, en estos casos, no pueden verse afectados. Sin embargo, se debe estar consciente de la incertidumbre que estos eventos conllevan y la logística específica que el Departamento debe emplear para cumplir con su deber ministerial, no sólo con los estudiantes con necesidades especiales, sino con toda la matrícula escolar, sin distinción alguna.

Con relación a la enmienda que la medida propone para el Artículo 3 de la Ley 88-2018, la cual amplía la reglamentación que se establecerá para hacer cumplir con dicha Ley introduciendo la reglamentación para la provisión de servicios de educación especial y relacionados, el Departamento no presentó objeción en coordinar con el Departamento de la Vivienda lo ordenado en el mencionado artículo. No obstante, del propio artículo se desprende que pudiera haber una erogación de fondos con la contratación de personal adicional, acuerdos colaborativos y otros elementos esbozados. De la medida no se desprende la procedencia de dichos fondos ni se asignan al presupuesto del Departamento. Esto preocupa al Departamento, pues, de tener que llevar a cabo las disposiciones esbozadas, tendría un impacto económico incierto que la medida no contempla.



Con relación a la enmienda que la medida propone para el inciso (e) del Artículo 4 de la Ley 88-2018, acerca de los requisitos en las instalaciones utilizadas como refugios y que estas deberán establecer todos los mecanismos que sean necesarios y apropiados para que desde dichas instalaciones se puedan prestar servicios de educación especial y relacionados y de apoyo, a saber, transportación, terapia física, del habla, ocupacional, psicológica o de otra índole que sean necesarios a los estudiantes con necesidades especiales, así como servicios de consejería y orientación a padres o encargados, luego de que ocurra un desastre natural, el Departamento indicó que el cumplir con estos requisitos traerá consigo un impacto económico indeterminado que no está especificado en la medida, ni se asigna el presupuesto para ello. Esto podría lacerar, adversamente, el presupuesto operacional de la agencia.

Ante este escenario incierto, en términos del presupuesto de la agencia para cumplir con lo dispuesto en la presente medida, recomendaron que se consulte a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a la AAFAF, al Departamento de Vivienda y al Departamento de Justicia. En cuanto a las agencias fiscales, de estas certificar que no habrá un impacto económico en el Departamento y que, de haberlo, se asignen los fondos para ello, el Departamento estaría en posición de avalar la aprobación de la presente medida.

Luego de analizar las observaciones realizadas por el Departamento de Educación, esta Comisión entiende que el establecimiento de una logística adecuada para lograr lo establecido en esta medida, así como la realización de un acervo de los estudiantes con necesidades especiales que se encuentren en refugios, y del personal disponible en el Departamento en medio de una emergencia para la provisión de servicios, es una tarea intrínseca al deber ministerial del Departamento de Educación. Las recientes experiencias de emergencias nacionales, entiéndase el paso del huracán María, los movimientos telúricos del sur de Puerto Rico, y el periodo de la pandemia del Covid-19, generaron las experiencias necesarias para que el Departamento de Educación ya cuente con los protocolos pertinentes para el manejo de todo tipo de emergencia. Es decir, el Departamento no puede esperar a que ocurra nuevamente una

emergencia de esa índole para desarrollar, revisar y mantener todos los protocolos necesarios que viabilicen impartir el pan de la enseñanza desde cualquier escenario. Sin duda alguna, ello implica también cumplir, en la mayor medida posible durante una emergencia, con los servicios requeridos para la población de educación especial.

Todo empleado gubernamental, incluido el personal del Departamento de Educación en todos sus niveles, tiene que conocer de antemano que puede ser parte de la primera línea de respuesta durante una emergencia nacional. En ese sentido, todo el personal debe ser adiestrado en todo aquello que sea pertinente reforzar para el manejo de una emergencia nacional. Ello incluye desde la provisión de alimentos en los Comedores Escolares, hasta el proceso de enseñanza-aprendizaje de manera presencial y/o remota, como también tiene que incluir la provisión de los servicios de educación especial esenciales, según estos sean posibles en el contexto de la emergencia que se suscite.

Como último aspecto, el Departamento señaló en múltiples ocasiones su preocupación acerca del impacto económico que la implementación de esta medida podría conllevar a su presupuesto. Incluso, resaltó que su implementación podría conllevar erogación de fondos con la contratación de personal para viabilizar los servicios en situaciones de emergencia. Ante ello, esta Comisión, y como bien sugirió el Departamento, requirió memoriales explicativos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico. Ambas agencias no contestaron nuestro pedido, con lo cual, según apercibido en nuestra comunicación, el no recibir contestación se entiende de que ambas agencias están a favor de la medida, según ha sido redactada.

Adicional a ello, esta Comisión entiende que, por una parte, el Departamento de Educación es la agencia que cuenta con el mayor presupuesto en el país el cual indudablemente debe incluir presupuesto para el manejo de posibles emergencias, y, por otra parte, entendemos que, durante una emergencia, el personal del Departamento continúa cobrando su salario. En ese sentido, dicho personal cuyo salario está presupuestado, continuaría rindiendo sus labores una vez la situación permita que ello ocurra, asistiendo en los refugios designados. Por lo tanto, entendemos que los propósitos del P. del S. 374 pueden realizarse con el presupuesto y el personal actual que posee el Departamento de Educación, en conjunto con las otras agencias que participan en el manejo de una emergencia.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

Y

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO

Esta Comisión solicitó memoriales explicativos a ambas agencias. Sin embargo, no sometieron sus comentarios, lo cual, según apercibido en nuestra comunicación, el no recibir contestación se entiende de que ambas agencias están a favor de la medida, según ha sido redactada. Declaramos que esta Comisión no va a evadir su responsabilidad de evaluar los asuntos ante su consideración por causa del obstruccionismo o la falta de diligencia de las agencias a las que se le solicitan comentarios.

INFORMES EMITIDOS AL PROYECTO DE LA CÁMARA 2370, DURANTE LA DECIMOCTAVA ASAMBLEA LEGISLATIVA

El P. de la C. 2370 fue radicado en la Cámara de Representantes el 16 de enero de 2020, por el Hon. Rafael E. Rivera Ortega. El informe positivo sin enmiendas producido por la Comisión de Educación Especial y Personas con Discapacidad de la Cámara de Representantes, se realizó con los comentarios sometidos por el Departamento de la Vivienda. Los departamentos de Educación y Seguridad Pública no sometieron los memoriales solicitados. En aquella ocasión, el Departamento de la Vivienda expresó una opinión similar a la discutida previamente en este informe, coincidiendo con el fin loable del P. de la C. 2370. En dicho informe se respaldó la medida estableciendo lo siguiente:

*“Estudiada la medida en sus méritos, entendemos que esta se encuentra totalmente alineada con la política pública existente en Puerto Rico, en favor de las personas con discapacidades, y, por tanto, no existe impedimento alguno que no nos permita recomendar su aprobación. Debemos recordar que la Sección 1 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico establece que *“la dignidad del ser humano es inviolable”* y que *“todos los seres humanos son iguales ante la ley”*. El reconocimiento de la condición de igualdad de todos los seres humanos en la Constitución, impone al Gobierno de Puerto Rico la responsabilidad indelegable de proteger, promover, defender, fomentar y crear las circunstancias particulares que propendan a la igual calidad de vida de todos los puertorriqueños y las puertorriqueñas, en particular a la población que esta medida pretende impactar.”*

El P. de la C. 2370, fue aprobado en la Cámara de Representantes con 46 votos a favor de la medida.

Luego, en el Senado de Puerto Rico, la Comisión de Educación y Reforma Universitaria rindió un informe positivo sin enmiendas. Dicha Comisión no contó con memoriales recibidos, ya que el Departamento de Educación no envió los comentarios solicitados, por lo cual se entendió que no tenían objeción a la aprobación del P. de la C. 2370. Posteriormente, el P. de la C. 2370 no logró completar el trámite legislativo para su aprobación en el Senado de Puerto Rico.

ENMIENDAS QUE SE ACOGERÁN EN LA MEDIDA

Luego de un análisis de los comentarios sometidos en los memoriales explicativos, se realizarán varias enmiendas técnicas en el título, en la exposición de motivos y en la parte dispositiva de la medida legislativa. Sustituiremos el concepto “discapacidad” por “necesidades especiales” cada vez que aparece en la medida, para utilizar el lenguaje adecuado que se utiliza en el escenario educativo. A su vez, se acogerá la enmienda sugerida por el Departamento de la Vivienda a los fines de aclarar que es el Departamento de Educación la entidad llamada a asegurar la disponibilidad de servicios para estudiantes de educación especial durante una

emergencia, mientras que el Departamento de la Vivienda coordinará y facilitará el que el Departamento de Educación pueda prestar tales servicios en los refugios que se establezcan.

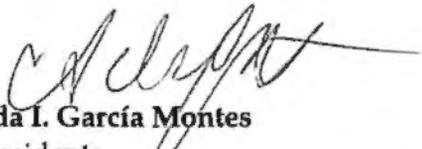
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", el P. del S. 374 no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, completado el estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo **la aprobación del Proyecto del Senado 374**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Ada I. García Montes
Presidenta
Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ENTIRILLADO ELECTRONICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 374

10 de mayo de 2021

Presentado por la señora *Moran Trinidad*

Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

LEY

 Para enmendar los artículos 2, 3 y el inciso (e) del artículo 4 de la Ley 88-2018, conocida como "Ley de Garantía de Prestación de Servicios", a los fines de asegurar la prestación de servicios de educación especial y relacionados y de apoyo, a saber, transportación, terapia física, del habla, ocupacional, sicológica o de otra índole que sean necesarios a estudiantes con ~~diseapacidad~~ necesidades especiales, así como servicios de consejería y orientación a padres o encargados, luego de que ocurra un desastre natural, siempre que ello no implique poner en riesgo la vida de la persona con ~~diseapacidad~~ necesidades especiales o la de la persona que provea el servicio; enmendar los artículos 6 y 7 añadir un inciso (23) al artículo 6, y añadir un subinciso (8) al inciso (B) del artículo 7 de la Ley 51-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", con el propósito de atemperarla a las nuevas disposiciones introducidas a la ~~Ley 88, antes citada~~ Ley 88-2018; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Programa de Educación Especial del Departamento de Educación tiene el propósito primordial de proveer oportunidades educativas adaptadas a niños y jóvenes con ~~impedimentos~~ necesidades especiales. La Ley 51-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", así como la ley federal, Ley Pública 105-17 "Individuals with Disabilities Education Act" (IDEA), requieren que se realicen esfuerzos para localizar a niños y jóvenes con

necesidades de servicios de educación especial y establecen el derecho de todo niño o joven con ~~impedimento~~ necesidades especiales entre las edades de 3 a 21 años de edad, inclusive, a recibir una educación pública gratuita y apropiada.

A través de los servicios ofrecidos por el Departamento de Educación, se provee a estos estudiantes una diversidad de opciones educativas para que, a base de sus necesidades e intereses particulares, puedan lograr el mayor desarrollo de su personalidad y potencialidades.

Reconociendo su importancia, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario proveer a nuestros niños de educación especial, la prestación de los servicios a los que tienen derecho, inclusive, luego de ocurrir un desastre natural, en aras de apoyar su desarrollo académico, aun bajo los escenarios más desalentadores o difíciles que enfrente nuestra sociedad.



Hoy día, es la política pública del Gobierno de Puerto Rico tomar las medidas necesarias para que en caso de que ocurra un desastre natural, estemos preparados para afrontar la emergencia, garantizar la prestación de los bienes y servicios de primera necesidad para la ciudadanía, lograr alcanzar la normalidad a la brevedad posible y brindar la ayuda necesaria a las personas afectadas inmediatamente. A tales efectos, se ~~promulgo~~ promulgó la ~~Ley 88-2028~~ Ley 88-2018, conocida como "Ley de Garantía de Prestación de Servicios".

Conforme a su Exposición de Motivos, esta se estableció con el propósito de mitigar los efectos de un evento catastrófico, como lo fue el huracán María. Asimismo, procura que luego de un desastre natural, nuestro camino a la recuperación incluya un sistema de salud robusto que pueda proveer los servicios necesarios aun en las peores condiciones y asegura que contemos con la disponibilidad de bienes y servicios de primera necesidad para la ciudadanía.

No podemos perder de perspectiva que la Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento de sus derechos y libertades fundamentales. Así las cosas, le ordena al Gobierno que sostenga un sistema de educación pública primario y

secundario, libre de costo y de carácter no sectario para todos nuestros niños y jóvenes sin distinciones por religión, raza, origen étnico, sexo o condición física o mental. Conscientes de la necesidad de viabilizar un sistema de prestación de servicios adecuados y necesarios para las personas con ~~impedimentos~~ necesidades especiales, proveemos para que se asegure el ofrecimiento de los mismos, inclusive, luego de que ocurra un desastre natural, siempre que ello no implique poner en riesgo la vida de la persona con discapacidad o la de la persona que provea el servicio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 88-2018, para que lea como sigue:

2 "Artículo 2. — Política Pública

3 Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico tomar las medidas necesarias
 4 para que en caso de que ocurra un desastre natural, estemos preparados para afrontar la
 5 emergencia, garantizar la prestación de los bienes y servicios de primera necesidad para
 6 la ciudadanía, lograr alcanzar la normalidad a la brevedad posible y brindar la ayuda
 7 necesaria a las personas afectadas inmediatamente.

8 *Asimismo, y en reconocimiento al derecho que le asiste a las personas con discapacidad*
 9 *necesidades especiales a recibir una educación pública, gratuita y de acuerdo a sus necesidades,*
 10 *que le permita desarrollarse plenamente y convivir con dignidad en la comunidad de la que*
 11 *forman parte, se establece como política pública asegurar la prestación de servicios de educación*
 12 *especial y relacionados y de apoyo, a saber, transportación, terapia física, del habla, ocupacional,*
 13 *sicológica o de otra índole que sean necesarios, así como servicios de consejería y orientación a*
 14 *padres o encargados, luego de que ocurra un desastre natural, siempre que ello no implique poner*

1 *en riesgo la vida de la persona con ~~discapacidad~~ necesidades especiales o la de la persona que*
2 *provea el servicio."*

3 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 88-2018, para que lea como sigue:

4 "Artículo 3.-Reglamentación

5 El Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, en virtud de los poderes que
6 le confiere la Ley 20-2017, *según enmendada*, reglamentará la forma en que las facilidades
7 de salud, centros de diálisis renal, aeropuertos, estaciones de gasolina, asilos para
8 ancianos, égidas, hogares de niños y adultos o ancianos, en Puerto Rico, cumplirán con
9 los requisitos establecidos en esta Ley. Para viabilizar que dichas facilidades continúen
10 operando durante un periodo de emergencia causado por un desastre natural.

11 La reglamentación establecerá las guías uniformes para dar cumplimiento a los
12 requisitos establecidos en esta Ley. Este reglamento incluirá lo siguiente: inventario
13 municipal de las facilidades enumeradas en esta Ley; informe de cumplimiento anual;
14 procedimiento de revocación de permisos; y procedimiento de apelación de multas.

15 Esta lista no es una taxativa por lo que el Secretario de Seguridad Pública podrá
16 añadir las disposiciones reglamentarias que entienda necesarias. El Secretario de
17 Seguridad Pública, dentro de su discreción podrá realizar un reglamento en conjunto
18 con la Oficina de Gerencia de Permisos de Puerto Rico para la ejecución de lo
19 establecido en esta Ley.

20 *En lo que respecta a la provisión de servicios de educación especial y relacionados y de apoyo*
21 *a las personas con ~~discapacidad~~ necesidades especiales en las facilidades que son utilizadas por el*
22 *Departamento de Educación y el Departamento de la Vivienda como refugios, corresponderá a*

1 *ambos secretarios promulgar toda aquella reglamentación que se entienda pertinente para*
2 *asegurar el ofrecimiento de los mismos. Entre otros asuntos, la reglamentación a promulgarse*
3 *procurará proveer para lograr el adecuado funcionamiento y operación de los servicios a*
4 *ofrecerse, el espacio a proveerse los mismos en los refugios, la confidencialidad de los expedientes,*
5 *desarrollar mecanismos de monitoría, reasignación del personal necesario para ofrecer los*
6 *servicios, nombramiento o contratación de personal adicional, firma de convenios o acuerdos con*
7 *agencias, instituciones privadas y municipios para la prestación de los servicios a los y las*
8 *estudiantes participantes, divulgación de los servicios disponibles y levantar datos estadísticos.”*

9 Sección 3.-Se enmienda el inciso (e) del Artículo 4 de la Ley 88-2018, para que lea

10 como sigue:

11 “Artículo 4.-Requisitos

12 (a) ...

13 ...

14 (e) Aquellas facilidades que son utilizadas por el Departamento de Educación y el
15 Departamento de la Vivienda como refugios deberán cumplir con los requisitos que se
16 establecen en los incisos de la (a) a la (d) de este Artículo, según apliquen. Además,
17 deberán establecer todos los mecanismos que sean necesarios y apropiados para que desde dichas
18 facilidades se puedan prestar servicios de educación especial y relacionados y de apoyo, a saber,
19 *transportación, terapia física, del habla, ocupacional, psicológica o de otra índole que sean*
20 *necesarios a los estudiantes con ~~discapacidades~~ necesidades especiales, así como servicios de*
21 *consejería y orientación a padres o encargados, luego de que ocurra un desastre natural, siempre*
22 *que ello no implique poner en riesgo la vida de la persona con discapacidad o la de la persona que*

1 provea el servicio. El Departamento de Educación es la entidad llamada a asegurar la
 2 disponibilidad de servicios para estudiantes de educación especial durante una emergencia,
 3 mientras que el Departamento de la Vivienda coordinará y facilitará que el Departamento de
 4 Educación pueda prestar tales servicios en los refugios que se establezcan.

5 (f)...

6 (g)..."

7 Sección 4.-Se ~~enmienda el~~ añade un inciso (23) al Artículo 6 de la Ley 51-1996, según
 8 enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con
 9 Impedimentos" para que lea como sigue:

10 "Artículo 6.-Funciones de la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales
 11 para Personas con Impedimentos.

12 Sin que ello constituya una limitación, las siguientes serán las funciones de la
 13 Secretaría Auxiliar:

14 (1) ...

15 ...

16 (23) Garantizar la prestación de los servicios a los estudiantes con ~~discapacidad~~ necesidades
 17 especiales luego de que ocurra un desastre natural, conforme a la política pública y las
 18 disposiciones contenidas en la Ley 88-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Garantía
 19 de Prestación de Servicios".

20 Sección 5.-Se ~~enmienda el Artículo 6~~ añade un subinciso (8) al inciso (B) del Artículo 7
 21 de la Ley 51-1996, según enmendada, para que lea como sigue:

22 "Artículo 7.-Responsabilidad de las Agencias Gubernamentales.

1 Se asigna a cada agencia las siguientes responsabilidades en adición a cualesquiera
 2 otras otorgadas por sus leyes habilitadoras o por cualquier ley especial, estatal o federal.
 3 El Secretario Auxiliar coordinará los servicios relacionados con cada agencia.

4 ~~A...~~ A. Responsabilidades comunes

5 ...

6 B. Responsabilidades Específicas

7 ~~1...~~ 1. Departamento de Salud

8 ...

9 8. Departamento de la Vivienda

10 1) *Ofrecer servicios de apoyo al Secretario del Departamento de Educación, a*
 11 *los estudiantes con ~~discapacidad~~ necesidades especiales y a sus familias cuando se*
 12 *haya determinado la necesidad de estos en los refugios que se encuentren bajo su*
 13 *operación, luego de ocurrir un desastre natural, de acuerdo a las disposiciones*
 14 *contenidas en la Ley 88-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Garantía*
 15 *de Prestación de Servicios", y en la reglamentación derivada de esta. El*
 16 *Departamento de Educación es la entidad llamada a asegurar la disponibilidad de*
 17 *servicios para estudiantes de educación especial durante una emergencia,*
 18 *mientras que el Departamento de la Vivienda coordinará y facilitará que el*
 19 *Departamento de Educación pueda prestar tales servicios en los refugios que se*
 20 *establezcan."*

21 ~~Sección 6. Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea~~
 22 ~~incompatible con ésta.~~

1 Sección 7 6.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
2 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

3 Sección 8 7.-Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley
4 fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
5 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha
6 sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la
7 misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

8 Sección 9 8.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECORRIDO JUNCOPLANDIA
TRAMITES Y RECORRIDO SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 386

INFORME POSITIVO

30 de junio de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

GRU
La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 386**, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 386** (en adelante, "P. del S. 386"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito enmendar las Secciones 9 y 9A de la Ley 211-2018, conocida como "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 55 de la Ley 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2 y 9 del Capítulo II y el Artículo 1 del Capítulo IV de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996"; a los fines de realizar varias enmiendas técnicas en cumplimiento con la política pública del Gobierno relacionada con el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La administración pública ha creado entes unificados y especializados que supervisen y regulen la provisión de utilidades públicas. Esto con el propósito de fomentar la competencia entre los proveedores, establecer precios justos y promover la igualdad de condiciones entre proveedores y entre ciudadanos. En Estados Unidos estos entes se han denominado como *Public Utility Commissions* (PUCs).

Siguiendo esta práctica, en Puerto Rico se puso en vigencia la Ley 211-2018, conocida como "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico". Esta Ley agrupó cuatro entidades públicas existentes, dentro de la nueva Junta Reglamentadora de Servicio Público (JRSP). Estas entidades son el Negociado de Telecomunicaciones (NET) (anteriormente la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones); el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP) (anteriormente la Comisión de Servicio Público); el Negociado de Energía (NEPR) (anteriormente la Comisión de Energía); y la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC).

ERW A su interior, estas entidades realizan labores delegadas mediante las doctrinas del Derecho Administrativo, tales como investigación, reglamentación y adjudicación. La Ley 211-2018 creó la JRSP como un ente revisor de las determinaciones administrativas de estas cuatro oficinas. No obstante, en la legislación creada y enmendada en aquel momento, se incorporó un texto que sugería que existiría jurisdicción concurrente para apelar las decisiones, la cual podría ser ejercida por una parte afectada tanto en la JRSP, como en el Tribunal de Apelaciones.

La presente legislación, radicada por los senadores Villafañe Ramos y Ruiz Nieves, busca cambiar lo descrito en el párrafo anterior, para disponer que las determinaciones del NET y el NTSP sean revisables, en primera instancia, únicamente por la JRSP.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como es de conocimiento general, Puerto Rico posee una forma republicana de gobierno, donde el poder se distribuye en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, con funciones identificadas para cada poder. Se ha interpretado que, si bien son ramas separadas, no deben funcionar sin relacionarse. Por eso se habla de los pesos y contrapesos y debe haber una relación dinámica entre las tres ramas y deben trabajar de manera interrelacionada. A partir de esta creencia, se ha desarrollado el Derecho Administrativo, que es aquella rama del Derecho que estudia los procesos que se dan al interior de la Rama Ejecutiva, en sus agencias o instrumentalidades; las relaciones que se dan entre el ciudadano y una agencia de gobierno particular. Estudia particularmente las relaciones que se dan entre las tres ramas de gobierno, según descritas previamente.

El Derecho Administrativo se fundamenta en varias acepciones: el *expertise* y peritaje de una agencia, el acceso a la justicia, abaratar los costos de litigio, entre otros. Lo importante del Derecho Administrativo es que este se ve representado en una triangulación particular: investigación, reglamentación y adjudicación. El fortalecimiento del Derecho Administrativo ha permitido que el Poder Legislativo delegue poderes cuasi legislativos y cuasi judiciales (de investigación, reglamentación y adjudicación) a las

agencias administrativas. De ahí surge que algunas agencias administrativas puedan investigar, reglamentar y adjudicar sobre los temas que maneja.

Esta rama del Derecho se nutre de varias doctrinas medulares. De aplicabilidad en este análisis encontramos dos: el agotamiento de remedios administrativos y la revisión judicial. La primera plantea que los tribunales deben abstenerse de intervenir en controversias que se encuentran bajo la consideración de las agencias administrativas. Por tanto, una parte en un pleito debe agotar los remedios administrativos existentes, antes de acudir a los tribunales. Se han desarrollado excepciones a esta doctrina, que no son pertinentes discutir en este Informe. La segunda doctrina, la revisión judicial, es la garantía que se reservan los tribunales, tras la delegación de poderes cuasi judiciales a las agencias, para poder revisar cualquier decisión que haya emitido una agencia administrativa.

De estas dos doctrinas surge el tema de la jurisdicción, que establece cuál o cuáles foro(s) puede(n) atender un asunto y en qué momento. Existen tres doctrinas sobre jurisdicción. La primera, jurisdicción primaria, determina cuál será el foro adjudicador de primera instancia: agencia o tribunal. La segunda, jurisdicción exclusiva, limita la jurisdicción primaria del asunto a la agencia exclusivamente. Por último, la jurisdicción concurrente, permite que ambos foros atiendan en primera instancia el asunto.

En Puerto Rico, es la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" (en adelante, "LPAU"), es el estatuto principal de Derecho Administrativo para nuestras instrumentalidades públicas. No obstante, el proceso administrativo también se nutre de las leyes habilitadoras de las agencias y los reglamentos que se adopten al amparo de la LPAU o las leyes habilitadoras.

La Ley 211-2018, conocida como "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico", la Ley 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico" y la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996" establecen procesos de adjudicación al interior del Negociado de Telecomunicaciones (NET) y el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP). También incluyen procedimientos administrativos en los otros negociados de la JRSP, pero no se buscan alterar mediante el presente P. del S. 386.

El P. del S. 386, enmienda distintas disposiciones de las leyes antes referidas (Ley 211-2018, Ley 109 de 28 de junio de 1962 y Ley 213-1996), a los fines de establecer que, para los procesos de adjudicación al interior del NET y del NTSP, la JRSP será el foro con jurisdicción primaria para la apelación de determinaciones. Este cambio se hace, reconociendo el *expertise* o pericia de la JRSP en los temas que le han sido encomendados. Por tanto, con los cambios que busca incorporar el P. del S. 386, cualquier parte afectada

por una determinación del NET o del NTSP, que pretenda apelar la misma, deberá acudir a la JRSP en primera instancia. Una vez agote este recurso, entonces podrá acudir al Tribunal de Apelaciones. Claro está, nada impedirá que se le apliquen las excepciones que la jurisprudencia ha reconocido a esta doctrina.

La Comisión a cargo del análisis de la medida solicitó y recibió comentarios escritos de la Junta REglamentadora de Servicio Público. De lo esbozado por esta, se presenta un resumen a continuación.

Junta Reglamentadora de Servicio Público (JRSP)

El presidente de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, Lcdo./Ing. Edison Avilés Deliz, emitió comentarios escritos, en los cuales favorece la aprobación del P. del S. 386. Al comienzo del memorial se establecen las tareas y propósitos de la JRSP. Además, esboza cómo se han integrado las antiguas Comisión de Servicio Público, Comisión de Energía, Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones y la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, dentro de la JRSP.

Esbozó que la JRSP ha desarrollado un nivel de pericia y *expertise* en los temas referidos, razón por la que deben tener el poder exclusivo de revisar en primera instancia las decisiones de los negociados, antes de que una parte pueda acudir al Tribunal de Apelaciones. La JSPR establece que ha cumplido con su encomienda ministerial, utilizando la pericia combinada de sus Miembros Asociados para atender las revisiones administrativas que han sido presentadas.

El propósito de esta medida, de revisar y proponer enmendar la voluntariedad de estas revisiones, garantizará la uniformidad y consistencia de una jurisprudencia especializada sobre las materias de telecomunicaciones, transportación y otras utilidades, desarrollando una pericia nativa en los asuntos regulados. Por los argumentos esbozados, la JRSP avala la aprobación del P. del S. 386.

ENMIENDAS PROPUESTAS

La Comisión introdujo mínimas enmiendas al título, la exposición de motivos y el texto, todas para ajustar asuntos de ortografía y estilo, y para aclarar algún texto que no estaba claramente expresado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que

la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 386**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,

ERO



HON. ELIZABETH ROSA VELEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 386

10 de mayo de 2021

Presentado por los señores *Villafañe Ramos* y *Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

 Para enmendar las Secciones 9 y 9A de la Ley 211-2018, conocida como "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 55 de la Ley 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico"; enmendar y los Artículos 2 y 9 del Capítulo II y el Artículo 1 del Capítulo IV de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996"; a los fines de realizar varias enmiendas técnicas en cumplimiento con la política pública del Gobierno relacionada ~~al~~ con el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 211-2018, conocida como "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico", se aprobó como parte de la política pública de la pasada esta Administración, de para encaminar a Puerto Rico a través de un nuevo modelo de transformación socioeconómica. Lo que se persigue es implementar una estructura de gobierno que disminuya significativamente el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. Todo ello con el fin primordial

de que el servicio público esté fundamentado en la integridad, excelencia, responsabilidad y rendición de cuentas.

Se desprende de la Exposición de Motivos de la Ley 211-2018 que la Junta Reglamentadora de Servicio Público (JRSP) operará como un organismo independiente y estará dotada con la capacidad y los poderes necesarios para dar cumplimiento a su ley habilitadora y el al Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico. Además, se expone que la JRSP se crea para garantizar la mejor utilización del capital humano y los recursos fiscales, al integrarse las actividades gubernamentales de los servicios públicos esenciales en una sola entidad dirigida por un cuerpo colegiado. A tales efectos, la misión principal de la entidad es la de reglamentar, supervisar y administrar de manera más eficiente las instrumentalidades que forman parte del componente.

 A tenor con los fines expuestos, la JRSP reorganizó y consolidó administrativamente las siguientes entidades: (1) el Negociado de Telecomunicaciones (anteriormente la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones); (2) el Negociado de Transporte y otros ~~Otros~~ Servicios Públicos (anteriormente la Comisión de Servicio Público); (3) el Negociado de Energía (anteriormente la Comisión de Energía); y (4) la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC).

Así las cosas, inmediatamente luego de su creación, la JRSP adoptó un plan de trabajo a corto, mediano y largo plazo, junto con la visión y misión que guiarían las encomiendas delegadas en la Ley 211-2018 y el Plan de Reorganización Núm. 8 del 1 de marzo de 2018. En esencia, la JRSP aspira a ser una entidad reconocida por su integridad, responsabilidad y excelencia en el servicio que facilita; y que busca serle útil al Pueblo de Puerto Rico, al Gobernador y la Legislatura, a las industrias que regula, sus clientelas y otras partes interesadas, por su compromiso con los contribuyentes, los procesos de reglamentación transparentes y estables, y su pericia en energía, telecomunicaciones, transportación y servicios relacionados. Por consiguiente, la misión de la JRSP es asegurar que los usuarios de los entes regulados tengan acceso a servicios

de alta calidad, seguros, confiables y a precios razonables. Todo ello, mediante un análisis robusto y comprensivo que lleve a la toma de decisiones independientes, luego de procesos abiertos y justos para las partes.

De la misma manera, la JRSP acogió unas metas estratégicas, entre ellas: (1) proteger al ciudadano para garantizar mediante fiscalización un servicio eficiente y seguro a precios razonables; (2) promover que se ~~cumpla~~ ~~cumplan~~ con las necesidades de los consumidores en mercados emergentes; (3) buscar la seguridad, confiabilidad y estabilidad de los entes regulados; (4) impulsar la eficiencia en la demanda y oferta de energía; (5) estimular mejoras en el desempeño de las industrias bajo su jurisdicción para el beneficio de los consumidores, empleados, partes interesadas, las propias utilidades y el público en general; (6) fomentar la competencia mediante la regulación de las utilidades, de acuerdo a su etapa de desarrollo y al interés público; y (7) lograr la eficacia operacional de los componentes de la agencia con los mayores ahorros posibles.

La ejecución del plan de trabajo expuesto y la puesta en vigor de las metas estratégicas señaladas han rendido resultados exitosos para la JRSP. De forma particular, la Junta ha logrado cumplir con múltiples metas fiscales, administrativas y sustantivas. ~~¡También se logró un presupuesto consolidado,~~ a través de la unificación de todas las funciones administrativas, siempre respetando las funciones y gastos operacionales de los Negociados.

No obstante, resulta necesario uniformar ciertos aspectos de la Ley 211-2018, de forma tal que se adopten conceptos del modelo de administración de las juntas de utilidades a nivel nacional, conocidos en Estados Unidos de América como *Public Utility Commissions* (PUCs). Este modelo unifica la estructura organizacional y centraliza funciones por áreas, a los fines de maximizar la eficiencia administrativa de la entidad y garantizar la uniformidad de los procesos que se llevan a cabo en la misma.

De otra parte, también es necesario enmendar la Ley 211-2018 para establecer que las revisiones administrativas que recaen bajo la jurisdicción de la JRSP y sus Negociados sean mandatorias. Es decir, resulta indispensable aclarar la jurisdicción

EDW

primaria exclusiva de la Junta y sus Negociados en los asuntos y controversias relacionados a con su *expertise* como entidad reguladora de los servicios públicos. Al presente, dicha jurisdicción primaria es compartida con el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

El propósito de dicho proceder es desarrollar una pericia administrativa a nivel local que fomente la uniformidad en los procesos que adjudican y reglamentan los funcionarios de las utilidades públicas de la JRSP. Solo así se garantiza el desarrollo de una jurisprudencia consistente y especializada sobre las materias de energía, telecomunicaciones y transportación, entre otras utilidades. Es precisamente la unificación en una sola agencia de la supervisión de los servicios esenciales mencionados lo que ha hecho posible que la JRSP utilice el peritaje de sus miembros para llevar a cabo esfuerzos conjuntos en múltiples materias y temas de suma importancia para Puerto Rico.

 El "Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico" representó un paso importante en la consecución de simplificar y agilizar los trámites administrativos relacionados con la regulación, el licenciamiento y la fiscalización de los servicios públicos esenciales y del transporte comercial local. Dicho plan ha servido como piedra angular para salvaguardar la seguridad y los intereses de la ciudadanía sin entorpecer la más amplia disponibilidad de servicios al público.

No obstante, la Ley 211-2018, que persigue ejecutar el mencionado "Plan de Reorganización", requiere unos cambios para lograr la adecuada y eficaz implementación de los deberes de la JRSP y establecer la clara e inequívoca política pública de implementar una estructura de gobierno que disminuya ~~baje~~ significativamente el gasto público, mejore sustancialmente sus funciones y fomente el desarrollo socioeconómico de la Isla.

Finalmente, en aras de desarrollar la pericia administrativa de los funcionarios de la JRSP y garantizar que haya uniformidad en las determinaciones sobre las materias concernientes, es necesario concederle jurisdicción primaria exclusiva a la Junta en los

asuntos y controversias relacionados a con su “*expertise*” como entidad reguladora de los servicios públicos.

Por último, se requiere realizar varias enmiendas técnicas en la Ley 211-2018, conocida como “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico”, en la Ley 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, y en la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”, ~~en la Ley 57-2014, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético”, y en la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico,~~ para conformarlas a los propósitos antes expuestos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. — Se enmienda la Sección 9 de la Ley 211-2018, conocida como
 2 *(CPL)* “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de
 3 Servicio Público de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Sección 9. —Procedimientos de Revisión Administrativa y Judicial de los
 5 Negociados.

6 [Una] *Cualquier* parte adversamente afectada por una orden, resolución,
 7 decisión o determinación final del Negociado de Telecomunicaciones o del
 8 Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, creados en virtud del Plan,
 9 [podrá presentar una solicitud de revisión administrativa ante] que desee apelar la
 10 misma, *tendrá que acudir en primera instancia a* la Junta Reglamentadora de Servicio
 11 Público *para presentar la solicitud de revisión administrativa correspondiente* [o ante el
 12 **Tribunal de Apelaciones**]. El foro a apelar será [discrecional] *mandatorio* de la parte

1 afectada, excepto en aquellas instancias en que una ley del Gobierno de Estados
2 Unidos de América confiera la jurisdicción a una agencia o entidad federal o al
3 Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. La
4 presentación de la solicitud de revisión se hará de conformidad con la Ley 38-2017,
5 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de
6 Puerto Rico" [y, en su caso, con la reglamentación del Tribunal de Apelaciones] a
7 esos fines. Las resoluciones o decisiones de la Junta Reglamentadora de Servicio
8 Público serán consideradas determinaciones finales [de] para los Negociados.

9 La parte adversamente afectada por una orden, resolución, decisión o
10 determinación final de la Junta Reglamentadora de Servicio Público [en los casos
11 **en que se haya acudido a dicho foro en revisión de conformidad con lo establecido**
12 **en este Artículo,**] podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones. La
13 presentación de la solicitud se hará de conformidad con la Ley 38-2017, según
14 enmendada.

15 *La determinación final de la Junta Reglamentadora de Servicio Público permanecerá*
16 *en todo su vigor y efecto, hasta tanto no haya una decisión final y firme del Tribunal de*
17 *Apelaciones, revocando o modificando la decisión de la Junta.*

18 Una parte adversamente afectada por una orden, resolución, decisión o
19 determinación final del Negociado de Energía, creado en virtud del Plan, podrá
20 acudir en revisión solamente al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico."

EW

1 Artículo 2. — Se enmienda la Sección 9A de la Ley 211-2018, conocida como
2 “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de
3 Servicio Público de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Sección 9 A. –Facultad Revisora de la Junta Reglamentadora de Servicio
5 Público.

6 La facultad revisora de la Junta Reglamentadora de Servicio Público será
7 ejercida por el presidente y los dos (2) miembros asociados de dicha entidad como
8 un cuerpo colegiado. **[Si el presidente no puede ejercer su facultad revisora en
9 algún caso o asunto particular por razón de inhibición o enfermedad, el Director
10 Ejecutivo lo sustituirá en tal caso o asunto exclusivamente.]”**

 11 Artículo 3. — Se enmienda el Artículo 55 de la Ley 109 de 28 de junio de 1962,
12 según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para
13 que lea como sigue:

14 “Artículo 55. — Revisión de Decisiones.

15 (a) Cualquier parte en un procedimiento bajo esta Ley que resultare
16 adversamente afectada por la decisión final del NTSP podrá, dentro de treinta (30)
17 días a partir de la fecha de habersele notificado dicha decisión, radicar una solicitud
18 de revisión en la Junta Reglamentadora de Servicio Público **[o en el Tribunal de
19 Apelaciones]**. La petición de revisión se radicará y presentará de conformidad con
20 las reglas vigentes y la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de
21 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

22 (b) ...”

1 Artículo 4. — Se enmienda el Artículo 2 del Capítulo II de la Ley 213-1996,
2 según enmendada, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de
3 1996”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 2. — Organización.

5 El NET estará adscrito a la Junta Reglamentadora de Servicio Público y estará
6 compuesto por dos (2) comisionados asociados y un (1) comisionado que será el
7 Presidente, todos nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y
8 consentimiento del Senado de Puerto Rico. Los Comisionados devengarán un sueldo
9 equivalente al de un juez superior del Tribunal de Primera Instancia.

10 Dos (2) de los miembros del Negociado de Telecomunicaciones constituirán
11 quórum para una sesión del Negociado en pleno. Las acciones llevadas a cabo por el
12 Presidente o por uno (1) de los miembros asociados estarán sujetas a la revisión del
13 pleno.

14 Las decisiones del NET se tomarán por mayoría de sus miembros. [y la parte
15 **afectada podrá presentar una solicitud de revisión administrativa ante] *Cualquier*
16 *parte adversamente afectada tendrá que acudir en primera instancia a la Junta*
17 *Reglamentadora de Servicio Público [o ante el Tribunal de Apelaciones] para*
18 *presentar la solicitud de revisión administrativa correspondiente.* El foro a apelar será
19 **[discrecional] mandatorio** de la parte afectada, excepto en aquellas instancias en que
20 una ley del Gobierno de Estados Unidos de América confiera la jurisdicción a una
21 agencia o entidad federal o al Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito
22 de Puerto Rico.**

1 *La presentación de la solicitud de revisión se hará de conformidad con la Ley 38-2017,*
2 *según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del*
3 *Gobierno de Puerto Rico" a esos fines. Las resoluciones o decisiones de la Junta*
4 *Reglamentadora de Servicio Público serán consideradas determinaciones finales para los*
5 *Negociados.*

6 *La parte adversamente afectada por una orden, resolución, decisión o determinación*
7 *final de la Junta Reglamentadora de Servicio Público podrá acudir en revisión al Tribunal de*
8 *Apelaciones. La presentación de la solicitud se hará de conformidad con la Ley 38-2017,*
9 *según enmendada.*

10 *La determinación final de la Junta Reglamentadora de Servicio Público permanecerá*
11 *en todo su vigor y efecto, hasta tanto no haya una decisión final y firme del Tribunal de*
12 *Apelaciones, revocando o modificando la decisión de la Junta."*

13 *Artículo 5. — Se enmienda el Artículo 9 del Capítulo II de la Ley 213-1996,*
14 *según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de*
15 *1996", para que lea como sigue:*

16 *"Artículo 9. — Delegación de facultades.*

17 *(a) En Uno o Más Miembros. — El NET podrá, mediante orden, asignar,*
18 *referir, o delegar cualquier asunto adjudicativo o no adjudicativo para su resolución*
19 *en uno o más comisionados que serán nombrados en dicha orden y quienes tendrán*
20 *las facultades que el NET delegue expresamente en la referida orden. Los miembros*
21 *tendrán la autoridad para:*

22 *(1) ...*

EW

1 (2) ...

2 (3) ...

3 (4) ...

4 (5) ...

5 Cualquier orden emitida por uno o más miembros al amparo de este Artículo
6 se convertirá en una orden final de la Junta en pleno, a menos que la Junta deje sin
7 efecto, altere o enmiende la orden dentro de los treinta (30) días después de
8 notificada. De las decisiones colegiadas del NET, se podrá presentar por la parte
9 afectada una solicitud de revisión administrativa *en primera instancia* ante la Junta
10 Reglamentadora de Servicio Público [**o ante el Tribunal de Apelaciones**]. El foro a
11 apelar será [**discrecional**] *mandatorio* de la parte afectada excepto en aquellas
12 instancias en que una ley del Gobierno de Estados Unidos de América confiera la
13 jurisdicción a una agencia o entidad federal o al Tribunal de Distrito de Estados
14 Unidos para el Distrito de Puerto Rico. *La presentación de la solicitud de revisión se hará*
15 *de conformidad con la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento*
16 *Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" a esos fines. Las resoluciones o*
17 *decisiones de la Junta Reglamentadora de Servicio Público serán consideradas*
18 *determinaciones finales para los Negociados.*

19 *La parte adversamente afectada por una orden, resolución, decisión o determinación*
20 *final de la Junta Reglamentadora de Servicio Público podrá acudir en revisión al Tribunal de*
21 *Apelaciones. La presentación de la solicitud se hará de conformidad con la Ley 38-2017,*
22 *según enmendada.*

EW

1 *La determinación final de la Junta Reglamentadora de Servicio Público permanecerá*
2 *en todo su vigor y efecto, hasta tanto no haya una decisión final y firme del Tribunal de*
3 *Apelaciones, revocando o modificando la decisión de la Junta.*

4 (b) ...”

5 Artículo 6. —Se enmienda el Artículo 1 del Capítulo IV de la Ley 213-1996,
6 según enmendada, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de
7 1996”, para que lea como sigue:

8 “Artículo 1. — Procedimientos administrativos

9 Todos los procesos, para los cuales esta Ley no provea un procedimiento,
10 serán gobernados por la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de
11 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. Esto quiere
12 decir que la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de
13 Puerto Rico” gobernará los procedimientos para la adopción de reglamentos, los
14 procedimientos adjudicativos, la revisión judicial, el procedimiento para la concesión
15 de certificaciones, franquicias, querellas de usuarios y entre compañías de
16 telecomunicaciones, y los procedimientos para inspecciones. Según lo dispuesto en la
17 “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, las
18 decisiones y órdenes del NET estarán sujetas a revisión ante la Junta
19 Reglamentadora de Servicio Público **[o ante el Tribunal de Apelaciones]**. El foro a
20 apelar será **[discrecional]** *mandatorio* de la parte afectada excepto en aquellas
21 instancias en que una ley del Gobierno de Estados Unidos de América confiera la

ERD

1 jurisdicción a una agencia o entidad federal o al Tribunal de Distrito de Estados

2 Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

3 Artículo 7. —Vigencia

EN

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

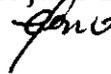
SENADO DE PUERTO RICO



P. del S. 416

INFORME POSITIVO

4 de agosto de 2021
~~de julio de 2021~~



TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 4AUG'21 AM11:13

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 416, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 297 tiene como objetivo "incorporar una nueva Sección 14 a la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, y reenumerar las Secciones 14, 15 y 16 como 15, 16 y 17, a los fines de reglamentar la otorgación de crédito a los jugadores de casinos en Puerto Rico y para otros fines."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, desde hace décadas en Puerto Rico es usual que los casinos otorguen crédito a los jugadores. Para el 1963, el Reglamento Núm. 15 del Secretario de Hacienda autorizaba a las salas de juegos a extender crédito a los jugadores. Actualmente esta autorización se encuentra vigente en virtud del Reglamento Núm. 8640 de 9 de septiembre de 2015 de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

Dicha práctica, de acuerdo a la autora de la medida, ha ocasionado que personas se obliguen por más crédito de lo que su situación económica les permite, que muchas veces son individuos con problemas de adicción al juego que psicológicamente no pueden controlar sus impulsos y que se ha sabido de casos en donde personas que reciben ayuda económica del Estado pierden su único sustento en juegos de azar.

Esta Honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico solicitó memoriales explicativos a la Compañía de Turismo, al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico (DDEC), a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) y al Departamento de Hacienda. Al momento de redacción de este informe sólo el Departamento de Hacienda no ha sometido sus comentarios, por lo que procedemos al análisis de la medida.

COMPAÑÍA DE TURISMO

En primer lugar, comparece por escrito la Compañía de Turismo, mediante memorial suscrito por Imaris Arocho Acevedo, Directora Ejecutiva Interina, quienes señalan que con la aprobación de la Ley 81-2019, mejor conocida como "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico", en lo que respecta a la Compañía, le transfirió a la Comisión de Juegos toda competencia o jurisdicción relacionada al licenciamiento, recaudación y distribución, entre otras facultades, sobre los recaudos por concepto de juegos de azar y máquinas tragamonedas en los casinos de Puerto Rico.

La Compañía reconoce el propósito loable de la medida, no obstante, recomienda que cualquier medida dirigida a atender la situación de los jugadores, sea evaluada por ASSMCA. Asimismo, recomiendan solicitar comentarios a la Comisión de Juegos, toda vez que son los que tienen jurisdicción sobre este tipo de industria.



DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO (DDEC)

En segundo lugar, comparece por escrito el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico (DDEC), mediante memorial suscrito por el Lcdo. Carlos J. Ríos-Pierluisi, Asesor Legal en Litigio y Asuntos Legislativos, quienes entienden que la naturaleza técnica de la medida de referencia excede el alcance de la competencia y la pericia del DDEC, por lo que recomiendan que se consideren los comentarios de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico y de la Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción (ASSMCA), ya que entienden que son las agencias gubernamentales con pericia sobre los asuntos en esta medida.

De conformidad con lo antes mencionado, el DDEC otorga deferencia a los comentarios que tengan a bien someter la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico y ASSMCA.

COMISIÓN DE JUEGOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

En tercer lugar, comparece por escrito la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, en adelante la Comisión, mediante memorial suscrito por Orlando A. Rivera Carrión, Director Ejecutivo, quienes nos informan que la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico fue creada al amparo de la Ley Núm. 81-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico. Bajo esta Ley se reorganiza bajo la jurisdicción de la Comisión de Juegos, además del nuevo segmento de apuestas deportivas y otros, todo lo relacionado a los casinos, el deporte hípico y los juegos de azar.

La Comisión nos aclara que la otorgación de crédito a jugadores bajo los criterios de la "Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos" está regulado por el Reglamento 8640 del 9 de septiembre de 2015 y no por el originalmente señalado en la Exposición de Motivos de esta medida.

Añaden que, lo propuesto en esta medida restringe y limita las personas que serían elegibles para recibir crédito ya sea porque tengan deudas con dicho casino o casa de juego, limitarlo a un solo juego a la vez en 72 horas y limitando el crédito a otorgarse a un máximo de la mitad de la suma máxima para apostar establecida en la Sección 13 de la Ley Núm. 221. De su parte, no objetan dicho lenguaje.

 Por otro lado, entiende prudente que se enmiende el Artículo 5 de esta medida, para facultar a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico a atemperar el correspondiente reglamento, puesto que son ellos quienes tienen la jurisdicción sobre este asunto.

La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico no tiene objeciones a la aprobación de la medida, con las recomendaciones anteriormente expresadas.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN (ASSMCA)

En cuarto lugar, comparece por escrito la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, en adelante la ASSMCA, mediante memorial suscrito por Carlos J. Rodríguez Mateo, Administrador, quienes en su deber de velar por el bienestar de las personas consideran que esta medida es favorable para la protección del jugador ante el posible potencial adictivo que tienen los juegos de azar y por apuestas.

Nos indican que, el juego patológico es un trastorno que afecta grandemente a la persona que lo padece y a su familia. La persona presenta un patrón persistente y recurrente de la conducta de juego o de apuesta a pesar de las consecuencias negativas que esta conducta tiene en las diversas áreas de su funcionamiento, tales como, finanzas relaciones y salud psicológica (Rash y Petry, 2014).

Añaden que resulta imperante desarrollar e implementar diversos mecanismos de protección, así como herramientas que puedan determinar la capacidad financiera del solicitante de manera que la cantidad de dinero que juega o apuesta se pueda limitar de forma correlativa a sus ingresos. De igual forma, esto es una herramienta que puede ayudar en la prevención de conductas de juego desmedido que ponen en riesgo al jugador y que conducen a serios problemas para su familia y la comunidad.

Por último, nos mencionan que ASSMCA cuenta con el Programa de Ayuda a Jugadores Compulsivos (PAJC) que ofrece servicios gratuitos de orientación, tratamiento y recuperación a personas que experimentan una adicción a los juegos por apuestas o que tienen problemas relacionados a los juegos. El programa también ofrece servicios de orientación, tratamiento y psicoeducación a los familiares afectados por la conducta de juego de otro familiar.

Cónsono con los comentarios antes vertidos, ASSMCA expresa que recomienda favorablemente la presente medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 416, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ada I. García Montes
Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 416

10 de mayo de 2021

Presentado por la señora *García Montes*

Referido a

LEY

Para incorporar una nueva Sección 14 a la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, y reenumerar las Secciones 14, 15 y 16 como 15, 16 y 17, a los fines de reglamentar la otorgación de crédito a los jugadores de casinos en Puerto Rico y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde hace décadas en Puerto Rico es usual que los casinos otorguen crédito a los jugadores. Desde el 1963, a través del Reglamento Número 15 del Secretario de Hacienda, se autorizaba a las salas de juegos a extender crédito a los jugadores de casinos y salas de juego en Puerto Rico. Actualmente esta autorización se encuentra vigente en virtud del Reglamento Número ~~5702 (10 de octubre de 1997)~~ 8640 (9 de septiembre de 2015) de la Compañía de Turismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Dicha práctica ha ocasionado que personas se obliguen por más crédito de lo que su situación económica les permite. Muchas veces son individuos con problemas de adicción al juego que psicológicamente no pueden controlar sus impulsos. Se ha sabido de casos en donde personas que reciben ayuda económica del Estado Libre Asociado pierden su único sustento en juegos de azar. Otras veces han perdido sus propiedades por motivo de las causas de acción que los administradores del casino instan contra los

deudores. Suicidios, problemas familiares y laborales son algunos de las fatales situaciones en que culminan algunas víctimas de la adicción al juego.

Es interés apremiante de esta Asamblea Legislativa proteger a sus constituyentes de cualquier acción u omisión que macule nuestra sociedad. La adicción al juego nos concierne a todos como cualquier otro problema social en Puerto Rico. Mediante esta Ley se pretende controlar la otorgación de créditos en la casa de juego sin que ello menoscabe la aportación económica que la industria del turismo hace a nuestra Nación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se incorpora una nueva Sección 14 a la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
2 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

3 *"Sección 14. Crédito a jugadores.*

4 *Todo concesionario de una sala de juego o su representante podrá extender crédito a*
5 *los jugadores que lo solicitasen y que el concesionario estime conveniente, siempre y*
6 *cuando, se cumpla con los siguientes requisitos:*

7 *a. Está prohibido a concesionarios, agentes, o sus representantes otorgar crédito*
8 *alguno a personas que tengan deudas con dicho casino o casa de juego en el*
9 *Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

10 *b. Solamente se podrá otorgar crédito en un solo juego a la vez de los*
11 *enumerados en la Sección 13 de esta Ley por un período de setenta y dos (72)*
12 *horas.*

13 *c. La cantidad de crédito a otorgarse no podrá sobrepasar la mitad de la suma*
14 *máxima para apostar establecida en la Sección 13 de esta Ley.*

15 *El Secretario de Hacienda queda facultado para sancionar administrativamente por*
16 *las violaciones a esta disposición y a los reglamentos que se promulguen bajo la misma,*

1 *con suspensión temporal o revocación permanente de los derechos y privilegios que*
2 *disfrute la persona natural o jurídica culpable de la violación, incluyendo la revocación*
3 *automática de todas las licencias de rentas internas otorgadas y administradas por el*
4 *Secretario.*

5 Artículo 2.-Se renumera la Sección 14 (Reglamentación e Interpretación) de la Ley
6 Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, como Sección 15.

7 Artículo 3.- Se renumera la Sección 15 (Fondo General del Tesoro Estatal) de la Ley
8 Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, como Sección 16.

9 Artículo 4.- Se renumera la Sección 16 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,
10 *según enmendada, como Sección 17.*

11 Artículo 5.-Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y al Departamento
12 de Desarrollo Económico y Comercio y a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto
13 Rico a atemperar cualquier Reglamento a lo dispuesto en esta Ley.

14 Artículo 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.